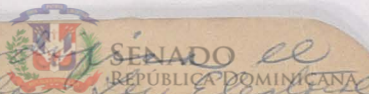


2034

#600

16-5-77

Ley mediante la cual se modifica el apartado e) del artículo 65 de la Ley Electoral modificada por la N.º 252, de fecha 29 de febrero de 1968, y el art. 87 de la misma Ley, mod. por la 271, del 13 de marzo del 1968, y se deroga el artículo Segundo de la Ley N.º 619 del 28 de Dic / 73. -



GOBIERNO DOMINICANO

GOBIERNO DOMINICANO



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 36793

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
14 de diciembre de 1973.-

Al Presidente
de la Cámara de
Diputados,
Ciudad.

Señor Presidente:

Haciendo uso de la facultad que me acuerda el artículo 41 de la Constitución de la República, devuelvo a esa Cámara, de donde procede, sin promulgar, la Ley votada por el Congreso Nacional mediante la cual se modifican los artículos 14, 16, 120, 122, 123 y 125 de la Ley Electoral, No. 5884, del 5 de mayo de 1962.

La iniciativa de las reformas a la Ley Electoral partió de la Junta Central Electoral, que tiene ese derecho cuando se trata de "asuntos electorales", al tenor de lo dispuesto por el artículo 38, letra d), de la Constitución de la República.

Las Cámaras Legislativas, utilizando sus prerrogativas constitucionales, introdujeron enmiendas al proyecto sometido por la Junta Central Electoral.

.../



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-2-

Al recibir de la Cámara de Diputados, para fines de promulgación, la Ley votada a que he hecho referencia, me dirigí, como es de público conocimiento, a la Junta Central Electoral, participándole mi deseo de que antes de promulgar o vetar dicha Ley, ese alto Organismo debía darme las seguridades de si está en capacidad de informar a todos los dominicanos, tanto en las zonas urbanas como en las rurales, el lugar en que cada uno de ellos deberá depositar su voto, y si podía esa Junta ofrecer al Gobierno garantías satisfactorias sobre su aptitud para dar cumplimiento a esa medida extremadamente difícil, en un tiempo tan corto como el que nos separa de las elecciones de mayo de 1974.

Como la Junta Central Electoral, en su carta de fecha 13 del corriente, da contestación a la solicitud que le fuera hecha por el suscrito, en el sentido de que la misma se propone elaborar listas generales de sufragantes en riguroso orden alfabético, por cada Municipio y el Distrito Nacional, en las cuales, además del nombre de la persona inscrita y de otras enunciaciones, figurará el número y la ubicación de la mesa que le corresponde, y asegura que dichas listas estarán

.../



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-3-

terminadas a más tardar dos meses antes de la fecha de celebración de las elecciones del 16 de mayo, a la vez que me indica otras medidas para facilitar a cada ciudadano el conocimiento preciso de la mesa en que debe ejercer el derecho del sufragio, he optado por observar la Ley votada por el Congreso Nacional, de que se trata.

Al devolver dicha Ley, hago del conocimiento de los señores legisladores, que es mi parecer que la misma debe ser votada con el texto con que fué sometida por la Junta Central Electoral, esto es, suprimiéndole todas las enmiendas que le fueron hechas en las Cámaras Legislativas. A ese texto, entiendo que sólo debe agregarse una disposición transitoria por medio de la cual se faculte a la Junta Central Electoral a tomar cuantas medidas considere necesarias para resolver cualquier dificultad que se presente en el desarrollo del proceso electoral, a fin de que se den facilidades a todos los ciudadanos en aptitud de votar, a ejercer el sagrado derecho del sufragio que es, además, un deber ciudadano, aunque ese derecho y ese deber no se ejerciten en la mesa correspondiente al lugar de la residencia de ese ciudadano, el día de las elecciones.

...../



Joaquín Balaguer

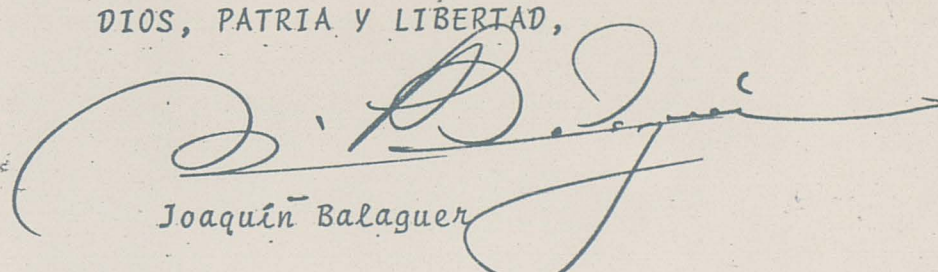
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-4-

Finalmente, quiero poner de resalto que estas últimas medidas se justifican por el hecho de que la propia Junta Central Electoral no garantiza en la carta que me ha dirigido, que está en capacidad de llevar al conocimiento de todos los dominicanos, tanto en las zonas urbanas como en las rurales, el lugar en que cada uno de ellos deberá depositar su voto.

Espero, pues, que los señores legisladores, en atención a las justificadas razones que han motivado mis observaciones a la Ley votada por ellos, las acogerán con beneplácito.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,



Joaquín Balaguer



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 36793

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
14 de diciembre de 1973.-

Al Presidente
de la Cámara de
Diputados,
Ciudad.

Señor Presidente:

Haciendo uso de la facultad que me acuerda el artículo 41 de la Constitución de la República, devuelvo a esa Cámara, de donde procede, sin promulgar, la Ley votada por el Congreso Nacional mediante la cual se modifican los artículos 14, 16, 120, 122, 123 y 125 de la Ley Electoral, No. 5884, del 5 de mayo de 1962.

La iniciativa de las reformas a la Ley Electoral partió de la Junta Central Electoral, que tiene ese derecho cuando se trata de "asuntos electorales", al tenor de lo dispuesto por el artículo 38, letra d), de la Constitución de la República.

Las Cámaras Legislativas, utilizando sus prerrogativas constitucionales, introdujeron enmiendas al proyecto sometido por la Junta Central Electoral.

.../



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-2-

Al recibir de la Cámara de Diputados, para fines de promulgación, la Ley votada a que he hecho referencia, me dirigí, como es de público conocimiento, a la Junta Central Electoral, participándole mi deseo de que antes de promulgar o vetar dicha Ley, ese alto Organismo debía darme las seguridades de si está en capacidad de informar a todos los dominicanos, tanto en las zonas urbanas como en las rurales, el lugar en que cada uno de ellos deberá depositar su voto, y si podía esa Junta ofrecer al Gobierno garantías satisfactorias sobre su aptitud para dar cumplimiento a esa medida extremadamente difícil, en un tiempo tan corto como el que nos separa de las elecciones de mayo de 1974.

Como la Junta Central Electoral, en su carta de fecha 13 del corriente, da contestación a la solicitud que le fuera hecha por el suscrito, en el sentido de que la misma se propone elaborar listas generales de sufragantes en riguroso orden alfabético, por cada Municipio y el Distrito Nacional, en las cuales, además del nombre de la persona inscrita y de otras enunciaciones, figurará el número y la ubicación de la mesa que le corresponde, y asegura que dichas listas estarán

.../



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-3-

terminadas a más tardar dos meses antes de la fecha de celebración de las elecciones del 16 de mayo, a la vez que me indica otras medidas para facilitar a cada ciudadano el conocimiento preciso de la mesa en que debe ejercer el derecho del sufragio, he optado por observar la Ley votada por el Congreso Nacional, de que se trata.

Al devolver dicha Ley, hago del conocimiento de los señores legisladores, que es mi parecer que la misma debe ser votada con el texto con que fué sometida por la Junta Central Electoral, esto es, suprimiéndole todas las enmiendas que le fueron hechas en las Cámaras Legislativas. A ese texto, entiendo que sólo debe agregarse una disposición transitoria por medio de la cual se faculte a la Junta Central Electoral a tomar cuantas medidas considere necesarias para resolver cualquier dificultad que se presente en el desarrollo del proceso electoral, a fin de que se den facilidades a todos los ciudadanos en aptitud de votar, a ejercer el sagrado derecho del sufragio que es, además, un deber ciudadano, aunque ese derecho y ese deber no se ejerciten en la mesa correspondiente al lugar de la residencia de ese ciudadano, el día de las elecciones.

...../



Joaquín Balaguer

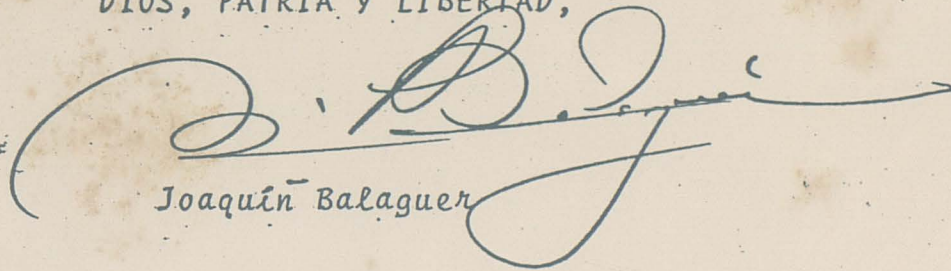
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-4-

Finalmente, quiero poner de resalto que estas últimas medidas se justifican por el hecho de que la propia Junta Central Electoral no garantiza en la carta que me ha dirigido, que está en capacidad de llevar al conocimiento de todos los dominicanos, tanto en las zonas urbanas como en las rurales, el lugar en que cada uno de ellos deberá depositar su voto.

Espero, pues, que los señores legisladores, en atención a las justificadas razones que han motivado mis observaciones a la Ley votada por ellos, las acogerán con beneplácito.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,



Joaquín Balaguer

Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 36793

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
14 de diciembre de 1973.-

Al Presidente
de la Cámara de
Diputados,
Ciudad.

Señor Presidente:

Haciendo uso de la facultad que me acuerda el artículo 41 de la Constitución de la República, devuelvo a esa Cámara, de donde procede, sin promulgar, la Ley votada por el Congreso Nacional mediante la cual se modifican los artículos 14, 16, 120, 121, 123 y 125 de la Ley Electoral, No. 5884, del 5 de mayo de 1962.

La iniciativa de las reformas a la Ley Electoral partió de la Junta Central Electoral, que tiene ese derecho cuando se trata de "asuntos electorales", al tenor de lo dispuesto por el artículo 38, letra d), de la Constitución de la República.

Las Cámaras Legislativas, utilizando sus prerrogativas constitucionales, introdujeron enmiendas al proyecto sometido por la Junta Central Electoral.

.../

Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-2-

Al recibir de la Cámara de Diputados, para fines de promulgación, la Ley votada a que he hecho referencia, me dirigí, como es de público conocimiento, a la Junta Central Electoral, participándole mi deseo de que antes de promulgar o vetar dicha Ley, ese alto Organismo - debía darme las seguridades de si está en capacidad de informar a todos los dominicanos, tanto en las zonas urbanas como en las rurales, el lugar en que cada uno de ellos deberá depositar su voto, y si podía esa Junta ofrecer al Gobierno garantías satisfactorias sobre su aptitud para dar cumplimiento a esa medida extremadamente difícil, en un tiempo tan corto como el que nos separa de las elecciones de mayo de 1974.

Como la Junta Central Electoral, en su carta de fecha 13 del corriente, da contestación a la solicitud que le fuera hecha por el suscrito, en el sentido de que la misma se propone elaborar listas generales de sufragantes en riguroso orden alfabético, por cada Municipio y el Distrito Nacional, en las cuales, además del nombre de la persona inscrita y de otras enunciaciones, figurará el número y la ubicación de la mesa que le corresponde, y asegura que dichas listas estarán

.../

Joaquín Balaguer

Joaquín Balaguer

Presidente de la República Dominicana

- 3 -

terminadas a más tardar dos meses antes de la fecha de celebración de las elecciones del 16 de mayo, a la vez que me indica otras medidas para facilitar a cada ciudadano el conocimiento preciso de la mesa en que debe ejercer el derecho del sufragio, he optado por observar la Ley votada por el Congreso Nacional, de que se trata.

Al devolver dicha Ley, hago del conocimiento

de los señores legisladores, que es mi parecer que la misma debe ser votada con el texto con que fué sometida por la Junta Central Electoral, esto es, suprimiéndole todas las enmiendas que le fueron hechas en las Cámaras Legislativas. A ese texto, entiendo que sólo debe agregarse una disposición transitoria por medio de la cual se faculte a la Junta Central Electoral a tomar cuantas medidas considere necesarias para resolver cualquier dificultad que se presente en el desarrollo del proceso electoral, a fin de que se den facilidades a todos los ciudadanos en aptitud de votar, a ejercer el sagrado derecho del sufragio que es, además, un deber ciudadano, aunque ese derecho y ese deber no se ejerciten en la mesa correspondiente al lugar de la residencia de ese ciudadano, el día de las elecciones.

.... /

CONGRESO NACIONAL
Joaquín Balaguer

El Presidente de la República Dominicana

-4-

Finalmente, quiero poner de resalto que estas últimas medidas se justifican por el hecho de que la propia Junta Central Electoral no garantiza en la carta que me ha dirigido, que está en capacidad de llevar al conocimiento de todos los dominicanos, tanto en las zonas urbanas como en las rurales, el lugar en que cada uno de ellos deberá depositar su voto.

Espero, pues, que los señores legisladores,

en atención a las justificadas razones que han motivado mis observaciones a la ley votada por ellos, las acogieran con beneplácito.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,

Joaquín Balaguer

Santo Domingo de Guzmán, D.R.

Núm: 38195

31 DIC. 1973

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En atención a su comunicación No. 2074, de fecha 26 de diciembre de 1973, cumples informarle, que la Ley mediante la cual se introducen modificaciones a la Ley Electoral No. 5884, de fecha 5 de mayo de 1962, ha sido promulgada en fecha 28 de diciembre del presente año y registrada con el No. 619.

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JER
jed/eq.

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO PRIMERO.- Se modifican los artículos 14, 16 y 120, primera parte, de la ley No. 5884, del 5 de mayo de 1962, para que se lean del siguiente modo:

"Art. 14.- Creación, traslado, fusión y supresión.- La Junta Central Electoral creará con no menos de 30 días de anticipación las mesas electorales que juzgue necesarias para cada elección, determinará los lugares donde deban situarse haciéndolo del conocimiento público y señalará la demarcación territorial que haya de abarcar cada una. Para ello tomará en consideración las distancias y el número de electores inscritos en el Registro de cada barrio o sección, de modo que las elecciones puedan efectuarse con regularidad.

A cada mesa electoral se asignarán no más de 400 electores. Sin embargo, la Junta Central Electoral puede aumentar ese número cuando lo considere conveniente.

Podrá también, conforme lo requieran las circunstancias, disponer el traslado o la fusión de dichas mesas electorales.

Podrá crearse más de una mesa electoral para un barrio o sección cuando así lo requiera el número de electores inscritos en el Registro Electoral, ubicándolas en lugares que faciliten el acceso a los electores.

Nunca se agruparán en la demarcación de una misma mesa electoral, barrios, secciones o lugares que no colinden entre sí".

"Art. 16.- Composición. Cada mesa electoral se compondrá de un presidente, un primer y un segundo vocal, y un secretario, que serán nombrados por las respectivas Juntas Municipales Electorales o del Distrito Nacional, según el caso. Se designará además un sustituto del secretario.

Para ser miembro o secretario de una mesa electoral es preciso ser elector y tener su residencia en el municipio al cual corresponda ésta. Las mismas condiciones se requieren para ser sustituto de secretario".

"Art."120.- Instalación de las mesas electorales. Los miembros del personal de cada mesa electoral, incluyendo al sustituto del

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley que modifica los artículos 14, 16, y 120 de la ley No. 5884, del 5 de mayo de 1962. PAG. 2

secretario, están en la obligación de presentarse en el local donde ésta deba laborar, a más tardar media hora antes de la señalada para el comienzo de la votación.

Si a la hora de iniciarse la votación no se hubieren presentado ni el presidente ni los vocales a ocupar sus puestos en una mesa electoral, la votación comenzará cuando se presentara alguno de ellos, quien deberá escoger uno o dos ciudadanos que reúnan las condiciones exigidas para ser elector, que sustituyan al o a los miembros ausentes hasta que éstos se presenten. Si quien faltare fuere el presidente, presidirá el primer vocal, y si éste también faltare presidirá el segundo vocal. Si faltare el secretario y su sustituto, el presidente o quien haga sus veces designará a un ciudadano capaz de desempeñar tales funciones hasta cuando se presentare uno de ellos.

De todas estas circunstancias se hará mención en el acta correspondiente".

ARTICULO SEGUNDO:-La solicitud de reconocimiento de los partidos políticos debe ser sometida a la Junta Central Electoral 60 días a más tardar antes del inicio del período electoral correspondiente a la última elección ordinaria. En el mismo plazo las agrupaciones independientes deben hacer a la Junta Central Electoral la declaración a que se refiere el artículo 87 de la Ley No. 5884.

ARTICULO TERCERO:- Se derogan los artículos 17 y 109 de la ley 5884, de fecha 5 de mayo de 1962; la parte final del artículo 123 de la misma ley, agregado por la ley 252, de fecha 29 de febrero de 1968; las leyes 223, de fecha 24 de mayo de 1966; la 235, de fecha 28 de mayo de 1966, y la 555, de fecha primero de abril de 1970.

ARTICULO CUARTO.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS.- Para las elecciones que se celebrarán el 16 de mayo de 1974, e independientemente de las atribuciones de que está investida en virtud de la Ley Electoral, se faculta a la Junta Central Electoral, a tomar cuantas medidas considere necesarias para resolver cualquier dificultad que se presente en el desarrollo del proceso electoral, y para dictar todas las medidas que juzgue necesarias y convenientes, a fin de rodear el sufragio de las mayores garantías y de ofrecerle las mayores facilidades a todos los ciudadanos aptos para el sufragio para ejercer ese derecho.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del

ASUNTO: Proyecto de Ley que modifica los artículos 14,
16 y 120 de la ley No. 5884, del 5 de mayo de 1962. PAG. 3

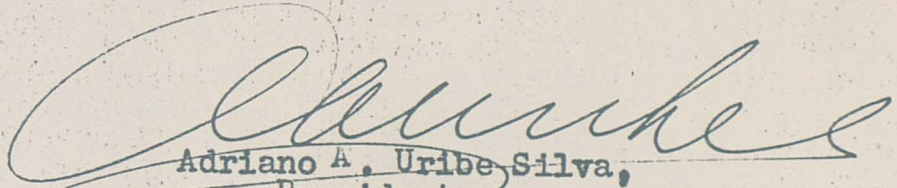
Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres; años 130 de la Independencia y 111 de la Restauración.

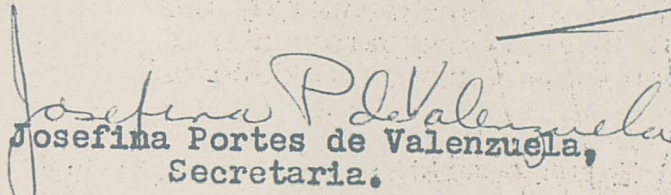
Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

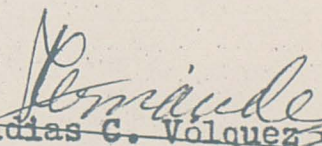
José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres; años 130 de la Independencia y 111 de la Restauración.


Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.


Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.


Prof. Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.



GACETA OFICIAL

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 2 de Enero de 1974.

SUMARIO :

Actos del Poder Legislativo

Ley N° 619, que modifica los artículos 14, 16 y 120, primera parte, de la Ley N° 5884, del 5 de mayo de 1962.—Ley N° 620, que prorroga por un año más a partir del 1° de enero de 1974, la vigencia de la Ley N° 234, de fecha 28 de diciembre de 1967.—Ley N° 621, que extiende los efectos y alcances de la Ley N° 556, del 17 de septiembre de 1973, hasta el 31 de diciembre de 1974.—Ley N° 622, que modifica la letra d) del artículo 7 de la Ley N° 173, sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos, de fecha 6 de abril de 1966.—Ley N° 624, que dispone que en lo sucesivo los Ayuntamientos del país recibirán del Estado, a título de subsidios ordinarios, sumas fijas mensuales.

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana

1 9 7 2

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Néstor Contín Aybar', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

Lic. Néstor Contín Aybar

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Néstor Contín Aybar
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCV. Santo Domingo de Guzmán, R. D., Enero 2, 1974. N° 9325.

Ley N° 619, que modifica los artículos 14, 16 y 120, primera parte, de
de la Ley N° 5884, del 5 de mayo de 1962.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO619

ARTICULO PRIMERO.— Se modifican los artículos 14, 16 y 120, primera parte, de la ley N° 5884, del 5 de mayo de 1962, para que se lean del siguiente modo:

“Art. 14.—Creación, traslado, fusión y supresión.—La Junta Central Electoral creará con no menos de 30 días de anticipación las mesas electorales que juzgue necesarias para cada elección, determinará los lugares donde deban situarse haciéndolo del conocimiento público y señalará la demarcación territorial que haya de abarcar cada una. Para ello tomará en consideración las distancias y el número de electores inscritos en el Registro de cada barrio o sección, de modo que las elecciones puedan efectuarse con regularidad.

A cada mesa electoral se asignarán no más de 400 electores. Sin embargo, la Junta Central Electoral puede aumentar ese número cuando lo considere conveniente.

Podrá también, conforme lo requieran las circunstancias, disponer el traslado o la fusión de dichas mesas electorales.

Podrá crearse más de una mesa electoral para un barrio o sección cuando así lo requiera el número de electores inscritos en el Registro Electoral, ubicándolas en lugares que faciliten el acceso a los electores.

Nunca se agruparán en la demarcación de una misma mesa electoral, barrios, secciones o lugares que no colinden entre sí”.

“Art. 16.—Composición. Cada mesa electoral se compondrá de un presidente, un primer y un segundo vocal, y un secretario, que serán nombrados por las respectivas Juntas Municipales Electorales o del Distrito Nacional, según el caso. Se designará además un sustituto del secretario.

Para ser miembro o secretario de una mesa electoral es preciso ser elector y tener su residencia en el municipio al cual corresponda ésta. Las mismas condiciones se requieren para ser sustituto de secretario”.

“Art. 120.—Instalación de las mesas electorales.—Los miembros del personal de cada mesa electoral, incluyendo al sustituto del secretario, están en la obligación de presentarse en el local donde ésta deba laborar, a más tardar media hora antes de la señalada para el comienzo de la votación.

Si a la hora de iniciarse la votación no se hubieren presentado ni el presidente ni los vocales a ocupar sus puestos en una mesa electoral, la votación comenzará cuando se presentara alguno de ellos, quien deberá escoger uno o dos ciudadanos que reúnan las condiciones exigidas para ser elector, que sustituyan al o a los miembros ausentes hasta que éstos se presenten. Si quien faltare fuere el presidente, presidirá el primer vocal, y si éste también faltare presidirá el segundo vocal. Si faltare el secretario y su sustituto, el presidente o quien haga sus veces designará a un ciudadano capaz de desempeñar tales funciones hasta cuando se presentare uno de ellos.

De todas estas circunstancias se hará mención en el acta correspondiente”.

ARTICULO SEGUNDO: La solicitud de reconocimiento de los partidos políticos debe ser sometida a la Junta Central Electoral 60 días a más tardar antes del inicio del período electoral correspondiente a la última elección ordinaria. En el mismo plazo las agrupaciones independientes deben hacer a la Junta Central Electoral la declaración a que se refiere el artículo 87 de la Ley N° 5884.

ARTICULO TERCERO: Se derogan los artículos 17 y 109 de la ley 5884, de fecha 5 de mayo de 1962; la parte final del artículo 123 de la misma ley, agregado por la ley 252, de fecha 29 de febrero de 1968; las Leyes 223, de fecha 24 de mayo de 1966; la 235, de fecha 28 de mayo de 1966, y la 555, de fecha primero de abril de 1970.

ARTICULO CUARTO: DISPOSICIONES TRANSITORIAS.—Para las elecciones que se celebrarán el 16 de mayo de 1974, e independientemente de las atribuciones de que está investida en virtud de la Ley Electoral, se faculta a la Junta Central Electoral, a tomar cuantas medidas considere necesarias para resolver cualquier dificultad que se presente en el desarrollo del proceso electoral, y para dictar todas las medidas que juzgue necesarias y convenientes, a fin de rodear el sufragio de las mayores garantías y de ofrecerle las mayores facilidades a todos los ciudadanos aptos para el sufragio para ejercer ese derecho.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el Listín Diario de fecha 31 de Diciembre de 1973.

Ley N° 620, que prorroga por un año más a partir del 1° de enero de 1974, la vigencia de la Ley N° 234, de fecha 28 de diciembre de 1967.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 620

ARTICULO UNICO.—Se prorroga por un año más, a partir del 1 de enero de 1974, la vigencia de la Ley 234, de fecha 28 de diciembre de 1967, prorrogada a su vez por las Leyes Nos. 394 y 422 de fechas 23 de diciembre de 1968 y 8 de noviembre de 1972 respectivamente, que fija en un 20% ad-valorem el impuesto de consumo interno sobre todas las mercancías de importación, creado originalmente por la Ley N° 361 de fecha 10 de agosto de 1964, y dispuso a la vez, que el 10% del producido del indicado impuesto se destinará a engrosar el fondo para el pago de la deuda interna.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130° de la Independencia y 111° de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacio-

nal, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "El Caribe" del 29 de Diciembre de 1973. Ley Nº 621, que extiende los efectos y alcances de la Ley Nº 556, del 17 de septiembre de 1973, hasta el 31 de diciembre del año 1974.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 621

ARTICULO UNICO.—Se extienden los efectos y alcances

de la Ley N^o 556, del 17 de septiembre de 1973, hasta el 31 de diciembre del año 1974. Consecuentemente quedan modificados, en cuanto sea necesario, los Artículos 1 y 2 de la mencionada Ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del mil novecientos setentitres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "El Caribe", del 29 de Diciembre de 1973.

Ley Nº 622, que modifica la letra d) del artículo 7 de la Ley Nº 173, sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos, de fecha 3 de abril de 1966.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 622

CONSIDERANDO que se hace necesario introducir algunas disposiciones adicionales en la Ley Nº 173, de fecha 6 de abril de 1966, modificada por la Nº 263, de fecha 31 de diciembre de 1971, dictada en interés de proteger las personas físicas o morales que se dedican en la República a promover o gestionar la fabricación, la importación, la distribución, la venta de productos o servicios, el alquiler o cualquiera otra forma de tráfico, explotación de mercadería o productos de procedencia extranjera y los servicios relacionados con dichas gestiones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se modifican la letra d) del artículo 3 y el artículo 7 de la Ley N^o 173, sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos, de fecha 6 de abril de 1966, para que rijan de la manera siguiente:

“d) El monto de los beneficios brutos obtenidos por el Concesionario en la venta de las mercaderías o productos o servicios durante los últimos cinco años o si no llegaren a cinco veces el promedio anual del monto de los beneficios brutos obtenidos durante los últimos años, cualesquiera que fueren. En caso de que el Concesionario hubiere representado al Concedente durante más de cinco años, éste deberá pagarle, además, la suma resultante de multiplicar el número de años en exceso de cinco por la décima parte del promedio de beneficios brutos que hubiere obtenido durante los últimos cinco años de la representación”.

“Art. 7.—Las acciones que sean ejercidas de conformidad con la presente Ley estarán regidas por las disposiciones del derecho común en lo que se refiere a la competencia, al procedimiento y a la prescripción. Además, tales acciones estarán sujetas a las previsiones que se indican a continuación:

Párrafo I.—Para ejercer esta acción el Concesionario o el Concedente, previamente solicitará a la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria de su jurisdicción su intervención para que trate de conciliar amigablemente los intereses de las partes. Dentro de los tres días de recibir esta solicitud, el Presidente de la Cámara designará una Comisión Conciliatoria que estará integrada por tres de sus miembros, y ésta en un plazo de tres días convocará a las partes en pugna para que asistan a la reunión en que se efectuarán los trabajos conciliatorios. Esta convocatoria será hecha por ministerios de Alguacil y contendrá fecha y lugar de la misma y el día, la hora y lugar de la reunión, así como los propósitos de ésta. Entre el día de la convocatoria y el día de la reunión habrá un plazo no menor de ocho días francos ni mayor de treinta, los cuales se-

rán aumentados en razón de la distancia conforme a lo establecido en el artículo 73, reformado, del Código de Procedimiento Civil.

Párrafo II.—Las partes comparecerán personalmente o por medio de apoderados o representantes y podrán hacerse asistir por sus abogados y asesores. Suministrarán los documentos y argumentos que juzguen pertinentes o que les fueren solicitados por la Comisión para hacer más efectiva su función Conciliatoria y presentar a las partes las recomendaciones y consejos que considere pertinentes. Si las partes o una de ellas no comparecieren no obstante estar debidamente citadas, no se pusieren de acuerdo, se levantará Acta de no Acuerdo o no Comparecencia, cuya copia, a pena de nulidad, encabezará la demanda.

Párrafo III.—Si las partes llegaren a un acuerdo se levantará un acta que contendrá los nombres, cédula de identificación personal y demás calidades del Concedente y del Concesionario; los nombres, cédula de identificación y condiciones en que actúen los demás comparecientes y un amplio detalle, comprendiendo todas las cláusulas del acuerdo. Esta acta será firmada por todos los comparecientes.

Párrafo IV.—En caso de que en la jurisdicción provincial del Concesionario no haya Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria, se procederá, exclusivamente para estos fines conciliatorios, por ante la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria de la Jurisdicción más cercana. Para recurrir ante esta Cámara no será necesario que el Concesionario sea miembro de la misma.

Párrafo V.—La notificación para asistir a la mencionada reunión conciliatoria se hará a requerimiento de los miembros de la Comisión e indicará las condiciones en que actúan; y los gastos que la misma origine serán a cargo del solicitante quien los avanzará junto a su pedimento de intervención.

Párrafo VI.—Las sentencias dictadas en el Juzgado de Primera Instancia y Corte de Apelación y que se originen en

el artículo 3 de esta Ley, no serán susceptibles del recurso de oposición.

Párrafo VII.—Los plazos para interponer los recursos de Apelación y Casación, serán, para cada uno de estos recursos, de un mes a partir de la notificación de la sentencia.

Párrafo VIII.—Los Juzgados y Cortes de Apelación apoderados de las acciones que se generan en esta ley fallarán, a más tardar, treinta (30) días después que el asunto esté en estado, salvo causa justificada que impida la solución del litigio en el término señalado, lo cual se hará constar en Auto que se dicté al efecto y que constará en la propia sentencia so-pena de que el Juez o Jueces apoderados del asunto sean sancionados de acuerdo con el artículo 165 de la Ley de Organización Judicial modificada”.

Art. 2.—Se agregan los artículos 11 y 12 a la referida Ley N° 173, de fecha 27 de junio de 1966, para que rijan de la manera siguiente:

“Art. 11.—Tanto en los casos previstos en el artículo 3 como en el previsto en el artículo 4, el Concedente no podrá establecerse en el país, ya sea fijando domicilio en el mismo o estableciendo una compañía filial dominicana, o por cualquier otra forma, para sustituir las actividades que realiza el Concesionario, ni podrá nombrar un nuevo Concesionario nacional o extranjero que lo sustituya, si antes no ha llegado a un acuerdo amigable, definitivo y dentro de las estipulaciones de esta ley con su concesionario, y pagado a éste la indemnización correspondiente a un pago único y total.

Art. 12.—Para dedicarse en la República, en lo sucesivo, a realizar, promover o gestionar la importación, la venta, el alquiler o cualquier otra forma de tráfico o explotación de mercaderías o productos de procedencia extranjera, o cuando los mismos sean fabricados en el país, sea que se actúe como agente, representante, comisionista, concesionario o bajo cualquier otra denominación, se requerirá, si se trata de un extranjero, que éste haya fijado su domicilio en el territorio nacional por un periodo no menor de 4 años, con anterioridad al inicio de

dichas actividades. Cuando se trate de una persona moral, que desee dedicarse a las referidas actividades, la misma deberá ser organizada y constituida en la República Dominicana, con socios o accionistas dominicanos o extranjeros residentes y domiciliados en el país durante los últimos 4 años que preceden a la fundación de la entidad, debiendo las acciones pertenecientes a los socios dominicanos representar no menos del sesenta y seis por ciento (66%) del capital pagado. Esta proporción de capital nacional en el capital pagado de la entidad deberá mantenerse hasta su liquidación, lo cual será verificado por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta. Además, tales personas deberán obtener una licencia de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio la cual expedirá dicha licencia previa comprobación del cumplimiento de los requisitos indicados.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Jesús María García Morales,
Secretario.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PRIMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en "Listín Diario" del 29 de Diciembre de 1973.

Ley Nº 624, que dispone que en lo sucesivo los Ayuntamientos del país recibirán del Estado, a título de subsidios ordinarios, sumas fijas mensuales.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 624

Art. 1.—En lo sucesivo los ayuntamientos del país recibirán del Estado, a título de subsidios ordinarios, sumas fijas mensuales distribuídas de la siguiente manera:

Ayuntamiento de Altamira.....	RD\$ 3,105.30
Ayuntamiento de Azua.....	RD\$ 8,063.15

Ayuntamiento de Barahona....	RD\$ 8,340.83
Ayuntamiento de Bani....	RD\$ 3,790.00
Ayuntamiento de Bajos de Haina....	RD\$ 2,438.31
Ayuntamiento de Bánica....	RD\$ 1,719.53
Ayuntamiento de Bayaguana....	RD\$ 2,028.13
Ayuntamiento de Cabral....	RD\$ 2,654.84
Ayuntamiento de Cabrera....	RD\$ 2,984.80
Ayuntamiento de Castañuelas....	RD\$ 1,330.14
Ayuntamiento de Castillo....	RD\$ 2,099.87
Ayuntamiento de Cayetano Germosén....	RD\$ 1,259.92
Ayuntamiento de Cevicos....	RD\$ 2,309.36
Ayuntamiento de Cotuí....	RD\$ 6,977.31
Ayuntamiento de Constanza....	RD\$ 2,971.56
Ayuntamiento de Dajabón....	RD\$ 4,088.05
Ayuntamiento de Duvergé....	RD\$ 2,613.15
Ayuntamiento del Distrito Nacional....	RD\$199,500.00
Ayuntamiento de Enriquillo....	RD\$ 2,315.55
Ayuntamiento de El Cercado....	RD\$ 2,526.82
Ayuntamiento de Elías Piña....	RD\$ 4,398.21
Ayuntamiento de El Valle....	RD\$ 1,208.51
Ayuntamiento de El Seibo....	RD\$ 6,347.53
Ayuntamiento de Esperanza....	RD\$ 2,735.83
Ayuntamiento de Fantino....	RD\$ 1,700.94
Ayuntamiento de Gaspar Hernández....	RD\$ 2,709.53
Ayuntamiento de Guaymate....	RD\$ 1,521.06
Ayuntamiento de Guayubín....	RD\$ 2,524.42
Ayuntamiento de Hato Mayor....	RD\$ 3,804.36
Ayuntamiento de Higüey....	RD\$ 8,182.45

Ayuntamiento de Hondo Valle.....	RD\$ 1,565.15
Ayuntamiento de Hostos.....	RD\$ 1,280.66
Ayuntamiento de Imbert.....	RD\$ 2,034.77
Ayuntamiento de Jánico.....	RD\$ 2,579.74
Ayuntamiento de Jarabacoa.....	RD\$ 3,511.69
Ayuntamiento de Jaragua.....	RD\$ 2,276.77
Ayuntamiento de Jimaní.....	RD\$ 3,480.97
Ayuntamiento de José Contreras.....	RD\$ 1,482.02
Ayuntamiento de la Descubierta.....	RD\$ 1,879.60
Ayuntamiento de Laguna Salada.....	RD\$ 1,618.42
Ayuntamiento de las Matas de Farfán.....	RD\$ 4,000.34
Ayuntamiento de La Vega.....	RD\$ 14,564.99
Ayuntamiento de La Romana.....	RD\$ 14,962.50
Ayuntamiento de Licey al Medio.....	RD\$ 1,660.25
Ayuntamiento de Loma de Cabrera.....	RD\$ 2,858.53
Ayuntamiento de los Hidalgos.....	RD\$ 1,897.18
Ayuntamiento de Los Llanos.....	RD\$ 2,243.23
Ayuntamiento de Luperón.....	RD\$ 2,662.26
Ayuntamiento de Miches.....	RD\$ 2,403.78
Ayuntamiento de Moca.....	RD\$ 9,929.80
Ayuntamiento de Monción.....	RD\$ 1,342.65
Ayuntamiento de Monseñor Nouel.....	RD\$ 5,839.10
Ayuntamiento de Montecristi.....	RD\$ 4,999.46
Ayuntamiento de Monte Plata.....	RD\$ 2,522.89
Ayuntamiento de Nagua.....	RD\$ 7,298.34
Ayuntamiento de Neiba.....	RD\$ 6,466.19
Ayuntamiento de Nizao.....	RD\$ 1,427.04
Ayuntamiento de Oviedo.....	RD\$ 1,208.65

Ayuntamiento de Padre Las Casas.... .	RD\$ 2,884.12
Ayuntamiento de Paraíso.... .	RD\$ 1,614.20
Ayuntamiento de Pedro Santana.... .	RD\$ 1,361.80
Ayuntamiento de Pedernales.... .	RD\$ 21,945.00
Ayuntamiento de Pepillo Salcedo.... .	RD\$ 2,045.95
Ayuntamiento de Pimentel.... .	RD\$ 2,540.95
Ayuntamiento de Postrer Río.... .	RD\$ 1,210.90
Ayuntamiento de Puerto Plata.... .	RD\$ 29,925.00
Ayuntamiento de Ramón Santana.... .	RD\$ 1,463.67
Ayuntamiento de Restauración.... .	RD\$ 1,503.10
Ayuntamiento de Río San Juan.... .	RD\$ 2,239.17
Ayuntamiento de Sabana de la Mar.... .	RD\$ 2,283.48
Ayuntamiento de Sabana Grande de Boyá....	RD\$ 2,383.71
Ayuntamiento de Sabana Grande de Palenque	RD\$ 1,245.69
Ayuntamiento de Salcedo.... .	RD\$ 6,933.01
Ayuntamiento de Samaná.... .	RD\$ 4,882.32
Ayuntamiento de Sánchez.... .	RD\$ 3,518.55
Ayuntamiento de San Cristóbal.... .	RD\$ 9,883.68
Ayuntamiento de San Francisco de Macorís..	RD\$ 13,810.78
Ayuntamiento de San José de Ocoa.... .	RD\$ 4,227.56
Ayuntamiento de San José de Las Matas.....	RD\$ 3,747.23
Ayuntamiento de San Juan de la Maguana..	RD\$ 11,588.55
Ayuntamiento de San Pedro de Macorís.....	RD\$ 9,122.71
Ayuntamiento de Santiago.... .	RD\$165,585.00
Ayuntamiento de San Rafael del Yuma.... .	RD\$ 1,577.46
Ayuntamiento de Santiago Rodríguez.... .	RD\$ 5,116.38
Ayuntamiento de Sosúa.... .	RD\$ 1,710.59
Ayuntamiento de Tamayo.... .	RD\$ 2,501.02

Ayuntamiento de Tamboril.... .	RD\$ 2,224.24
Ayuntamiento de Tenares.... .	RD\$ 2,557.01
Ayuntamiento de Valverde.... .	RD\$ 6,353.86
Ayuntamiento de Vicenté Noble.... .	RD\$ 2,121.61
Ayuntamiento de Villa Altagracia.... .	RD\$ 3,282.73
Ayuntamiento de Villa Bisonó.... .	RD\$ 1,647.15
Ayuntamiento de Villa Rivas.... .	RD\$ 2,554.24
Ayuntamiento de Villa González.... .	RD\$ 1,802.42
Ayuntamiento de Villa Tapia.... .	RD\$ 1,671.43
Ayuntamiento de Villa Vásquez.... .	RD\$ 2,296.98
Ayuntamiento de Yaguatae.... .	RD\$ 2,155.81
Ayuntamiento de Yamasá.... .	RD\$ 3,367.97

Art. 2.—El Poder Ejecutivo queda facultado para aumentar los subsidios ordinarios señalados en el Artículo anterior, de acuerdo con las necesidades de los Ayuntamientos y las posibilidades económicas del Estado.

Art. 3.—La presente ley deroga el Artículo 1, el Párrafo del Artículo 2, el Artículo 6 y el Artículo 8 de la Ley N^o 40, de fecha 27 de octubre de 1966.

DADA en a Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintidós días del mes de diciembre del mil novecientos setentitres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el "Listín Diario", de Santo Domingo, en su edición del 1º de Enero de 1974.

la anterior mod. el art.
Ido. de la ley # 619,
La operados derogar ese art.

Art. 71: modificado total-
mente

Los suscritos, miembros de la Comisión Especial designada por la Presidencia del Senado para el estudio del fondo del proyecto sometido por la Junta Central Electoral, - - tienen a bien presentar al pleno senatorial el siguiente informe como resultado del estudio realizado al citado proyecto:

a) Esta Comisión realizó una importante Vista Pública el día 15 de septiembre del año 1976, a la cual asistieron representantes de diversos partidos políticos legalmente reconocidos ante la Junta Central Electoral, como los son el Dr. Luis Martínez Pina, quien expuso a nombre del Partido Revolucionario Social Cristiano, Movimiento de Conciliación Nacional, Movimiento de Integración Democrática Antirreleccionista, Partido Quisqueyano Demócrata, Unión Cívica Nacional y Movimiento Municipal del Pueblo; Sr. Rafael Molina Ureña, por el Partido Revolucionario Dominicano; ex Contralmirante Luis Homero Lajara Burgos, por el Partido Demócrata Popular, y el Dr. Bienvenido Mejía y Mejía, por el Partido de la Liberación Dominicana;

b) La Comisión rechaza de plano el criterio expuesto por los representantes de los partidos que asistieron a la aludida Vista Pública en el sentido de que la Junta Central Electoral no podía someter el referido proyecto de ley sin

antes reunirse para consulta con los partidos políticos legalmente reconocidos, toda vez que el Artículo 38, en su acápito d) de la Constitución de la República, otorga facultad a la Junta Central Electoral de someter proyectos de leyes en asuntos electorales sin limitación alguna y sin hacer depender esta facultad de ninguna otra condición;

Los Senadores suscritores
c) ~~La Comisión~~ estima ^{no} que tratándose de un asunto que toca esencialmente la constitución de los partidos, que es de la esencia del régimen democrático que impera en el país, no es conveniente legislar en el sentido de que se restrinja la libre constitución de los mismos, basado por el momento en la ideología sustentada por sus organizadores, por lo cual no comparte la idea de que se de a la Junta Central Electoral la facultad administrativa de retirar el registro a los partidos que no se ajusten a la Constitución de la República;

por otra parte suscritores
ch) En consecuencia ~~esta Comisión hace suyo~~, en parte, el Proyecto de Ley enviado por la Junta Central Electoral en fecha 5 de agosto de 1976, con la advertencia más arriba señalada, y propone, ^{no} además, la modificación de algunos textos, lo cual corresponde al propósito de corregir deficiencias materiales; y estima que es conveniente; por otra parte, dar poderes a la Junta Central Electoral y a tono con lo que dispone el Artículo 92 de la Constitución de la República, para juzgar y reglamentar de acuerdo con la Ley, para que en cada

-3-

elección determinada pueda, según las circunstancias, tomar las medidas que fueren de lugar para evitar un entorpecimiento del proceso electoral, para lo cual basta con reproducir, el artículo 4, de la Ley No.619, del 28 de diciembre de 1973.

Como consecuencia de lo expresado más arriba, ^{esta Comisión} ~~esta Comisión~~ ^{propone} una nueva redacción para los textos que se indican a continuación, modificando y ampliando el proyecto sometido por la Junta Central Electoral: *y*

x ARTICULO PRIMERO:- Se modifica el apartado e) del Artículo 65 de la Ley Electoral, modificado por la Ley n0.252, de fecha 29 de febrero de 1968, y el Artículo 87 de la misma Ley, modificado por la No.271, del 13 de marzo de 1968, y se deroga el Artículo Segundo de la Ley No.619, del 28 de diciembre de 1973, para que en lo adelante rijan del siguiente modo:

e)- Una declaración firmada por los organizadores de que el partido cuenta con un número de afiliados no menor del cinco (5) por ciento del número de electores inscritos en el Registro Electoral.

La Junta Central Electoral comprobará la veracidad de esa declaración.

La solicitud de reconocimiento de los partidos políticos debe ser sometida a la Junta Central Electoral, a más tardar ciento veinte (120) días antes de la fecha de celebración de la elección ordinaria.

En ese mismo plazo las agrupaciones independientes deben hacer a la Junta Central Electoral la declaración a que se refiere el artículo 87 de la Ley Electoral.

sigue

La Comisión Especial designada por la Presidencia del Senado para el estudio del fondo del proyecto sometido por la Junta Central Electoral, integrada por dicha Comisión los Senadores Dr. Adriano Uribe Silva, Dr. Víctor Almonte Jiménez, Dr. Angel Salvador Méndez Félix, Dr. Antonio José Lalane, Dr. Marino Ariza Hernández, Dr. Noé Sterling Vásquez, Dr. Miguel Angel Acta Fadul, Lic. Rogerio Espaillet Guzán y Manuel A. Goico hijo, tiene a bien presentar al pleno senatorial el siguiente informe como resultado del estudio realizado del citado proyecto:

a= Esta Comisión realizó una importante Vista Pública el día 15 de septiembre del año 1976 a la cual asistieron representantes de diversos partidos políticos legalmente reconocidos ante la Junta Central Electoral, como los son el Dr. Luis Martínez Pina, quien expuso a nombre del Partido Revolucionario Social Cristiano, Movimiento de Conciliación Nacional, Movimiento de Integración Democrática Antirreleccionista, Partido Quisqueyano Demócrata, Unión Cívica Nacional y Movimiento Municipal del Pueblo; Dr. Rafael Molina Ureña, por el Partido Revolucionario Dominicano, ex Contralmirante Luis Homero Lajara Burgos, por el Partido Demócrata Popular, y Dr. Bienvenido Mejía y Mejía, por el Partido de la Liberación Dominicana;

b) La Comisión rechaza de plano el criterio expuesto por los representantes de los partidos que asistieron a la aludida Vista Pública en el sentido de que la Junta Central Electoral no podía someter el referido proyecto de ley sin antes reunirse para consulta con los partidos políticos legalmente reconocidos, toda vez que el Artículo 38, en su acápite d) de la Constitución de la República otorga facultad a la Junta Central Electoral de someter proyectos de leyes en asuntos electorales sin limitación alguna y sin hacer depender esta facultad de ninguna otra condición;

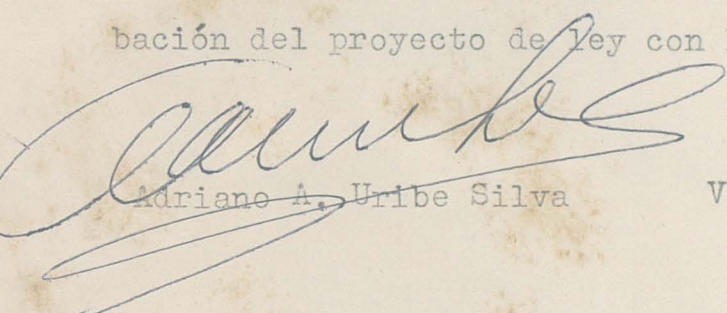
c) En lo que respecta a que sea una causa de extinción de la personería legal de los partidos políticos el hecho de que un partido no participe en dos elecciones generales sucesivas, esta Comisión entiende y así lo somete al pleno senatorial, que el abstencionismo, puro y simple, de un partido político no debe ser objeto de sanción alguna, pero que sí debe ser sancionado con la pérdida de su personería legal el partido político que después de haber cumplido con todos los requisitos que exige la ley electoral para participar en unas elecciones generales

Archivo
27-10-76

- 2 -

ya programadas, sometiendo propuestas de candidatos a cargos electivos a la Junta Central Electoral, se abstenga posteriormente de participar en las referidas elecciones, sí debe ser sancionado, repetimos, con la pérdida de su personería legal.


Por tales motivos, la Comisión recomienda a este Senado la aprobación del proyecto de ley con las enmiendas ya señaladas.




Adriano A. Uribe Silva




Víctor Almonte Jiménez



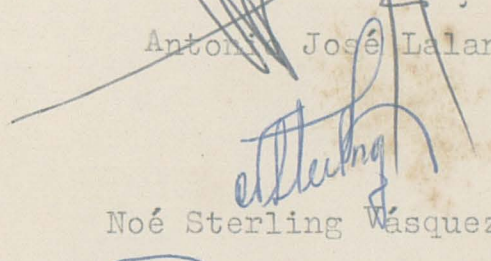
Angel Salvador Méndez Feliz



Antonio José Lalane,

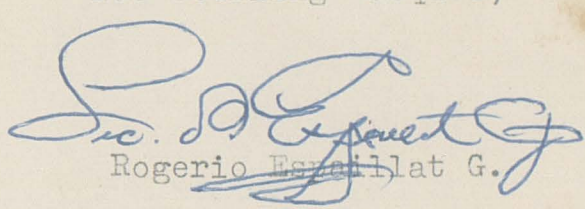


Marino Ariza Hernández,



Noé Sterling Vásquez,

Miguel A. Acta Fadul,



Rogerio Esquivel G.

Manuel A. Goico hijo

Santo Domingo, D. N.,
27 de Octubre, 1976.-

VERSION ESTENOGRAFICA, RESUMIDA, DE LA VISTA PUBLICA CELEBRADA POR LA COMISION ESPECIAL ENCARGADA DEL ESTUDIO DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA VARIOS ARTICULOS DE LA LEY ELECTORAL, CON REPRESENTATIVOS DE DIVERSOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICOS CONVOCADOS POR DICHA COMISION PARA EL DIA DE HOY 15 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS SETENTISEIS (1976).-

(Dicha Comisión Especial fué integrada por los siguientes señores Senadores: Víctor Almonte Jiménez, Antonio José Lalane, Manuel Goico hijo, Angel S. Méndez Félix, Miguel A. Acta Fadul, Rogerio Espailat y Marino Ariza Hernández y Noé Sterling Vásquez). Además de los señores Senadores enumerados precedentemente, estuvieron presentes en la reunión otros Senadores.

El Senador Presidente del Senado, Adriano Uribe Silva, quien reglamentariamente es Presidente ex officio de todas las Comisiones del Senado, asumió la dirección de los trabajos, expresando:

"Muy buenos días, distinguidos amigos y demás personas representantes de la prensa que han correspondido a la invitación que les hizo el Senado de la República para asistir a esta primera vista pública que hemos dispuesto realizar a fin de estudiar a fondo el importante proyecto de ley que nos fuera remitido por la honorable Junta Central Electoral."

El mensaje introductorio del proyecto de ley de referencia dice así: (Fué leído in extenso).

Entonces prosiguió el Señor Presidente del Senado: "A ese respecto el pleno senatorial en sesión de fecha 17 del mes de agosto del año - 1976 envió este proyecto a estudio de una Comisión Especial del Senado de la República, constituida en principio por todos los Senadores que son capacitados en el derecho, a fin de que ésta pondere las exposiciones que se produzcan y emita un criterio, aunque la decisión definitiva sobre el proyecto, favorable o nó, la tomará el pleno senatorial en su oportunidad, después del estudio consiguiente, cuya primera diligencia a esos fines la estamos iniciando en el día de hoy.

No vamos a entrar en discusiones ni contestaciones respecto de los distintos criterios que externen aquí los representantes de todos los partidos políticos con personería legal que han sido debidamente invitados a esta comparecencia. Ojalá que los representantes de esos partidos, no obstante expresar sus puntos de vista in voice, lo hagan también por escrito para que la Comisión tenga a su vez oportunidad de leer y estudiar con detenimiento y precisión sus respectivas posiciones frente al proyecto.

Como Presidente del Senado de la República y Presidente ex officio de todas las Comisiones me ha satisfecho sobremanera estar presente para darles la bienvenida a todos los buenos amigos visitantes, cosa que ya hemos hecho con mucho gusto. En mi lugar vamos a dejar al Senador por Puerto Plata, Dr. Víctor Almonte Jiménez, acompañado de los demás Senadores, para que continúe la dirección de estos trabajos, mientras nosotros nos vamos a cumplir con otros quehaceres de la alta Cámara."

(EL SENADOR ALMONTE J. asumió la Presidencia de los trabajos), manifestando:

"Con muchísimo gusto tendré la satisfacción de dirigir los trabajos de la Comisión Ad-hoc y oír la exposición de los representantes de los Partidos que se encuentran aquí presentes en ocasión y con motivo del proyecto de ley enviado al Senado de la República por la Junta Central Electoral por oficio del 5 de agosto del 1976. Tal como dijera el Presidente del Senado a él le corresponde en razón de un imperativo reglamentario ser Presidente de todas las comisiones, y nosotros solamente como una deferencia de él estamos aquí. "

(A continuación, dirigiéndose a los presentes, dió lectura a los nombres de todos los partidos y agrupaciones políticos invitados por telegrama a asistir a esta Vista Pública).

Senador Almonte J. : Se concede el turno para hacer uso de la palabra al Dr. Luis Martínez Pina.

DR. LUIS MARTINEZ PINA : Cumpliendo un mandato de los Partidos Revolucionario Social Cristiano, Movimiento de Conciliación Nacional, Movimiento de Integración Democrática, Partido Quisqueyano Demócrata, Unión Cívica Nacional y Movimiento Municipal del Pueblo, cuyos delegados están aquí presentes y pueden confirmar la honorosa tarea que me han dado, nosotros vamos a leer un documento contentivo de la posición conjunta de esos seis partidos políticos acerca del proyecto de ley que ha originado esta reunión especial.

(Lo leyó y depositó en Secretaría).

SENADOR ALMONTE J. : Cedió la palabra al Dr. Luis Ml. Despradel, Inspector de Relaciones Públicas de la Junta Central Electoral.

DR. LUIS ML. DESPRADEL, en su citada calidad: "La Junta Central Electoral ha sido gentilmente invitada a comparecer a esta Vista Pública acerca del proyecto de ley que nos ocupa. Me han dado encargo el Señor Presidente y los demás miembros de dar las gracias por la invitación y de representarles en las incidencias de este conocimiento del proyecto en cuestión.

Adelantamos desde ya que la Junta Central Electoral ha cumplido con todos los cánones de la Constitución y de las leyes que está claro que está facultada para enviar este proyecto de ley."

SENADOR ALMONTE J. - Concedió el turno al Dr. José Rafael Molina Ureña, representante del Partido Revolucionario Dominicano.

DR. JOSE RAFAEL MOLINA UREÑA : "Honorable Miembros de esta Comisión Especial del Senado de la República: El Partido Revolucionario Dominicano ha querido corresponder a la gentil invitación que le ha hecho el Senado de la República para concurrir en el día de hoy a esta Vista Pública a fin de oír el parecer de los distintos partidos políticos legalmente reconocidos frente a un proyecto de ley emanado de la Junta Central Electoral.

El Partido Revolucionario Dominicano, consecuente con sus principios, que aspiran a la institucionalización del país, ha dicho presentenán esta reunión, no porque abrigamos muchas esperanzas con relación a la suerte que pueda correr el anteproyecto citado, porque ya conocemos el espíritu del mismo y acabamos de oír al distinguido representante de la Junta Central Electoral, distinguido abogado, ratificando todos los términos de dicho proyecto y esgrimiendo la tesis de que el mismo se ajusta plenamente a la Constitución de la República. No estamos de acuerdo con la exposición del distinguido representante de la Junta Central Electoral, porque si como muy bien han expresado los representantes de 6 partidos que acaban de leer una magnífica exposición, ese proyecto es eminentemente inconstitucional e ilegal, atentatorio a la libertad de expresión, al libre juego de las ideas democráticas y su consagración, respetables miembros de esta Comisión, sería la muerte definitiva de la incipiente democracia dominicana. Nosotros consideramos que el proceso electoral dominicano, que se ha venido desarrollando en el país en los últimos años, es totalmente deshumanizado y que necesitamos de mucho valor, de mucha probidad, como de seguro la tienen los honorables miembros de este Senado, para que ese proceso, al desestimar el anteproyecto sometido, adquiera la humanización que requiere para que la democracia representativa en este país sea una realidad.

El Partido Revolucionario Dominicano se solidariza plenamente con la exposición que acaban de leer en la persona del Dr. Luis Martínez Pina los seis partidos políticos enumerados por él, y solicitamos a esta Comisión que este proyecto no puede seguir debatiéndose porque respecto de él se ha formulado una solicitud hecha con carácter de nulidad por parte de los 6 partidos aludidos a fin de que sea reenviado a la Junta Central Electoral para que se cumplan los requisitos de la vigente ley electoral que han sido violados por dicha Junta."

De manera que nosotros concluimos solicitando que este proyecto pase inmediatamente a la consideración de la Comisión designada para que se disponga su reenvío a la Junta Central Electoral".

SENADOR ALMONTE J. Concedió la palabra al Ex Contralmirante Luis Homero Lajara Burgos, Presidente del Partido Demócrata Popular.

Ex Contralmirante Lajara Burgos: "Honorables Miembros de la Comisión: El Partido Demócrata Popular quiere expresar las gracias por la invitación que se nos ha hecho para concurrir a esta Vista Pública y nos sentimos hondamente satisfechos porque casualmente fué el P.D.P. el único partido que envió un memorándum al Senado solicitando que fueran concedidas vistas públicas para conocer el referido proyecto de la Junta Central Electoral.

Hemos estudiado concienzudamente el proyecto que nos ocupa. Entendemos que la Constitución de la República faculta a la Junta Central Electoral en materia electoral para iniciar proyectos por ante las Cámaras Legislativas. Entendemos que en ningún texto constitucional se consagra que los partidos políticos deben ser consultados para la Junta Central Electoral ejercer esa prerrogativa constitucional; pero sí entendemos que la ley electoral en su Art. 3 establece que la Junta para sesionar debe convocar a los partidos políticos, excepto en cuestiones de orden administrativo. De manera que sí ha cometido la Junta Central Electoral una violación al Art. 3 de la Ley Electoral. Naturalmente, que los partidos políticos son convocados para sesionar, con voz pero sin voto de lo que se infiere que la Junta, pese a cualquier criterio contrario de uno o varios partidos, redactará y someterá el proyecto con su propio criterio. De ahí que el reenvío del proyecto a la Junta es inconducente, frustratorio."

A seguidas agregó: en cuanto a la modificación propuesta por la Junta al Art. 65, apartado e) de la Ley Electoral, que el 5% del número de electores inscritos en el Registro Electoral, que deberá probar tener como número de afiliados cualquier Partido u organización política para obtener el reconocimiento legal, entendió que ese requisito es discutible y no está consagrado en la mayoría de las legislaciones electorales del mundo, y ello así, porque hay más de un 40% de ciudadanos que son apolíticos y por tanto no están inscritos en ningún Partido político. De manera que sería contra los partidos políticos esa disposición, porque esos apolíticos pueden votar sin pertenecer a ningún partido político. Calificó de abusivo el sistema que utilizar la Junta Central Electoral para el reconocimiento de los Partidos, ya que si existe un Registro Electoral sería muy fácil a ese organismo determinar la cantidad real de afiliados de un Partido. Significó que el P. D. D. cuando inscribe afiliados les pide su carnet electoral y toma el Número del mismo, y si todos los partidos actuaran en forma similar, la Junta podría muy bien, sin problema, establecer, por simple cotejamiento de esas listas con sus números de carnet y el Registro Electoral, la veracidad o nó de tales listas.

Continuó expresando comentarios en torno al acápite a) que se agrega al Art. 71 de la Ley Electoral, entiende pertinente, por aplicación del Art. 4 de la Constitución de la República vigente -que dicho sea de paso no puede ser reformada en cuanto a la forma de gobierno- que debe ser civil, democrático, republicano y representativo, la extinción de la personería jurídica a aquellos partidos que prediquen o pongan en práctica teodías o doctrinas contrarias a la forma de gobierno que la Constitución establece. Los mismos padres de la Patria aspiraron a una República cristiana, y los partidos comunistas, que se escudan en el pluralismo ideológico, contrarían esos postulados de nuestros fundadores. El P. P. D. apoya esta modificación plenamente.

(En ese momento hizo alusión directa al Partido de la Liberación Dominicana en el sentido de que había engañado a la Junta al obtener su reconocimiento legal, afirmación ésta que suscitó la intervención del Dr. Bienvenido Mejía y Mejía, representante del PLD, en un punto de orden, interrumpiendo al orador Lajara Burgos).

SENADOR ALMONTE J. - Queremos oír la opinión reposada de todos los exponentes, y que los intervinientes lo hagan con el respeto que merecen los partidos políticos y los representantes de los mismos aquí presentes.

Continuó el ex Contralmirante Luis Homero Lajara Burgos: Si en el país se permite el plurarismo ideológico, como dicen algunos partidos políticos, violando cánones constitucionales, un día amaneceremos con un país comunista, resultado de un partido con esta ideología haber alcanzado el poder dentro del marco del plurarismo ideológico. Ahora bien, si el honorable Senado de la República considera que debe establecerse el plurarismo ideológico entonces tendría que reformar esta Constitución y ello no es factible, porque la Constitución es tajante en éso.

Y para terminar y ceder la palabra, el PPD quiere pedir excusas si en algo ha ofendido porque esa no ha sido su intención.

SENADOR ALMONTE J. - Cedió la palabra al Dr. Bienvenido Mejía y Mejía, apoderado del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) para representarlo en esta vista Pública, conforme Poder-carta que exhibió y depositó en Secretaría.

Dr. Bienvenido Mejía y Mejía : El PLD, del cual formo parte y al cual me honro pertenecer en su Comité Ejecutivo, ha sido invitado en la persona de su honorable Presidente el Ex Presidente Constitucional de la República y ilustre escritor de América Juan Bosch, para que comparezca a esta vista pública en nombre de su Partido.

El señalamiento de que el PLD engañó a la Junta Central Electoral al obtener su reconocimiento constituye una afirmación vil e infamante. El PLD representa justamente la conciencia de la República Dominicana.

Ahora bien, entiendo que lo correcto es que nos limitemos al instrumento del debate, vale decir, al proyecto que nos ocupa. Pues bien, este es un proyecto esencialmente político. Ciertamente creemos que el proyecto de ley está plagado de errores legales, y se proyecta en el acontecer político en la afectación del Capítulo de las libertades individuales.

(A continuación dió lectura y depositó en Secretaría un escrito contentivo de los puntos de vistas y criterios y conclusiones del PLD en lo que concierne el proyecto de ley en cuestión. Luego pidió permiso para retirarse, en razón de compromisos impostergables. Le fué concedido el permiso).

COMPARECIO el señor FEDERICO MARTE PICHARDO, en representación de los veteranos civiles, y prometió depositar en Secretaría un escrito conteniendo la posición de esa agrupación frente al proyecto que se discute.

COMPARECIO, como ciudadano y a título personal, el señor JUAN MOSES ROSARIO TEJADA, y después de hacer comentarios acerca de lo que él estima que es democracia y comunismo, frente al llamado al orden del Presidente Almonte Jiménez, concluyó expresando que apoya irrestrictamente el proyecto de ley que se conoce.

INTERVIENE EL SENADOR ARIZA HERNANDEZ : (Dirigiéndose al Dr. Despradel, representante de la Junta Central Electoral). La Junta Central Electoral invitó o nó a los representantes de los Partidos políticos a las sesiones que celebró para la elaboración de este proyecto?

Dr. Despradel, de la JCE: La Junta consideró que no era necesaria esa invitación, porque realmente los delegados de los Partidos sólo bienen voz y no voto.

SENADOR ARIZA H. : Es decir que la JCE no consideró que era más democrá-

tico oír el criterio de los diferentes partidos políticos en torno al proyecto, es decir, que podía ser ello una fuente de apotación de opiniones útiles, independientemente de que sólo tengan voz y no voto?

Dr. Despradel: de la JCE: Ya dimos respuesta a esa inquietud del Senador Ariza.

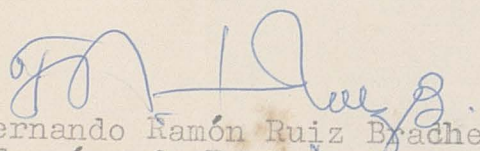
SENADOR ALMONTE J. : Invitamos a todos los presentes a producir, si así lo consideran de lugar, ampliaciones o sugerencias, por escrito, a fin de que cuando la Comisión especial se reuna a estudiar este asunto y rendir su informe, tenga todo el material de trabajo listo y el análisis sea lo más consciente posible..

Muchas gracias a los asistentes por haber deferido a la invitación que les hizo el Senado de la República para esta vista Pública.

Se cierra esta Vista Pública. (HORA: 11:50 a. m.)

CERTIFICO que la presente es una versión estenográfica, en parte literal y en parte resumida, de las palabras y señalamientos expuestos por los que en ella intervinieron, asistiendo a la vista Pública convocada por el Senado de la República el día quince (15) del mes de Septiembre del mil novecientos setentiseis (1976).

FECHA DE LA TRANSCRIPCIÓN: 23 de Septiembre, 1976.-



Fernando Ramón Ruiz Brache,
Taquígrafo Parlamentario.

Santo Domingo, D. N.,
República Dominicana.

APROBADO: Por la Comisión Especial designada:

Víctor Almonte Jiménez,
Presidente Ad-hoc.

Recibido en la Junta Pública (año 14/9/76)

A LA COMISION ESPECIAL DEL SENADO DE LA REPUBLICA
ENCARGADA DEL PROYECTO DE LEY SOMETIDO POR LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL.-
SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

Los partidos políticos reconocidos por la Junta Central Electoral: REVOLUCIONARIO SOCIAL CRISTIANO (PRSC), MOVIMIENTO DE CONCILIACION NACIONAL (MCN), MOVIMIENTO DE INTEGRACION DEMOCRATICA (MIDA), QUISQUEYANO DEMOCRATA (PQD), UNION CIVICA NACIONAL (UCN), y MOVIMIENTO MUNICIPAL DEL PUEBLO (MMP), actuando conjuntamente, agradecen la invitación hecha por la Comisión Especial del Senado de la República encargada del estudio del Proyecto de Ley tendente a modificar algunos artículos de la Ley Electoral vigente sometido por la Junta Central Electoral y, al corresponder a esta invitación quieren dejar claramente establecido que :

1.- Si bien la Constitución de la República, en su Art. 38 , letra d), da derecho a iniciativa en la formación de las leyes a la Junta Central Electoral en asuntos electorales, es, sin embargo, la Ley Electoral, en su artículo 3, la que establece claramente cuando la Junta Central Electoral está formal y legalmente constituida en sesión para deliberar válidamente determinados asuntos que, como el que se refiere al sometimiento de un proyecto de ley al Congreso, exige que "haya constancia de que han sido debidamente convocados los delegados de partidos políticos reconocidos acreditados ante ella y sus respectivos sustitutos"

2.- Que la Ley Electoral No.5884 distingue claramente en su artículo 3, párrafo único, los asuntos que son competencia de la Junta Central Electoral, administrativamente, sin necesidad de convocar a los delegados de los partidos políticos , al señalar expresamente que "cuando la sesión tenga por objeto solamente uno o varios de los asuntos comprendidos en los incisos 4, 5 y 6 y 7 del artículo 2, el nombramiento de personal auxiliar o cualquier otro asunto de INDOLE FURAMENTE ADMINISTRATIVA, no será obligatorio convocar a los delegados de los partidos políticos". Los casos excepcionales en que la Junta Central Electoral puede prescindir de una convocatoria están enumerados pues en dichos incisos y claramente se refieren a asuntos de tipo interno, administrativo. Asuntos de la importancia y trascendencia de un Proyecto de Ley como el que ahora se somete, por ejemplo, exigen, pues, de acuerdo con la misma Ley Electoral, la constancia de que han sido "debidamente convocados los delegados de partidos políticos reconocidos acreditados ante ella y sus respectivos sustitutos", sin lo cual la Junta Central Electoral no podrá funcionar validamente. Cualquier proyecto surgido de una sesión celebrada en violación de lo estipulado por la ley será, necesariamente nulo. El cumplimiento estricto de la Ley de parte de la Junta Central Electoral se encuentra expresamente de manifiesto en el Art. 92 de la Constitución de la República, cuando en su título X relativo a las Asambleas Electorales establece que "las elecciones serán dirigidas por una Junta Central Electoral y por Juntas dependientes de ésta, las cuales tienen facultad para juzgar y reglamentar DE ACUERDO CON LA LEY.

Por consiguiente, dada la negativa de la Junta Central Electoral a ajustarse a la misma ley que la rige y a nuestra formal solicitud de retirar por impropio e ilegal dicho proyecto y convocar, como le corresponde, a los delegados de conformidad con el Art. 3 de la Ley Electoral para conocer debidamente el mismo, solicitamos del Congreso Nacional :

(Represento 6 partidos)

UNICO : DEVOLVER a la Junta Central Electoral dicho Proyecto :

- a) por no haber salido de una sesión de la Junta Central Electoral debidamente constituida de acuerdo con el Art.3 de la Ley Electoral.
- b) Por no existir constancia de que hayan sido debidamente - convocados los delegados de los partidos políticos reconocidos para validar la constitución en sesión y la deliberación consiguiente.
- c) por quedar claramente establecido que cualquier decisión emanada de una sesión de la Junta Central Electoral ilegalmente constituida , no tiene validez.

Al mismo tiempo, queremos dejar constancia en esta Vista Pública de la indiferencia demostrada por la Junta Central Electoral a proposiciones formales que, previamente, hemos sometido por separado varios de los partidos políticos - reconocidos para modificar la Ley Electoral sin recibir respuesta de ellas ni - convocatoria para que los demás partidos conozcan de dichas propuestas de modificaciones y de la mala impresión que ha producido en la opinión pública y en el seno de la mayoría de los partidos políticos reconocidos ~~que~~ el que ahora someta un Proyecto de Ley, declaradamente impopular, que es nulo por su origen ilegal, a espaldas de los partidos, precisamente en el momento en que un grupo de partidos, actuando conjuntamente, se proponen someter un ante-proyecto de modificación de la Ley Electoral que garantice unos comicios electorales puros sobre la base de que lo que es igual para un partido no es ventaja para otro y con el sencillo propósito de contribuir al afianzamiento de las instituciones democráticas del país , y, en el caso especial, de su sistema electoral.

En lo que respecta al fondo del mencionado Proyecto es preciso determinar publicamente que :

1.- Las nuevas causas de extinción de los Partidos Políticos propuestas por la Junta Central Electoral quedarán fuera del Art. 71 de la Ley Electoral vigente , el que las limita de manera expresa; este es un defecto de forma del anteproyecto, pues provoca una contradicción entre dos textos legales sobre el mismo asunto.

2.- Respecto a la modificación del Art. 65 de la Ley Electoral no vemos la necesidad de crear dificultades al ejercicio de la libertad de asociación para fines políticos, consagrada por el Art. 8 de la Constitución. La afirmación de que el Registro Electoral es la mejor base para aplicar el 5% en la determinación del mínimo de militantes requeridos para el reconocimiento de los partidos nuevos, no tiene en cuenta la realidad de que en el Registro Electoral hay un renglón de apolíticos, independientes, apartidistas y abstencionistas que no están integrados al electorado, por una razón u otra; se debe continuar en la forma actual y mantener así un principio de equidad entre los partidos en formación y los existentes.

3.- Tambien se viola el art. 8 de la Constitución en cuanto a la libertad de pensamiento, la libertad de asociación con fines políticos y la libertad de conciencia cuando se pretende establecer la extinción de los Partidos Políticos por motivos doctrinacrios, contral el pluralismo político que es nota esencial en la democracia moderna, erigiéndose dicha Junta Central Electoral, dentro de una posición inquisitorial, en un Organismo Superior estructural sumamente peligroso para el futuro desarrollo político del pueblo dominicano y el libre ejercicio de la verdadera democracia representativa.

4.- Igualmente se confunde "abstención" con "simple No-participación" en elecciones; se trata de dos hechos distintos, de principio a fin; la abstención electoral es un derecho que tiene todo ciudadano y todo Partido Político de protestar y defenderse de las fallas que tiene nuestro actual sistema electoral, tanto en sus textos como en sus posibilidades de aplicación y a sus carencia de garantías frente a hechos y circunstancias violadoras de las condiciones fundamentales establecidas por la Constitución para el ejercicio del voto personal, directo, libre y secreto, base de la democracia auténtica; en cambio, la simple No-participación en elecciones recoge el caso de la negligencia o la inexistencia real de un Partido Político que esté o sea reconocido y posteriormente pierda el interés en las actividades políticas. Aún en este último caso será imprescindible la presencia de los delegados de los Partidos Reconocidos para tomar esta decisión validamente.

Estas violaciones a la Constitución de la República promulgada en 1966, hacen nula de pleno derecho esa legislación contraria a la Constitución de la República por aplicación del Art. 46 de la misma.

5.- La situación y las consecuencias jurídicas son similares en el caso de la modificación del Art. 87 de la Ley Electoral sobre las candidaturas independientes.

6.- En el caso de la reducción de miembros de las Juntas Electorales se vulnera el principio del poli-partidismo en el personal de las Juntas, enunciado en el Art. 22 de la Ley Electoral, al implicar una menor participación de los diferentes Partidos interesados en las elecciones y, por consiguiente, un atentado al equilibrio en la organización y administración electoral como garantía de la imparcialidad en sus funciones,

En definitiva, nos enfrentamos, pues, a un Proyecto de Ley aquejado de invalidez en su origen, de inconstitucionalidad en su contenido y de peligrosidad en su aplicación hasta constituir una grave amenaza contra la democracia y la soberanía del pueblo dominicano.

Por todas estas causas amerita su DEVOLUCION inmediata a la Junta Central Electoral en cumplimiento de lo estipulado en la Constitución y las Leyes de la República.

DELEGADO DEL PRSC

DELEGADO DEL MCN

DELEGADO DEL MIDA

DELEGADO DEL PQD

DELEGADO DE UCN

DELEGADO DEL MMP.

Santo Domingo, 15 de septiembre de 1976.-

Reunión 14/9/76
Despacho
SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Presidente
Santo Domingo R. D.
Sobre. 13 de 1976. -

SR. LIC. ADRIANO URIBE SILVA.
PRESIDENTE DEL SENADO.
PRESENTE.

Muy señor nuestro:

Con motivo de las vistas públicas que piensa celebrar esa Institución para conocer sobre el nuevo proyecto de ley para reformar la ley electoral, queremos señalarle muy específicamente algunos aspectos que entendemos fundamentales para diafanizar el proceso electoral en que todos los dominicanos estamos empeñados:

1. - La administración directa de la Cédula Personal de Identidad debe pasar efectivamente, no de manera simbólica a la Junta Central Electoral - con el objeto de que se revisen todas las emisiones de cédula y se le ponga un sello identificador que evite los fraudes en el registro electoral por duplicación de cédulas. La Junta Central Electoral ha tenido que anular millares de registros porque el partido en el Gobierno y en plena calle emitió cédulas duplicadas y triplicadas a sus militantes con el objeto de que votasen más de una vez y así cometer un gran fraude electoral.

La encomiable labor que hace el registro electoral carecería de sus efectos si nuevamente la Cédula Personal de Identidad sirviese al poder establecido para hacer cédulas falsas. Por lo tanto, se requiere la acción --- coordinada de los partidos políticos y los medios de prensa responsables para que se tomen las medidas siguientes:

a) Poner inmediatamente bajo control de la Junta Central Electoral todo el personal y la Dirección General de la Cédula sin ingerencias del ejecutivo y todos los nombramientos sujetos a decisión de la Junta Central Electoral;

b) Revisar todo el registro electoral anterior al nuevo tarjetero y las listas electorales con la participación de los técnicos especializados en programación de los partidos políticos.

2. - El establecimiento de la boleta única para votar. El P.R.D. se abstuvo de participar en las elecciones anteriores por la forma en que se fanatizó a un grupo minoritario de las Fuerzas Armadas quienes participaron ostensiblemente en la política partidista del partido reformista, esa situación debe ser corregida.

La mejor forma por supuesto es que las Fuerzas Armadas actúen con toda neutralidad y sólo custodien las urnas en su camino a los Comités Provinciales y Central de las Juntas Electorales y que todo el proceso, absolutamente todo este en manos civiles, pero esto solo no es suficiente:

La mayor corrupción electoral reside en la entrega de la boleta del partido mayoritario competidor del oficial a los militares que a 30 o 50 metros de la casilla electoral esperan que les enseñen esa boleta como complacencia, como manera de ganarse su favor y las más de las veces para reci

bir la paga en efectivo por la venta de la boleta del partido mayoritario que compite con el oficial.

Lo anterior no es posible solamente cuando las votaciones se realicen con la boleta única, ya que implica **que nadie** puede sacar boletas de la casilla y solo así es secreto el proceso electoral.

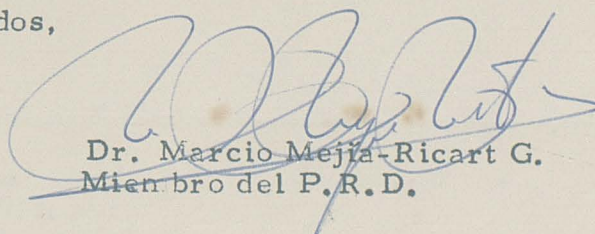
3. - La vigilancia estricta del uso de los fondos para los partidos políticos para fines electorales porque ha sido una realidad nacional la forma desorbitada en que el estado por sí mismo y todas las empresas autónomas han dedicado sus fondos públicos para los fines electorales del partido oficial. Amén del escandaloso expediente que escenificaran con la verdadera caja fuerte del Partido Reformista que ha sido el Consejo Estatal del Azúcar en los acontecimientos judiciales que ha presenciado con espanto la ciudadanía nacional.

Hay muchos otros detalles, circunstancias y razones que permiten crear en la mente popular suspicacias atendibles para que los partidos políticos legítimos sean quienes propongan para la probación presidencial los miembros, que son arbitrios, de la Junta Central Electoral. También la posibilidad de que se cierren los recintos electorales y se evite la doble votación.

Para no hacer más larga esta carta nos abstenemos en el día de hoy de referirnos a muchos otros detalles que no por omitirlos hoy dejan de ser importantes, pero debemos tratar primero los asuntos fundamentales para luego entrar en otros aspectos.

Confiamos en que su voluntad de servicio ha de hacer suyas las observaciones expresadas en esta carta e inicien os conjuntamente con los partidos políticos la gran tarea de lograr resultados electorales juntos en las elecciones que es lo mismo que tratar de lograr el respeto de la voluntad popular.

Atentos saludos,



Dr. Marcio Mejía-Ricart G.
Miembro del P.R.D.

c. c. p. Todos los medios de prensa, partidos políticos y miembros del Congreso.



Recibido: 19/76
despacho



MOVIMIENTO MUNICIPAL DEL PUEBLO

COMITE DEL DISTRITO NACIONAL

Septiembre 14 de 1976

Al

Senador Presidente
y demás Miembros del
Senado de la República,
Ciudad.-

Señores Senadores:

El Movimiento Municipal del Pueblo, M.M.P. organización política reconocida por la Junta Central Electoral, mediante Resolución del 29 de Junio de 1974, con su Delegado debidamente designado, con Representación en el Congreso Nacional y en el Ayuntamiento del Distrito Nacional, sugiere a la Cámara del Senado de la República:

" Que el proyecto de ley sometido por la Junta Central Electoral, tendente a modificar varios artículos de la ley electoral vigente, sea devuelto, con el propósito de que se cumpla los requerimientos del Art. 92 de la Constitución de la República especialmente en lo concerniente al Art. 3 de la ley No. 5884 del 5 de Mayo de 1962.

Atentamente, saluda a Ustedes,



Dr. Rafael Tobias Genao

Presidente del

Movimiento Municipal del Pueblo, M.M.P.

Socorro Sanchez # 265

Septiembre 14 de 1976

A1

Senador Presidente
y demás Miembros del
Senado de la República,
Ciudad.-

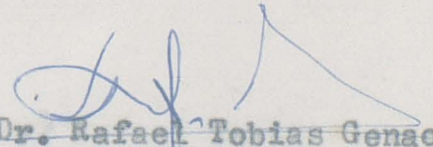
Señores Senadores:

El Movimiento Municipal del Pueblo, M.M.P. organización política reconocida por la Junta Central Electoral, mediante Resolución del 29 de Junio de 1974, con su Delegado debidamente designado, con Representación en el Congreso Nacional y en el Ayuntamiento del Distrito Nacional, sugiere a la Cámara del Senado de la República:

" Que el proyecto de ley sometido por la Junta Central Electoral, tendente a modificar varios artículos de la ley electoral vigente, sea devuelto, con el propósito de que se cumpla los requerimientos del Art. 92 de la Constitución de la República especialmente en lo concerniente al Art. 3 de la ley No. 5884 del 5 de Mayo de 1962.

Atentamente, saluda a Ustedes,




Dr. Rafael Tobias Genao

Presidente del

Movimiento Municipal del Pueblo, M.M.P.

Dr. Luis M. Despu
del Inspector de
Relaciones Públicas
de la Junta Central
Electoral

Rep.) Federico Marte Pichardo



FORM. A-4 REF. TELEGRAFICO NACIONAL
TELEGRAMA

CP-4298.-SANTO DOMINGO GD 50 DIA 10 1976

PDTE. DEL PART. NACIONAL VETERANOS CIVILES
PLAZOLETA LA TRINITARIA EDIFICIO NO.9 APTO.1-2
CIUDAD

LA COMISION ESPECIAL DEL SENADO DE LA REPUBLICA ENCARGADA
DEL ESTUDIO DEL PROYECTO DE LEY TENDENTE A MODIFICAR ALGUNOS
ARTICULOS DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE SE COMPLACE EN
INVITAR A USTED O A UN REPRESENTANTE PARA QUE ASISTA A LA
VISTA PUBLICA QUE SE CELEBRARA EL PROXIMO MIERCOLES 15 DEL
MES EN CURSO A LAS 10 A.M. EN LOS SALONES DEL EDIFICIO DEL
CONGRESO NACIONAL.- CORDIALMENTE,

ADRIANO A. URIBE SILVA
PRESIDENTE DEL SENADO.-

CENTRO PRINCIPAL
DE
TELECOMUNICACIONES
10 SET 1976
SANTO DOMINGO

Recibido (ca. Vista Pública) día 14/9/76

Partido de la Liberación Dominicana
Santo Domingo, R. D.



Av. Independencia No. 87
Teléfono 688-4100

Septiembre 13, 1976

Sr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado
PRESENTE.

Señor Presidente:

El portador, Dr. Bienvenido Mejía y Mejía, lleva esta comunicación como credencial de que asiste en representación del Partido de la Liberación Dominicana a la Vista Pública a que se refiere su telegrama del día 10 de este mes dirigido al suscrito.

Con sentimientos de la más alta consideración le saluda atentamente,

PARTIDO DE LA LIBERACION DOMINICANA


Juan Bosch
Presidente

JB/jp.

Partido de la Liberación Dominicana
Santo Domingo, R. D.

Av. Independencia No. 87
Teléfono 688-4100

Septiembre 13, 1976

La noche del viernes 7 de agosto la Junta Central Electoral dio al conocimiento general un proyecto de ley que había enviado al Senado de la República en el cual entre otras novedades se establecían dos nuevas causas de pérdida de la personería jurídica, o lo que es lo mismo, de la legalidad de los partidos políticos. Una de ellas era la "prédica o puesta en práctica de teorías o doctrinas contrarias a la forma de gobierno que establece la Constitución" y la otra era la no participación en dos elecciones consecutivas.

El Partido de la Liberación Dominicana entiende que de acuerdo con el artículo 38 de la Carta Magna la Junta Central Electoral tiene derecho a iniciativa para la elaboración de leyes en lo que se refiere al proceso electoral, y el artículo 92 dice que las elecciones serán dirigidas por la Junta Central Electoral y por las juntas dependientes de ésta. En ningún lugar, sin embargo, se le atribuye a la Junta Central Electoral autoridad para juzgar cuándo y quiénes predicán o ponen en práctica teorías o doctrinas contrarias a la forma de gobierno que establece la Constitución.

La capacidad para juzgar, en ésa o en cualquiera otra materia que no sea de orden administrativo en el caso concreto de los procesos electorales, es potestad del Poder Judicial, y la suplantación de esa potestad por parte de la Junta Central Electoral o de cualquier otro órgano del Estado introduciría el desorden en el sistema de división de poderes establecido en la Constitución de la República.

La autoridad de la Junta Central Electoral en los asuntos electorales tiene que ser ejercida en caso de violaciones de los reglamentos electorales, pero esas violaciones deben necesariamente fundarse en hechos objetivos, que no dejen lugar a dudas de ninguna especie en el ánimo público, y determinar cuáles son las "prédicas o puesta en práctica de teorías o doctrinas contrarias a la forma de gobierno que establece la Constitución" es una materia que no puede ser juzgada si no es de manera subjetiva a menos que se trate de hechos contundentes que estén

previstos en el Código Penal.

El Partido de la Liberación Dominicana, por boca de su presidente, ha propuesto cambios en el sistema electoral para que se garantice que los comicios no sean adulterados ni por acción ni por omisión y que la voluntad de los electores no sea alterada con la aplicación de métodos fraudulentos.

La propuesta del Partido de la Liberación Dominicana puede sintetizarse con las siguientes palabras:

a): Los Colegios Electorales quedarán cerrados a las 9 de la mañana en todo el país y los delegados de los partidos acompañados por una comisión de cinco electores comprobarán y certificarán que no haya lugar alguno por el cual pueda penetrar una persona en, ni salir de ellos, después de las 9 antes meridiano;

b): Una vez terminado ese trámite se procederá a la inspección de las urnas en presencia de los electores para verificar que no haya votos escondidos en alguna de ellas, y a seguidas comenzará la votación;

c): Todos los votos estarán impresos en una sola papeleta y el secretario de la mesa deberá instruir al elector explicándole que para que su voto sea válido deberá hacer una equis sobre el cuadro donde aparezca el voto del partido por el cual desea votar; también deberá explicarle que los votos no serán válidos para ningún partido si en ellos aparecen más de una equis;

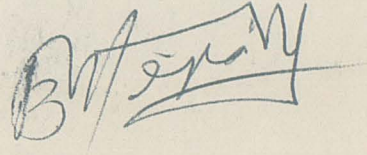
d): Las elecciones terminarán en cada Colegio Electoral cuando hallan votado todos los electores presentes e inmediatamente en presencia de los electores se hará el conteo y se levantará un acta que será firmada por los miembros de la mesa, los delegados de los partidos y veinte y cinco electores escogidos por los delegados de los partidos en número proporcional a la totalidad de los partidos;

e): Por su parte, los votantes de cada Colegio elegirán a cinco de los electores presentes para que acompañen a la fuerza pública en la conducción de las urnas y la documentación electoral al lugar de su destino;

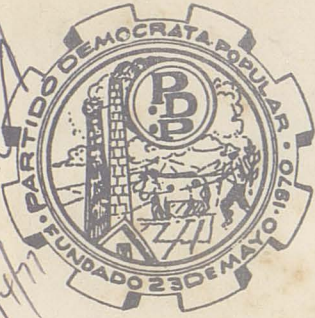
f): En la parte exterior de cada Colegio Electoral se fijará en una tablilla de madera una declaración suscrita por los miembros de la mesa correspondiente en la cual se diga de puño y letra del secretario cual ha sido el resultado de las elecciones en ese Colegio;

g): Las puertas de todos los Colegios Electorales se abrirán a la 1 p.m., inmediatamente después de colocada la tablilla a que se refiere el párrafo anterior, y los electores abandonarán el lugar después de haber salido hacia su destino la documentación y las urnas y la comisión a que se refiere el párrafo c) de esta propuesta.

El Partido de la Liberación Dominicana, por medio de su representante en la Vista Pública convocada por el Senado, somete estas ideas como enmiendas al proyecto de ley enviado por la Junta Central Electoral.



JB/jp.



PARTIDO - DEMOCRATA - POPULAR

LIBERTAD - PAZ - TRABAJO - DEMOCRACIA - Y JUSTICIA SOCIAL
SANTO DOMINGO, REPUBLICA DOMINICANA.

A los Honorables Miembros
del Senado de la República y de la
Honorable Cámara de Diputados.

Distinguidos Señores:

En nombre del Partido Demócrata Popular (PDP), que me honro en presidir y en el mío propio, nos permitimos dirigirnos a esa alta Cámara Legislativa para solicitarle sea restablecido el Art. 7 de la Ley No.- 5891 de fecha 8 de mayo de 1962, y que textualmente dice así:

Art. 7.-"En su condición de funcionarios públicos elegidos para un período determinado, los miembros de la Junta Central Electoral, ya sean titulares o suplentes, están sujetos a ser juzgados por el Senado por mala conducta o falta en el ejercicio de sus funciones previa acusación formulada por la Cámara de Diputados. Pueden ser removidos de sus cargos por razón de confianza o motivos de índole similar, por el voto de dos tercios del total de los miembros de la Asamblea Nacional, cuando así lo proponga un tercio de los miembros de la misma Asamblea o lo soliciten los más altos organismos nacionales de dos, por lo menos, de los partidos políticos reconocidos".

A pesar de que la ley 5880, promulgada el 3 de mayo de 1962, prohíbe las actividades trujillistas, la Junta Central Electoral, ha ordenado la iniciación investigativa de la militancia del ilegal movimiento MNP, de puro corte trujillista, lo que evidencia una tácita violación a dicha ley, tanto por los solicitantes como por la propia Junta Central Electoral (JCE), en razón de que esto indica que se le ha dado vigencia al proscrito movimiento político, que propugna por la candidatura presidencial del señor Radhamés Trujillo Martínez.

En caso de que el MNP, sea reconocido por la Junta Central Electoral (JCE), estén seguros Señores Congressistas, que el pueblo dominicano, con ese hondo sentido democrático que lo caracteriza y que es una de sus más bellas preesas, responderá, en defensa de su libertad y de su propia existencia, y es posible que hasta esto provoque una guerra civil entre los dominicanos.

Recuerden distinguidos legisladores, que en el año de 1899, acontece el primer tiranicidio, el de Ulises Hereaux (Lilis), soldado de la Restauración, después de más de veinte años en el poder; el segundo tiranicidio, el de Rafael Leonidas Trujillo, el 30 de mayo de 1961, después de treintium años (31) en el poder, lo que por consecuencia produjo una guerra civil sangrienta que comenzó el 24 de abril de 1965, ocasionando la segunda intervención unilateral de los Estados Unidos de América, ocupando nuestro territorio con cuarentidos mil "Marines", hecho este, como los anteriores, producidos por la violación a los Derechos Humanos, en este siglo XX, aún sin terminar.

El régimen trujillista jamás entendió que el hombre en el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, estará solamente sujeto a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

Estos derechos y libertades fueron burlados y pisoteados por aquel bárbaro régimen de Trujillo, y el pueblo dominicano no puede permitir el regreso en la persona del hijo menor del tirano ajusticiado, o de lo contrario al pueblo no le quedará otro recurso que no sea la rebelión contra la tiranía y la opresión.

Distinguidos Legisladores y amigos, animado con la fe política de los Padres de la Patria, depositamos en sus manos este documento como un medio de salvar la República del peligro que la acecha; y os pedimos, proceder con la energía de Ramón Matías Mella o Gregorio Luperón, para que se evite que la Junta Central Electoral (JCE), reconozca ese movimiento político MNP.

El país está observando qué pasará si el segundo poder del Estado no se pronuncia en una situación que solamente Ustedes están en capacidad de resolver.

En nombre de la santísima, augustísima e indivisible Trinidad de Dios omnipotente, invocada ya por los Trinitarios, juramos y prometemos a nombre de nuestro Partido Demócrata Popular (PDP), una paz profunda y duradera al pueblo dominicano al amparo de la democracia Representativa.

Com sentimientos de nuestra más distinguida consideración y estima

Muy cordialmente,



LUIS HOMERO LAJARA BURGOS,

Contralmirante Retirado, Marina de Guerra, Presidente
del Partido Demócrata Popular (PDP)

En Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 21 días del mes de abril de 1977.



TELEGRAFO NACIONAL

Fecha _____



SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

Hora de depósito _____

Palabras _____

Clase _____

Tasa _____

TELEGRAMA DIRIGIDO A _____

SEÑOR
DR. RAFAEL TOBIAS GENAO

PRESIDENTE DEL MOVIMIENTO MUNICIPAL DEL PUEBLO

Socorro Sánchez # 265 CIUDAD.-



LA COMISION ESPECIAL DEL SENADO DE LA REPUBLICA ENCAR-
GADA DEL ESTUDIO DEL PROYECTO DE LEY TENDENTE A MODIFICAR AL-
GUNOS ARTICULOS DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE SE COMPLACE EN IN-
VITAR A USTED O A UN REPRESENTANTE PARA QUE ASISTA A LA VISTA
PUBLICA QUE SE CELEBRARA EL PROXIMO MIERCOLES 15 DEL MES EN
CURSO A LAS 10 A.M. EN LOS SALONES DEL EDIFICIO DEL CONGRESO
NACIONAL.

CORDIALMENTE,

ADRIANO A. URIBE SILVA,
Presidente del Senado.-



Firma responsable _____

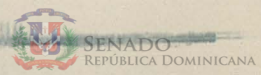
PARIS C. GOICO HIJO,

Dirección _____

SENADO DE LA REPUBLICA.-

TELEGRAFO NACIONAL

Fecha _____
Hora de depósito _____
Palabras _____
Clase _____
Tasa _____



SEÑOR
TELEGRAMA DIRIGIDO A PRESIDENTE DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL
C I U D A D.-

LA COMISION ESPECIAL DEL SENADO DE LA REPUBLICA ENCAR-
GADA DEL ESTUDIO DEL PROYECTO DE LEY TENDENTE A MODIFICAR ALGUNOS
ARTICULOS DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE SE COMPLACE EN INVITAR A US
TED O A UN REPRESENTANTE PARA QUE ASISTA A LA VISTA PUBLICA QUE SE
CELEBRARA EL PROXIMO MIERCOLES 15 DEL MES EN CURSO A LAS 10 A. M.
EN LOS SALONES DEL EDIFICIO DEL CONGRESO NACIONAL

CORDIALMENTE,

ADRIANO A. URIBE SILVA,
Presidente del Senado.-

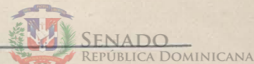


Firma responsable PARIS C. GOICO HIJO,
Dirección SENADO DE LA REPUBLICA.-

TELEGRAFO NACIONAL

ERA DE TRUJILLO

Fecha _____



Hora de depósito _____

Palabras _____

Clase _____

Tasa _____

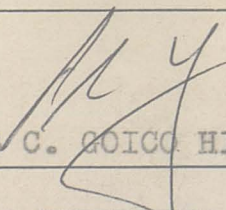
TELEGRAMA DIRIGIDO A VEASE LISTA ANEXA



LA COMISION ESPECIAL DEL SENADO DE LA REPUBLICA ENCARGADA DEL
ESTUDIO DEL PROYECTO DE LEY TENDENTE A MODIFICAR ALGUNOS ARTICULOS
DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE SE COMPLACE EN INVITAR A USTED O A UN
REPRESENTANTE PARA QUE ASISTA A LA VISTA PUBLICA QUE SE CELEBRARA
EL PROXIMO MIERCOLES 15 DEL MES EN CURSO A LAS 10 A.M. EN LOS SALONES
DEL EDIFICIO DEL CONGRESO NACIONAL.

CORDIALMENTE,

Firma responsable _____


PARIS C. GOICO HIJO

Dirección SENADO DE LA REPUBLICA.

ADRIANO A. URIBE SILVA,
Presidente del Senado.



LISTA ANEXA.

PRESIDENTE DE LA ALIANZA SOCIAL DEMOCRATA,	Av. San Martín #66, Ciudad.
PRESIDENTE DE ACCION CONSTITUCIONAL,	Mr. Marlen #9, Villa Duarte, Ciudad.
PRESIDENTE DEL MOVIMIENTO DE CONCILIA- CION NACIONAL,	Uruguay No.26, Ciudad.
PRESIDENTE DEL MOVIMIENTO DE INTEGRA- CION DEMOCRATICA,	Máximo Gómez #67, Ciudad.
PRESIDENTE DEL MOVIMIENTO NACIONAL DE LA JUVENTUD,	Av. Sarasota No.6, Ciudad.
PRESIDENTE DEL PARTIDO REFORMISTA,	Cásimiro de Moya No.5, Ciudad.
PRESIDENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO,	Ave. Bolívar #101-altos, Ciudad.
PRESIDENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO SOCIAL CRISTIANO,	El Conde No.47, Ciudad,
PRESIDENTE DE UNION CIVICA NACIONAL,	Ciudad.
PR SIDENTE DEL PARTIDO QUISQUEYANO DEMOCRATA,	Arzobispo Meriño # Ciudad.
PRESIDENTE DEL PARTIDO NACIONAL VETERANOS CIVILES,	Plagoleta La Trinitaria Edificio #9, Apte. 1-2, Ciudad.
PRESIDENTE DEL PARTIDO DEMOCRATA POPULAR,	Arzobispo Meriño #61, Ciudad.
PRESIDENTE DE LA AGRUPACION VOLUNTAD POPULAR,	Federico Velázquez esq. Jose Martí, Ciudad.
PRESIDENTE DEL PARTIDO DE LA LIBE- RACION DOMINICANA,	Av. Independencia esq. Cervantes, ciudad.





REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

DELEGADOS Y REPRESENTANDES DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS:

- 1.-ALIANZA SOCIAL DEMOCRATA : DR. VICTOR RUIZ, AV. SAN MARTIN No.66
Teléfono No.9-6980-R.3-2819
- 2.-ACCION CONSTITUCIONAL : DR. JORGE PAVON, MR. MARLEN 9-VILLA DUARTE,
Teléfono No.687-6267
- 3.-MOVIM. CONCILIAC. NACIONAL : DR. MANUEL FERNANDEZ GONZÁLEZ, Uruguay No.26
Teléfono No.(casa) 24237-Partido No.89126
- 4.-MOVIM. INTEG. DEMOCRATICA : DR. JULIO C. BRACHE CACERES, Máximo Gómez 67-
Teléfono No. 565-2054-2-5148-P-682-2079 Res.59
108
- 5.-MOVIM. NACIONAL DE LA JUVENT. : DR. NELSON PANTALEON GONZALEZ Av. Sarasota No.6
Teléfono No.533-8619-Of.3-3966-Res.5-5409
- 6.-PARTIDO REFORMISTA : DR. SALVADOR AYBAR MELLA, CASIMIRO DE MOYA No.5
Teléfono No.81246
- 7.-PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO : MOLINA UREÑA - *BOLIVAR #101 APTOS*
7-91688-8696
- 8.-PTDO. REV. SOC. CRISTIANO : DR. LORENZO CUETO GUERRERO P.R.S.C.
El Conde No.47 Te.68-23883
- 9.-UNION CIVICA NACIONAL : DR. PEDRO GUILLERMO DEL MONTE URRACA ~~AV. BOLIVAR~~
No.101 Tel.No.68-81427-5659467
- 10.-QUISQUEYANO DEMOCRATA : DR. MIGUEL A. VARGAS, ARZOBISPO MERINO No.58
Tel.No.68-28414
- 11.-PTDO NACL. VETERANOS CIVILES : FEDERICO MARTES PICHARDO, PLAZOLETA LA TRINI*
TARIA EDIF # 9-APT 1-2-Teléfono No.687-1828
- 12.-PTDO DEMOCRATA POPULAR : LUIS H. LAJARA BURGOS ARZOBISPO MERINO NO.61-
533-0179 DR. GOICO calle 12-#56Ens Duverge
Honduras.
- 13.-AGRUPACION VOLUNTAS POPULAR : AMADO A. GONZALEZ ~~Tel.~~
CALLE Federico Vo-
LAZARDO Esq. Jose Martí

*Partido de la Liberación
Dominicana*

*av Independencia esq Benavides
Miguel y Mercedes*

LISTA ANEXA.

PRESIDENTE DE LA ALIANZA SOCIAL DEMOCRATA,	Av. San Martín #66, Ciudad.
PRESIDENTE DE ACCION CONSTITUCIONAL,	Mr. Marlen #9, Villa Duarte, Ciudad.
PRESIDENTE DEL MOVIMIENTO DE CONCILIA- CION NACIONAL,	Uruguay No.26, Ciudad.
PRESIDENTE DEL MOVIMIENTO DE INTEGRA- CION DEMOCRATICA,	Máximo Gómez #67, Ciudad.
PRESIDENTE DEL MOVIMIENTO NACIONAL DE LA JUVENTUD,	Av. Sarasota No.6, Ciudad.
PRESIDENTE DEL PARTIDO REFORMISTA,	Cásimiro de Moya No.5, Ciudad.
PRESIDENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO,	Ave. Bolívar #101-altos, Ciudad.
PRESIDENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO SOCIAL CRISTIANO,	El Conde No.47, Ciudad,
PRESIDENTE DE UNION CIVICA NACIONAL,	Ciudad.
PRESIDENTE DEL PARTIDO QUISQUEYANO DEMOCRATA,	Arzobispo Meriño #58, Ciudad.
PRESIDENTE DEL PARTIDO NACIONAL VETERANOS CIVILES,	Plazoleta La Trinitaria Edificio #9, Apto. 1-2, Ciudad.
PRESIDENTE DEL PARTIDO DEMOCRATA POPULAR,	Arzobispo Meriño #61, Ciudad.
PRESIDENTE DE LA AGRUPACION VOLUNTAD POPULAR,	Federico Velázquez esq. Jose Martí, Ciudad.
PRESIDENTE DE LA PARTIDO DE LA LIBE- RACION DOMINICANA,	Av. Independencia esq. Cervantes, ciudad.

Causa estupor que las pasiones políticas, traspasando el límite de la cordura y de la decencia, hayan querido plantear ante la opinión pública, un asunto que por su nimiedad escaparía a todo género de controversia.

Hasta hace poco era tema obligado de todos los órganos de difusión la mera corrección material de un error mecanográfico deslizado a través de un proyecto de ley del cual somos coautores con los organismos electorales, los legisladores que sometieron a la consideración congresional, por órgano del Senado de la República, el proyecto de ley mediante el cual se introducían modificaciones a algunos textos de la Ley Electoral.

Revestidos de esa calidad, esto es, de coautores del proyecto, creemos de lugar, sin exhibir el resquemor que nos ha causado esa ofensa pública, por lo menos, hacer de general conocimiento que ratificamos en todo su tenor la moción mediante la cual se modifican determinados textos de la Ley Electoral, muy especialmente en lo que respecta a la modificación contenida en el artículo 6 del proyecto de ley, el cual, como podrá notarse, no tiene otro objeto que no sea dar carácter definitivo a las disposiciones transitorias de la Ley 619, de fecha 28 de diciembre de 1973.

Mal pudiera entenderse que los autores del proyecto, de espaldas a toda lógica, quisieran sustraer esas disposiciones que ya existían en favor de la Junta Central Electoral, para transferírselas a la Junta Electoral del Distrito Nacional.

Nos preguntamos como hubiesen razonado los que ahora critican la publicación de ese texto, en la Gaceta Oficial, si en lugar de haberlo colocado erróneamente dentro de las funciones de la Junta Electoral del Distrito, lo hubiese colocado dentro de las funciones del Secretario de la Junta ó dentro de las funciones de cualquier otro funcionario subalterno. Todo ello produce hilaridad.

El texto existía antes del proyecto, nuestras funciones se limitaron a darle vigencia dentro de las funciones de la Junta

- 2 ==

Central Electoral tal como dice el texto sustituido.

Nuestro proyecto, que es la base de la ley y que no consta en acta que sufrió modificación alguna en ninguna de las Cámaras, y de lo cual se hace mención en las respectivas actas de ambas Cámaras, es el fundamento de la ley. Prevalece ante cualquier disparidad mecanográfica u otro error material que tienda a desnaturalizarlo.

Si el proyecto de ley a que nos referimos indica claramente que se modificaba el párrafo 20 del artículo 2 de la Ley Electoral vigente, y este fué aprobado sin ninguna modificación, según consta en las actas, no hay ninguna ~~modificación~~ duda de que la ley aprobada fué la misma a que se hace mención en el proyecto y que cualquier otra cosa constituida un mero error mecanográfico de fácil corrección como ha ocurrido en numerosas ocasiones.

Esa corrección de un error material, creaba como lógica consecuencia la corrección de la Gaceta Oficial correspondiente.

Gobierno Dominicano

Por no participar
en las elecciones ^{generales}
después de haber cum-
plido con todos los
requisitos que exige
la ley electoral ~~para~~
~~participar en las~~
~~mesmas~~ y se
abstienen ^{prote-}
rivamente de par-
Gobierno Dominicano
ticipar en los
referidos elec-
ciones.

*Comunicación Especial
recibida día 17-8-76 de informe día 27/10/76
recomendando enmendados*



*Aprobados en los Lect. con en
mendos sesión día 27/10/76*



*Aprobados en 2da Lect.
sesión día 10-5-77
con las enmendadas
presentadas por los
Senadores.*

REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

AÑO DE DUARTE

Núm. **6903**

*Dr. Puerto Pérez
Dr. María Lora
Dr. José Salomé
Luis E. Pérez P.
Santo Domingo, D. N. 13/10/76
M. Guillón Peña
Dr. AGO. 1976
Antonio Bello*

Señor
Dr. Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado,
SU DESPACHO.

Distinguido Señor Presidente:

En virtud de la facultad de iniciativa que a la Junta Central Electoral le confiere el artículo 38 de la Constitución de la República, tengo a bien someter a la consideración del Congreso, por conducto de ese elevado cuerpo, el anexo proyecto de ley que modifica los artículos 65 y 87 de la Ley Electoral, y el artículo segundo de la Ley 619, del 28 de diciembre de 1973; el proyecto establece además dos nuevas causas de extinción de los partidos políticos, y otras disposiciones respecto de la composición de la Junta Electoral del Distrito Nacional y de las juntas municipales electorales.

El artículo 65 sólo se modifica en su apartado e).

Ese apartado exige que la solicitud de reconocimiento de un partido político deberá acompañarse de una declaración firmada por los organizadores de que el partido cuenta con un número de afiliados no menor del cinco por ciento de los electores que hubiesen concurrido a la elección ordinaria inmediata anterior.

La modificación consiste en establecer que el cinco por ciento se calcule sobre el número de electores inscritos en el Registro Electoral.

Si los partidos políticos representan una parte del electorado, y se acepta que ese electorado lo constituyen los inscritos en el Registro Electoral, es más lógico



REPUBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

-2-

co que se determine el número de los afiliados de un partido político que solicita su reconocimiento tomando en cuenta - los electores inscritos en dicho Registro y no los que concurrieron a una elección determinada.

También se modifica el artículo 87 de la Ley Electoral, que se refiere a las candidaturas independientes.

Este artículo dispone que para - sustentar candidaturas independientes municipales o en el - Distrito Nacional, las agrupaciones que las sustenten debe-- rán estar constituidas por un número de miembros no menor - del porcentaje que en el mismo artículo se indica, pero cal-- culado sobre el número de electores que hubiesen concurrido a la elección ordinaria inmediata anterior.

Al igual que en el caso de los - partidos políticos, y por las mismas razones, el proyecto - dispone que el cálculo se haga sobre el número de electores inscritos en el Registro Electoral.

Se propone además un pequeño au-- mento de los porcentajes que figuran en la escala. Con ese - aumento se persigue que las agrupaciones autorizadas a pre-- sentar propuestas tengan suficiente respaldo popular.

El artículo segundo de la Ley - 619 se modifica en cuanto al plazo en que los partidos polí-- ticos deben someter a la Junta Central Electoral su solicitud de reconocimiento.

El plazo se fija en ciento veinte días a más tardar antes de la fecha de celebración de la elección ordinaria.

Se fija ese mismo plazo para que las agrupaciones independientes hagan la declaración a que se refiere el artículo 87.

.../



REPUBLICA DOMINICANA

JUNTA CENTRAL ELECTORAL

-3-

Este nuevo plazo le permitiría a la Junta disponer del tiempo necesario para realizar las investigaciones respecto del número de afiliados declarados, y resolver oportunamente el reconocimiento, lo que convendría al partido solicitante, ya que las propuestas deben ser presentadas cuarenta y cinco días a más tardar antes de la fecha en que deba celebrarse la elección ordinaria.

El artículo 3 del proyecto establece dos nuevas causas de extinción de los partidos políticos: a) por no participar en dos elecciones generales sucesivas, y b) por predicar o poner en práctica teorías o doctrinas contrarias a la forma de gobierno que la Constitución establece.

Tal como lo expresa la misma Ley Electoral en su artículo 64, los partidos políticos se organizan con el fin primordial de participar en elecciones; por consiguiente, no se le debe mantener la personería legal a un partido que no cumpla con ese imperativo de la ley.

Tampoco estaría justificado mantenerle el reconocimiento a un partido político que predique o ponga en práctica teorías o doctrinas contrarias a la forma de gobierno que la Constitución establece.

Por último, los artículos 4 y 5 del proyecto establecen la forma de composición de la Junta Electoral del Distrito Nacional y de las juntas municipales electorales.

La Junta Electoral del Distrito Nacional se compondrá de un presidente y cuatro vocales, con dos suplentes cada uno, tal como estaban constituidas las suprimidas juntas provinciales.

Las juntas municipales electorales se compondrán de un presidente y dos vocales, con dos suplentes cada uno.



REPUBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

-4-

Espero pues que el proyecto de ley anexo merecerá la aprobación de los señores legisladores.

Muy atentamente le saluda,

LIC. MANUEL JOAQUIN CASTILLO,
Presidente de la Junta Central Electoral

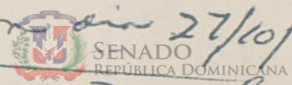
ANEXO: El citado proyecto de ley.

MJC
ad/

*Comunicación Especial
sesión día 17-8-76 Di. Forme día 27/10/76
Recomendando enmendados*



*Aprobado en la Ley. con en
Leyendas sesión día 27/10/76
aprobado en la Ley.
sesión día 10-5-77
Con las enmendados
presentados por los
Senadores.*



REPUBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

AÑO DE DUARTE

Núm. **6903**

*Dr. Puerto Pérez
Dr. M...
Dr. José L...
Hon. E. Pérez y P...
Santo Domingo, D. N.
M. Trullon B...
Lic. Rogelio Esp...
Antonio Bello*

Señor
Dr. Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado,
SU DESPACHO.

Distinguido Señor Presidente:

En virtud de la facultad de iniciativa que a la Junta Central Electoral le confiere el artículo 38 de la Constitución de la República, tengo a bien someter a la consideración del Congreso, por conducto de ese elevado cuerpo, el anexo proyecto de ley que modifica los artículos 65 y 87 de la Ley Electoral, y el artículo segundo de la Ley 619, del 28 de diciembre de 1973; el proyecto establece además dos nuevas causas de extinción de los partidos políticos, y otras disposiciones respecto de la composición de la Junta Electoral del Distrito Nacional y de las juntas municipales electorales.

El artículo 65 sólo se modifica en su apartado e).

Ese apartado exige que la solicitud de reconocimiento de un partido político deberá acompañarse de una declaración firmada por los organizadores de que el partido cuenta con un número de afiliados no menor del cinco por ciento de los electores que hubiesen concurrido a la elección ordinaria inmediata anterior;

La modificación consiste en establecer que el cinco por ciento se calcule sobre el número de electores inscritos en el Registro Electoral.

Si los partidos políticos representan una parte del electorado, y se acepta que ese electorado lo constituyen los inscritos en el Registro Electoral, es más lógi-



REPUBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

-2-

co que se determine el número de los afiliados de un partido político que solicita su reconocimiento tomando en cuenta - los electores inscritos en dicho Registro y no los que concu rrieron a una elección determinada.

También se modifica el artículo 87 de la Ley Electoral, que se refiere a las candidaturas in dependientes.

Este artículo dispone que para - sustentar candidaturas independientes municipales o en el - Distrito Nacional, las agrupaciones que las sustenten debe-- rán estar constituidas por un número de miembros no menor - del porcentaje que en el mismo artículo se indica, pero cal-- culado sobre el número de electores que hubiesen concurrido a la elección ordinaria inmediata anterior.

Al igual que en el caso de los - partidos políticos, y por las mismas razones, el proyecto - dispone que el cálculo se haga sobre el número de electores inscritos en el Registro Electoral.

Se propone además un pequeño au- mento de los porcentajes que figuran en la escala. Con ese - aumento se persigue que las agrupaciones autorizadas a pre-- sentar propuestas tengan suficiente respaldo popular.

El artículo segundo de la Ley - 619 se modifica en cuanto al plazo en que los partidos polí- ticos deben someter a la Junta Central Electoral su solicitud de reconocimiento.

El plazo se fija en ciento veinte días a más tardar antes de la fecha de celebración de la elec- ción ordinaria.

Se fija ese mismo plazo para que las agrupaciones independientes hagan la declaración a que se refiere el artículo 87.

.../



REPUBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

-3-

Este nuevo plazo le permitiría a la Junta disponer del tiempo necesario para realizar las investigaciones respecto del número de afiliados declarados, y resolver oportunamente el reconocimiento, lo que convendría al partido solicitante, ya que las propuestas deben ser presentadas cuarenta y cinco días a más tardar antes de la fecha en que deba celebrarse la elección ordinaria.

El artículo 3 del proyecto establece dos nuevas causas de extinción de los partidos políticos: a) por no participar en dos elecciones generales sucesivas, y b) por predicar o poner en práctica teorías o doctrinas contrarias a la forma de gobierno que la Constitución establece.

Tal como lo expresa la misma Ley Electoral en su artículo 64, los partidos políticos se organizan con el fin primordial de participar en elecciones; por consiguiente, no se le debe mantener la personería legal a un partido que no cumpla con ese imperativo de la ley.

Tampoco estaría justificado mantenerle el reconocimiento a un partido político que predique o ponga en práctica teorías o doctrinas contrarias a la forma de gobierno que la Constitución establece.

Por último, los artículos 4 y 5 del proyecto establecen la forma de composición de la Junta Electoral del Distrito Nacional y de las juntas municipales electorales.

La Junta Electoral del Distrito Nacional se compondrá de un presidente y cuatro vocales, con dos suplentes cada uno, tal como estaban constituidas las suprimidas juntas provinciales.

Las juntas municipales electorales se compondrán de un presidente y dos vocales, con dos suplentes cada uno.



REPUBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

-4-

Espero pues que el proyecto de ley anexo merecerá la aprobación de los señores legisladores.

Muy atentamente le saluda,

LIC. MANUEL JOAQUIN CASTILLO,
Presidente de la Junta Central Electoral

ANEXO: El citado proyecto de ley.

MJC
ad/

00794

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,
10 de mayo de 1977.

Señor
Lic. Manuel Joaquín Castillo,
Presidente de la Junta Central Electoral,
SU DESPACHO.

Distinguido Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Oficio No.6903, de fecha 5 de agosto del año en curso, y del proyecto de ley mediante el cual se modifica el apartado e) del Artículo 65 de la Ley Electoral, modificado por la Ley No.252, de fecha 29 de febrero de 1968, y el Artículo 87 de la misma Ley, modificado por la No.271, del 13 de marzo de 1968, y se deroga el Artículo segundo de la Ley No.619, del 28 de diciembre de 1973.

El mencionado proyecto de ley fué sometido a estudio de una Comisión Especial del Senado, la que rindió informe recomendando enmiendas que fueron sometidas a la consideración del Pleno Senatorial y éstas a su vez fueron objeto de modificaciones propuestas por un grupo de Senadores, las cuales fueron aprobadas a unanimidad.

Se le anexa copia del Proyecto de Ley tal y como fué aprobado.

Atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado.


*Intervención del senador Ant.
Jose Lalonde, como parte de la
intervención de senadores*
SENADO
REPUBLICA DOMINICANA
16-5-77

Los senadores suscribientes estimamos que tratándose de un asunto que toca esencialmente la constitución de los partidos, que es de la esencia del régimen democrático que impera en el País, no es conveniente legislar en el sentido de que se restrinja la libre constitución de los mismos, basado por el momento en la ideología sustentada por sus organizadores, por lo cual no comparte la idea de que se de a la Junta Central Electoral la facultad administrativa de retirar el registro a los Partidos que no se ajusten a la Constitución de la República.

En consecuencia nosotros hacemos nuestro, en parte, el -- Proyecto de Ley enviado por la Junta Central Electoral en fecha 5 de agosto de 1976, con la advertencia más arriba señalada, y proponemos además, la modificación de algunos textos, lo cual corresponde al propósito de corregir deficiencias materiales; y estima que es conveniente; por otra parte, dar poderes a la Junta Central Electoral y a tono con lo que dispone el Artículo 92 de la Constitución de la República, para juzgar y reglamentar de acuerdo con la Ley, para que en cada elección determinada pueda, según las circunstancias, tomar las medidas que fueren de lugar para evitar un entorpecimiento del proceso electoral, para lo cual basta con reproducir, el Artículo 4, - de la Ley No.619, del 28 de diciembre de 1973.

Como consecuencia de lo expresado más arriba, nosotros proponemos una nueva redacción para los textos que se indican a continuación, modificando y ampliando el proyecto sometido por la Junta Central Electoral.

Moción de los Senadores (suos)
que modifica el ^{La} proy. Ley Electoral

Aprobado en la Sesión
Presión día 10
 SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

- 1 -

ARTICULO PRIMERO:- Se modifica el apartado e) del Artículo 65 de la Ley Electoral, modificado por la Ley No.252, de fecha 29 de febrero de 1968, y el Artículo 87 de la misma Ley, modificado por la No.271, del 13 de marzo de 1968, y se deroga el Artículo segundo de la Ley No.619, del 28 de diciembre de 1973, para que en lo adelante rijan del siguiente modo:

e)- Una declaración firmada por los organizadores de que el partido cuenta con un número de afiliados no menor del cinco (5) por ciento del número de electores inscritos en el Registro Electoral.

La Junta Central Electoral comprobará la veracidad de esa declaración.

La solicitud de reconocimiento de los partidos políticos debe ser sometida a la Junta Central Electoral, a más tardar ciento veinte (120) días antes de la fecha de celebración de la elección ordinaria.

En ese mismo plazo las agrupaciones independientes deben hacer a la Junta Central Electoral la declaración a que se refiere el artículo 87 de la Ley Electoral.

- 2 -

Artículo 87.- Podrán ser propuestas candidaturas independientes de carácter nacional, provincial, municipal o del Distrito Nacional, que surjan a través de agrupaciones políticas accidentales en cada elección. Al efecto, las agrupaciones que se propongan sustentarlas deberán declararlo a la Junta Central Electoral, cuando menos ciento veinte (120) días antes de cada elección. A contar de la fecha de esa declaración podrán acreditar delegados o representantes ante dicha Junta Central Electoral, ante la Junta Electoral del Distrito Nacional, y ante las Juntas Municipales Electorales y mesas electorales donde desearan hacerlo.

Para sustentar candidaturas independientes municipales, o en el Distrito Nacional, las agrupaciones políticas deberán estar constituidas por un número de miembros no menor del porcentaje que a continuación se indica, calculado sobre el número de inscritos en el Registro Electoral:

Cuando el número de inscritos en el Distrito Nacional o en un municipio sea de 5,000 ó mas 20%

Cuando el número de inscritos en el Distrito Nacional o en un Municipio sea de 5,001 a 20,000 15%

Cuando el número de inscritos en el Distrito Nacional o en un municipio sea de 20,001 hasta 60,000. 12%

Cuando el número de inscritos en el Distrito Nacional o en un municipio exceda de 60,000 7%

ARTICULO SEGUNDO.- Los artículos 71 y 76 de la Ley Electoral quedan modificados para que se lea de la siguiente manera:

leída

- 3 -

Artículo 71.- Los partidos políticos se extinguen: POR acto voluntario adoptado en asamblea general del mismo partido, ordinaria o extraordinaria; por fusión con otros partidos; por no haber alcanzado en alguna elección los sufragios requeridos o por no obtener representación en el Congreso o por no participar en dos elecciones sucesivas, después de haber sido aceptada por la Junta Central Electoral la propuesta de candidatos formulada por el partido.

Artículo 76.-Después de cada elección general, si de conformidad con los resultados del cómputo nacional que deberá verificar la Junta Central Electoral de acuerdo con la presente ley, y que habrán de constar en la relación general que dicha Junta deberá formular y hacer publicar, algún partido hubiere obtenido menos de cinco (5) por ciento del número de inscritos en el Registro Electoral, o hubiere quedado sin representación en el Congreso Nacional, o por no participar en dos elecciones sucesivas, después de haber sido aceptada por la Junta Central Electoral la propuesta de candidatos formulada por el partido, la Junta Central Electoral, mediante resolución singular detallada, declarará extinguida la personería legal de dicho partido, cerrará el expediente y ordenará su depósito en el archivo de la Junta.

Contra la decisión de la Junta Central Electoral, el partido afectado podrá interponer recursos de revisión y revocatoria, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación y dispondrá de treinta (30) días para sustentarlo por escrito Y enunciar las pruebas que contradigan la - - - -

- 4 -

resolución. Inmediatamente después de interpuesto el recurso, la Junta activará su tramitación, y cumplidos los trámites, fijará fecha para la audiencia pública del caso.

La resolución de la litis, que es definitiva e inapelable versará únicamente sobre la existencia o inexistencia del partido.

ARTICULO TERCERO.-

a) El Artículo 122 de la Ley Electoral establece que una vez selladas las boletas, el presidente de la mesa electoral, o quien haga sus veces, las colocará sobre mesas que serán instaladas al efecto en casetas o compartimientos o en el cuarto cerrado.

b) Por razones obvias, las boletas deben colocarse en las mesas instaladas fuera de la caseta o cuarto secreto, bajo el control y vigilancia de los miembros de la mesa y de los representantes de las agrupaciones y de los partidos políticos presentes.

c) De colocarse las boletas en el cuarto secreto, en donde el elector prepara su voto a solas, cabría la posibilidad de que algunos paquetes de boletas, o algunas de éstas, pudieran ser destruidas, mutiladas o sustraídas.

d) Por tales motivos se impone la modificación del Artículo 122 de la Ley Electoral, en la forma siguiente:

- 5 -

Artículo 122.- Apertura de las votaciones.- Antes de comenzar la votación el Presidente de la mesa, en presencia de las personas allí reunidas, abrirá la urna, y después de mostrar, volviéndola hacia abajo, que se halla vacía, invitará a los concurrentes para que la examinen. Luego procederá a cerrarla, reteniendo una de las llaves y el secretario retendrá la otra. La urna se cerrará, sellará y lacrará. El Presidente o quien haga sus veces estampará el sello de la mesa en la esquina superior derecha de cada una de las boletas que hayan sido entregadas a dicha mesa por la Junta Municipal Electoral o por la Junta Electoral del Distrito Nacional, y una vez selladas las hará colocar sobre su mesa, distribuyéndolas adecuadamente y de modo que los paquetes correspondientes a cada partido o agrupación independiente queden separados de los demás. Seguidamente el presidente declarará que empieza la votación, y depositará su voto, conforme al procedimiento establecido en esta ley, siguiéndole los demás miembros, el secretario y su sustituto, y los delegados de agrupaciones o partidos políticos presentes, así como sus respectivos sustitutos, aún cuando no figuren en la lista de electores correspondiente a esa mesa, después de lo cual continuará la votación hasta la hora señalada por esta ley. El Presidente de la mesa entregará al votante la boleta de cada partido y además, le entregará otra boleta de cada una de las agrupaciones independientes, y lo invitará para que pase al compartimiento o cuarto secreto y prepare su voto. Los miembros del personal de la mesa y los delegados políticos y sustitutos que no estuvieron presentes al comenzar la elección, votarán en

- 8 -

el turno que corresponda a su llegada al local de la mesa.

ARTÍCULO CUARTO.- La Junta Electoral del Distrito Nacional se compondrá de un presidente y cuatro vocales. Tendrán dos suplentes cada uno, que serán elegidos por la Junta Central Electoral, la cual podrá también aceptarles sus renunciaciones y removerlos. Permanecerán en sus funciones por el término de cuatro años, y podrán ser reelegidos. Decidirán por mayoría de votos.

Para ser miembro titular o suplente, de la Junta Electoral del Distrito Nacional, se requieren las mismas condiciones que para ser gobernador provincial.

ARTÍCULO QUINTO.- Las Juntas Municipales Electorales se compondrán de un presidente y dos vocales. Tendrán dos suplentes cada uno, que serán elegidos por la Junta Central Electoral, la que podrá también aceptarles sus renunciaciones y removerlos. Permanecerán en sus funciones por el término de cuatro años y podrán ser reelegidos. Decidirán por mayoría de votos.

Para ser miembro titular o suplente, de una Junta Municipal Electoral se requieren las mismas condiciones que para ser regidor.

- 7 -

ARTICULO SEXTO: Se agrega el párrafo 20 al artículo 2 de la Ley Electoral No.5884, del 5 de mayo de 1962, para que diga de la siguiente manera:

20.- Tomar cuantas medidas considere necesarias, para resolver cualquier dificultad que se presente en el desarrollo del proceso electoral, y dictar todas las medidas que juzgue necesarias y convenientes, a fin de rodear el sufragio de las mayores garantías y de ofrecer las mejores facilidades a todos los ciudadanos aptos para ejercer el derecho del voto.

Dichas medidas tendrán carácter transitorio y sólo podrán ser dictadas y surtir efectos durante el período electoral de las elecciones de que se trate.

[Handwritten signatures and scribbles in blue ink, including the name 'A. Carrat' and 'D. Leguillat', with some text circled in blue.]

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
27 de octubre de 1976

Moción de los señores (señores)
7. modifica el par. Ley Electoral

Aprobado en la Sesión
Presidencia del SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

- 1 -

ARTICULO PRIMERO:- Se modifica el apartado e) del Artículo 65 de la Ley Electoral, modificado por la Ley No.252, de fecha 29 de febrero de 1968, y el Artículo 87 de la misma Ley, modificado por la No.271, del 13 de marzo de 1968, y se deroga el Artículo segundo de la Ley No.619, del 28 de diciembre de 1973, para que en lo adelante rijan del siguiente modo:

e)- Una declaración firmada por los organizadores de que el partido cuenta con un número de afiliados no menor del cinco (5) por ciento del número de electores inscritos en el Registro Electoral.

La Junta Central Electoral comprobará la veracidad de esa declaración.

La solicitud de reconocimiento de los partidos políticos debe ser sometida a la Junta Central Electoral, a más tardar ciento veinte (120) días antes de la fecha de celebración de la elección ordinaria.

En ese mismo plazo las agrupaciones independientes deben hacer a la Junta Central Electoral la declaración a que se refiere el artículo 87 de la Ley Electoral.

- 2 -

Artículo 87.- Podrán ser propuestas candidaturas independientes de carácter nacional, provincial, municipal o del Distrito Nacional, que surjan a través de agrupaciones políticas accidentales en cada elección. Al efecto, las agrupaciones que se propongan sustentarlas deberán declararlo a la Junta Central Electoral, cuando menos ciento veinte (120) días antes de cada elección. A contar de la fecha de esa declaración podrán acreditar delegados o representantes ante dicha Junta Central Electoral, ante la Junta Electoral del Distrito Nacional, y ante las Juntas Municipales Electorales y mesas electorales donde desearan hacerlo.

Para sustentar candidaturas independientes municipale, o en el Distrito Nacional, las agrupaciones políticas deberán estar constituídas por un número de miembros no menor del porcentaje que a continuación se indica, calculado sobre el número de inscritos en el Registro Electoral:

Cuando el número de inscritos en el Distrito Nacional o en un municipio sea de 5,000 ó mes 20%

Cuando el número de inscritos en el Distrito Nacional o en un Municipio sea de 5,001 a 20,000 15%

Cuando el número de inscritos en el Distrito Nacional o en un municipio sea de 20,001 hasta 60,000. 12%

Cuando el número de inscritos en el Distrito Nacional o en un municipio exceda de 60,000 7%

ARTICULO SEGUNDO.- Los artículos 71 y 76 de la Ley Electoral quedan modificados para que se leal de la siguiente manera:

leido

- 3 -

Artículo 71.- Los partidos políticos se extinguen: Por acto voluntario adoptado en asamblea general del mismo partido, ordinaria o extraordinaria; por fusión con otros partidos; por no haber alcanzado en alguna elección los sufragios requeridos o por no obtener representación en el Congreso o por no participar en dos elecciones sucesivas, después de haber sido aceptada por la Junta Central Electoral la propuesta de candidatos formulada por el partido.

Artículo 76.-Después de cada elección general, si de conformidad con los resultados del cómputo nacional que deberá verificar la Junta Central Electoral de acuerdo con la presente ley, y que habrán de constar en la relación general que dicha Junta deberá formular y hacer publicar, algún partido hubiere obtenido menos de cinco (5) por ciento del número de inscritos en el Registro Electoral, o hubiere quedado sin representación en el Congreso Nacional, o por no participar en dos elecciones sucesivas, después de haber sido aceptada por la Junta Central Electoral la propuesta de candidatos formulada por el partido, la Junta Central Electoral, mediante resolución singular detallada, declarará extinguida la personería legal de dicho partido, cerrará el expediente y ordenará su depósito en el archivo de la Junta.

Contra la decisión de la Junta Central Electoral, el partido afectado podrá interponer recursos de revisión y revocatoria, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación y dispondrá de treinta (30) días para sustentarlo por escrito y enunciar las pruebas que contradigan la - - - -

- 4)

resolución. Inmediatamente después de interpuesto el recurso, la Junta activará su tramitación, y cumplidos los trámites, fijará fecha para la audiencia pública del caso.

La resolución de la litis, que es definitiva e inapelable versará únicamente sobre la existencia o inexistencia del partido.

ARTICULO TERCERO.-

a) El Artículo 122 de la Ley Electoral establece que una vez selladas las boletas, el presidente de la mesa electoral, o quien haga sus veces, las colocará sobre mesas que serán instaladas al efecto en casetas o compartimientos o en el cuarto cerrado.

b) Por razones obvias, las boletas deben colocarse en las mesas instaladas fuera de la caseta o cuarto secreto, bajo el control y vigilancia de los miembros de la mesa y de los representantes de las agrupaciones y de los partidos políticos presentes.

c) De colocarse las boletas en el cuarto secreto, en donde el elector prepara su voto a solas, cabría la posibilidad de que algunos paquetes de boletas, o algunas de éstas, pudieran ser destruídas, mutiladas o sustraídas.

d) Por tales motivos se impone la modificación del Artículo 122 de la Ley Electoral, en la forma siguiente:

Artículo 122.- Apertura de las votaciones.- Antes de comenzar la votación el Presidente de la mesa, en presencia de las personas allí reunidas, abrirá la urna, y después de mostrar, volviéndola hacia abajo, que se halla vacía, invitará a los concurrentes para que la examinen. Luego procederá a cerrarla, reteniendo una de las llaves y el secretario retendrá la otra. La urna se cerrará, sellará y lacrará. El Presidente o quien haga sus veces estampará el sello de la mesa en la esquina superior derecha de cada una de las boletas que hayan sido entregadas a dicha mesa por la Junta Municipal Electoral o por la Junta Electoral del Distrito Nacional, y una vez selladas las hará colocar sobre su mesa, distribuyéndolas adecuadamente y de modo que los paquetes correspondientes a cada partido o agrupación independiente queden separados de los demás. Seguidamente el presidente declarará que empieza la votación, y depositará su voto, conforme al procedimiento establecido en esta ley, siguiéndole los demás miembros, el secretario y su sustituto, y los delegados de agrupaciones o partidos políticos presentes, así como sus respectivos sustitutos, aún cuando no figuren en la lista de electores correspondiente a esa mesa, después de lo cual continuará la votación hasta la hora señalada por esta ley. El Presidente de la mesa entregará al votante la boleta de cada partido y además, le entregará otra boleta de cada una de las agrupaciones independientes, y lo invitará para que pase al compartimiento o cuarto secreto y prepare su voto. Los miembros del personal de la mesa y los delegados políticos y sustitutos que no estuvieron presentes al comenzar la elección, votarán en

- 8 -

el turno que corresponda a su llegada al local de la mesa.

ARTICULO CUARTO.- La Junta Electoral del Distrito Nacional se compondrá de un presidente y cuatro vocales. Tendrán dos suplentes cada uno, que serán elegidos por la Junta Central Electoral, la cual podrá también aceptarles sus renunciaciones y removerlos. Permanecerán en sus funciones por el término de cuatro años, y podrán ser reelegidos. Decidirán por mayoría de votos.

Para ser miembro titular o suplente, de la Junta Electoral del Distrito Nacional, se requieren las mismas condiciones que para ser gobernador provincial.

ARTICULO QUINTO.- Las Juntas Municipales Electorales se compondrán de un presidente y dos vocales. Tendrán dos suplentes cada uno, que serán elegidos por la Junta Central Electoral, la que podrá también aceptarles sus renunciaciones y removerlos. Permanecerán en sus funciones por el término de cuatro años y podrán ser reelegidos. Decidirán por mayoría de votos.

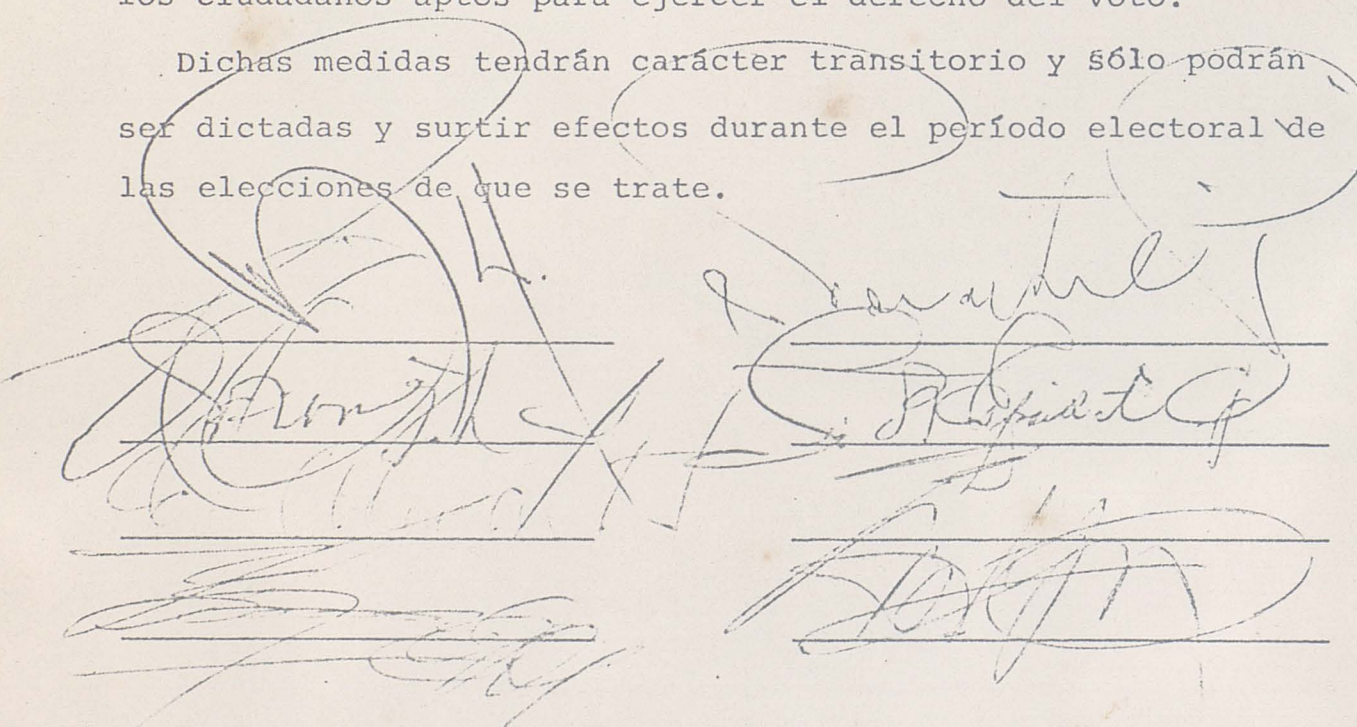
Para ser miembro titular o suplente, de una Junta Municipal Electoral se requieren las mismas condiciones que para ser regidor.

- 7 -

ARTICULO SEXTO: Se agrega el párrafo 20 al artículo 2 de la Ley Electoral No.5884, del 5 de mayo de 1962, para que diga de la siguiente manera:

20.- Tomar cuantas medidas considere necesarias, para resolver cualquier dificultad que se presente en el desarrollo del proceso electoral, y dictar todas las medidas que juzgue necesarias y convenientes, a fin de rodear el sufragio de las mayores garantías y de ofrecer las mejores facilidades a todos los ciudadanos aptos para ejercer el derecho del voto.

Dichas medidas tendrán carácter transitorio y sólo podrán ser dictadas y surtir efectos durante el período electoral de las elecciones de que se trate.



The document features several handwritten signatures and scribbles. On the left side, there are three distinct signatures, with the top one being particularly large and stylized. On the right side, there are two signatures, the top one appearing to be a name followed by a title or position, and the bottom one being a large, bold signature. The signatures are written in dark ink over horizontal lines.

Santo Domingo de Guzmán, D.N
27 de octubre de 1976

tos. Para ser miembro titular o suplente, de la Junta Electoral del Distrito Nacional, se requieren las mismas condiciones que para ser gobernador provincial. ARTÍCULO QUINTO.- Las Juntas Municipales Electorales se compondrán de un presidente y dos vocales. Tendrán dos suplentes cada uno, que serán elegidos por la Junta Central Electoral, la que podrán también aceptarles sus renunciaciones y removerlos. Permanecerán en sus funciones por el término de cuatro años y podrán ser reelegidos. Decidirán por mayoría de votos. Para ser miembro titular o suplente, de una Junta Municipal Electoral, se requieren las mismas condiciones que para ser regidor. ARTÍCULO SEXTO: Se agrega el párrafo 20 al Artículo 2 de la Ley Electoral No. 5834, del 5 de mayo de 1962, para que diga de la siguiente manera; 20.- Tomar cuantas medidas considere necesarias, para resolver cualquier dificultad que se presente en el desarrollo del proceso electoral, y dictar todas las medidas que juzgue necesarias y convenientes, a fin de rodear el sufragio de las mayores garantías y de ofrecer las mejores facilidades a todos los ciudadanos aptos para ejercer el derecho del voto. Dichas medidas tendrán carácter transitorio y sólo podrán ser dictadas y surtir efectos durante el período electoral de las elecciones de que se trate."

SENADOR JOSE LALANE: (leyó y depositó un escrito apoyando las enmiendas contenidas en la exposición escrita del Senador Duarte Pérez, señalando que lo hacía por sí y a nombre de los mismos Señadores enumerados por el Senador Duarte al comienzo de su intervención oral).

SENADOR PRESIDENTE : Se someten a la consideración de los señores Senadores la moción enderezada a introducir enmiendas en el proyecto de ley que nos ocupa, expuestas por escrito por el Senador Duarte, como portavoz de un grupo de siete Senadores cuyos nombres él mismo cita al inicio de su peroración.

(16 VOTOS A FAVOR. APROBADAS LA ENMIENDAS en el informe leído y depositado por el Senador Duarte, precedentemente transcrito in extenso).

SENADOR PRESIDENTE: Se somete a votación el proyecto de ley, en su segunda lectura, con las enmiendas que ya han sido aprobadas en esta misma sesión.

(16 VOTOS A FAVOR. APROBADO).

Se cierra esta sesión ordinaria. (HORA: 12:45 p.m.).


 Presidente.


 Víctor Alvarado J.,
 Secretario Adjunto.

Antonio José Lalane,
 Secretario.

CERTIFICO que la presente es una transcripción fiel y exacta a las palabras pronunciadas por los señores Senadores en esta sesión.

Fernando Ramón Ruiz Brache,
 Taquígrafo Parlamentario.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUM.

ARTICULO 1.- Se modifican el artículo 65, apartado e), de la Ley Electoral, modificado por la Ley No. 252, de fecha 29 de febrero de 1968, y el artículo 87 de la misma Ley, modificado por la No. 271, del 13 de marzo de 1968, para que en lo adelante rijan del siguiente modo:

Art. 65.

- e) Una declaración firmada por los organizadores de que el partido cuenta con un número de afiliados no menor del cinco por ciento del número de electores inscritos en el Registro Electoral.

La Junta comprobará la veracidad de esa declaración.

Art. 87. Podrán ser propuestas candidaturas independientes de carácter nacional, provincial o municipal, que surjan a través de agrupaciones políticas accidentales en cada elección. Al efecto, las agrupaciones que se propongan sustentarlas deberán declararlo a la Junta Central Electoral, cuando menos ciento veinte días antes de cada elección. A contar de la fecha de esa declaración podrán acreditar delegados o representantes ante dicha Junta Central Electoral, y ante la Junta Electoral del

-2-

Distrito Nacional y ante las juntas municipales electorales y mesas electorales donde desearan hacerlo.

Para sustentar candidaturas independientes municipales, las agrupaciones políticas deberán estar constituidas por un número de miembros no menor del porcentaje que a continuación se indica, calculado sobre el número de inscritos en el Registro Electoral:

Cuando el número de inscritos en el Distrito Nacional o en un municipio sea de 5,000 ó menos..... 20%

Cuando el número de inscritos en el Distrito Nacional o en el municipio sea de 5,001 hasta 20,000.... 15%

Cuando el número de inscritos en el Distrito Nacional o en el municipio sea de 20,001 hasta 60,000... 12%

Cuando el número de inscritos en el Distrito Nacional o en el municipio exceda de 60,000..... 7%

ARTICULO 2.- Se modifica el artículo segundo de la Ley No. 619, del 28 de diciembre de 1973, para que en lo adelante rija del siguiente modo:

Artículo Segundo: La solicitud de reconocimiento de los partidos políticos debe ser sometida a la Junta Central Electoral ciento veinte (120) días - a más tardar antes de la fecha de celebración de la elección ordinaria.

ARTICULO 3.- En adición a las previstas en el artículo 71 de la Ley Electoral, se establecen las siguientes cau

-3-

sas de extinción de la personería legal de los partidos políticos:

a) Por no participar en dos elecciones generales sucesivas,
y b) Por predicar o poner en práctica teorías o doctrinas contrarias a la forma de gobierno que la Constitución establece.

En tales casos, la Junta Central Electoral, por resolución motivada, declarará extinguida la personería jurídica del partido, y por la misma decisión ordenará el cierre del expediente y su depósito en el archivo de la Junta.

Contra la resolución que intervenga en cualesquiera de los casos previstos en este artículo, el partido afectado podrá interponer recurso de revisión y revocatoria dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación, y dispondrá de treinta días para sustentarlo por escrito y enunciar las pruebas que contradigan la resolución. Inmediatamente después de interpuesto el recurso, la Junta activará su tramitación, y cumplidos los trámites, fijará audiencia para el conocimiento del caso.

La decisión de la litis, que es definitiva e inapelable, versará únicamente sobre la existencia o inexistencia del partido.

ARTICULO 4.- La Junta Electoral del Distrito Nacio-

-4-

nal se compondrá de un presidente y cuatro vocales, con dos suplentes cada uno, que serán elegidos por la Junta Central Electoral, la cual podrá también aceptarles sus renunciaciones y removerlos. Permanecerán en sus funciones por el término de cuatro años, y podrán ser reelegidos.

Para ser miembro, titular o suplente, de la Junta Electoral del Distrito Nacional, se requieren las mismas condiciones que para ser gobernador provincial.

ARTICULO 5.- Las Juntas Municipales Electorales se compondrán de un presidente y dos vocales, con dos suplentes cada uno, que serán elegidos por la Junta Central Electoral, la cual podrá también aceptarles sus renunciaciones y removerlos. Permanecerán en sus funciones por el término de cuatro años y podrán ser reelegidos.

Para ser miembro, titular o suplente, de una Junta Municipal Electoral se requieren las mismas condiciones que para ser regidor.

DADA...

ad/



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

ARTICULO 1.- Se modifican el Artículo 65, apartado e), de la Ley Electoral, modificado por la Ley No.252, de fecha 29 de febrero de 1968, y el Artículo 87 de la misma Ley, modificado por la No.271, del 13 de marzo de 1968, para que en lo adelante rijan del siguiente modo:

ARTICULO 65.

e) Una declaración firmada por los organizadores de que el Partido cuenta con un número de afiliados no menor del cinco por ciento del número de electores inscritos en el Registro Electoral.

La Junta comprobará la veracidad de esa declaración.

ARTICULO 87. Podrán ser propuestas candidaturas independientes de carácter nacional, provincial o municipal, que surjan a través de agrupaciones políticas accidentales en cada elección. Al efecto, las agrupaciones que se propongan sustentarmas deberán declararlo a la Junta Central Electoral, cuando menos veinte días antes de cada elección. A contar de la fecha de esa declaración podrán acreditar delegados o representantes ante dicha Junta Central Electoral, y ante la Junta Electoral del Distrito Nacional y ante las Juntas Municipales Electorales donde desearan hacerlo.

Para sustentar candidaturas independientes municipales, las agrupaciones políticas deberán estar constituidas por un número de miembros no menor del porcentaje que a continuación se indica, calculado sobre el número de inscritos en el Registro Electoral:

Cuando el número de inscritos en el Distrito Nacional o en Municipio sea de 5,000 ó menos.....20%.

Cuando el número de inscritos en el Distrito Nacional o en el municipio sea de 5,001 hasta 20,000.....15%.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Ley mediante el cual se modifican el Artículo 65, apartado e), de la Ley Electoral, modificado por la Ley No.252, de fecha 29 de febrero de 1968, y el Artículo 87 de la misma Ley, modificado por la No.271, del 13 de marzo de 1968.

PAG. 2

Cuando el número de inscritos en el Distrito Nacional o en el municipio sea de 20,001 hasta 60,000.....12%.

Cuando el número de inscritos en el Distrito Nacional o en el municipio exceda de 60,000.....7%.

ARTICULO 2.- Se modifica el Artículo Segundo de la Ley No. 619, del 28 de diciembre de 1973, para que en lo adelante rija del siguiente modo:

Artículo Segundo: La solicitud de reconocimiento de los Partidos Políticos debe ser sometida a la Junta Central Electoral ciento veinte (120) días, a más tardar antes de la fecha de celebración de la elección ordinaria.

ARTICULO 3.- En adición a las previstas en el Artículo 71 de la Ley Electoral, se establecen las siguientes causas de extinción de la personería legal de los Partidos Políticos:

622

JCE

~~Comision Especial~~
Sumario

A L. C.

Resolvi proponer Especial que la mesa
resolvi suponer con sumario
y se lo anexo por.

en el momento del Pray surtido

surgieron mesa de
aportados Lopez, sub. Guillen Peter

Peralta Perez y Lolove,
Munoz Lini, Antonio Bello.

00793

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
10 de mayo de 1977

Señor
Dr. Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales el Proyecto de ley mediante el cual se modifica el apartado e) del Artículo 65 de la Ley Electoral, modificado por la Ley No.252, de fecha 29 de febrero de 1968, y el Artículo 87 de la misma Ley, modificado por la No.271, del 13 de marzo de 1968, y se deroga el Artículo segundo de la Ley No. 6194 del 28 de diciembre de 1973.

El mencionado proyecto de ley fué sometido a estudio de una Comisión Especial del Senado, la que rindió informe recomendando enmiendas que fueron sometidas a la consideración del Pleno Senatorial y éstas a su vez fueron objeto de modificaciones propuestas por los Senadores Agisberto Duarte Pérez; Rogerio Espaillat; Manuel Ramón Grullón Peña; Juan Rafael Peralta Pérez; Antonio José Lalane; Leopoldo Nuñez Levi y Antonio Bello; las cuales fueron aprobadas a unanimidad.

Se le anexa copia del Proyecto original, sometido por la Junta Central Electoral y del proyecto tal y como fué aprobado.

Muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO PRIMERO.- Se modifica el apartado c) del artículo 65 de la Ley Electoral, modificado por la Ley No. 252, de fecha 29 de febrero de 1968, y el artículo 67 de la misma Ley, modificado por la No. 271, del 13 de marzo de 1968, y se deroga el artículo segundo de la Ley No. 619, del 28 de diciembre de 1973, para que en lo adelante rijan del siguiente modo:

e).- Una declaración firmada por los organizadores de que el Partido cuenta con un número de afiliados no menor del cinco (5) por ciento del número de electores inscritos en el Registro Electoral.

La Junta Central Electoral comprobará la veracidad de esa declaración.

La solicitud de reconocimiento de los Partidos Políticos debe ser sometida a la Junta Central Electoral, a más tardar ciento veinte (120) días antes de la fecha de celebración de la elección ordinaria.

En ese mismo plazo las agrupaciones independientes deben hacer a la Junta Central Electoral la declaración a que se refiere el artículo 67 de la Ley Electoral.

ARTICULO 67.- Podrán ser propuestas candidaturas independientes de carácter nacional, provincial, municipal o del Distrito Nacional, que surjan a través de agrupaciones políticas accidentales en cada elección. Al efecto, las agrupaciones que se propongan sustentarse deberán declararlo a la Junta Central Electoral, cuando menos ciento veinte (120) días antes de cada elección. A contar de la fecha de esa declaración podrán acreditar delegados o representantes ante dicha Junta Central Electoral, ante la Junta Electoral del Distrito Nacional, y ante las Juntas Municipales - - -

LEGISLATURA ORD. DE 19 22

1^a LEGISLATURA ORD. DE 19 22
REGISTRADA AL No. 822
en el folio _____ del libro letra _____
No. _____ de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y consta de 10 hojas escritas en máquinas a razón de dos
espacios interlineales.
Santo Domingo, 10 de Septiembre 1922
Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO: Proyecto de Ley tendente a modificar varios Artículos de la Ley Electoral vigente.

PAG. 2

Electoral y mesas electorales donde desearan hacerlo.

Para sustentar candidaturas independientes municipales, o en el Distrito Nacional, las agrupaciones políticas deberán estar constituidas por un número de miembros no menor del porcentaje que a continuación se indica, calculado sobre el número de inscritos en el Registro Electoral:

Quando el número de inscritos en el Distrito Nacional o en un municipio sea de 5,000 ó menos..... 20%

Quando el número de inscritos en el Distrito Nacional o en un municipio sea de 5,001 a 20,000..... 15%

Quando el número de inscritos en el Distrito Nacional o en un municipio sea de 20,001 hasta 60,000..... 12%

Quando el número de inscritos en el Distrito Nacional o en un municipio exceda de 60,000..... 7%

ARTICULO SEGUNDO.- Los artículos 71 y 76 de la Ley Electoral quedan modificados para que se lean de la siguiente manera:

ARTICULO 71.- Los partidos políticos se extinguen: Por acto voluntario adoptado en asamblea general del mismo partido, ordinaria o extraordinaria; por fusión con otros partidos; por no haber alcanzado en alguna elección los sufragios requeridos o por no obtener representación en el Congreso o por no participar en dos elecciones sucesivas, después de haber sido aceptada por la Junta Central Electoral la propuesta de candidatos formulada por el partido.

ARTICULO 76.- Después de cada elección general, si de conformidad con los resultados del cómputo nacional que deberá verificar la Junta Central Electoral de acuerdo con la presente ley, y que habrán de constar

CONGRESO NACIONAL

1a LEGISLATURA *ord.* DE 19 *77*
REGISTRADA AL No. *022*
en el folio del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
Y Decretos votados por el Senado
Y consta de *deis*
hojas escritas en máquinas e razón de dos
espacios interlineales.
Santo Domingo, *10 de mayo* 19*77*

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley tendente a modificar varios Artículos de la Ley Electoral vigente.

PAG. 3

en la relación general que dicha Junta deberá formular y hacer publicar, algún partido hubiere obtenido menos de cinco (5) por ciento del número de inscritos en el Registro Electoral, o hubiere quedado sin representación en el Congreso Nacional, o por no participar en dos elecciones sucesivas, después de haber sido aceptada por la Junta Central Electoral la propuesta de candidatos formulada por el partido, la Junta Central Electoral, mediante resolución singular detallada, declarará extinguida la personería legal de dicho partido, cerrará el expediente y ordenará su depósito en el archivo de la Junta.

Contra la decisión de la Junta Central Electoral, el partido afectado podrá interponer recursos de revisión y revocatorio, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación y dispondrá de treinta (30) días para sustentarlo por escrito y enunciar las pruebas que contradigan la resolución. Inmediatamente después de interpuesto el recurso, la Junta activará su tramitación, y cumplidos los trámites, fijará fecha para la audiencia pública del caso.

La resolución de la litis, que es definitiva e inapelable versará únicamente sobre la existencia o inexistencia del partido.

ARTICULO TERCERO.-

a) El Artículo 122 de la Ley Electoral establece que una vez selladas las boletas, el presidente de la mesa electoral, o quien haga sus veces, las colocará sobre mesas que serán instaladas al efecto en casetas o compartimientos o en el cuarto cerrado.

b) Por razones obvias, las boletas deben colocarse en las mesas instaladas fuera de la caseta o cuarto secreto, bajo el control y vigilancia de los miembros de la mesa y de los representantes de las agrupaciones y de los partidos políticos presentes.

c) De colocarse las boletas en el cuarto secreto, en donde el elector prepara su voto a solas, cabría la posibilidad de que algunos paquetes de boletas, o algunas de éstas, pudieran ser destruidas, mutiladas o sustraídas.

CONGRESO NACIONAL

1a
LEGISLATURA *2da* DE *10* *77*
REGISTRADA AL No. *622*
en el folio *10* del libro letra *1*
No. *10* de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de *10* hojas escritas en máquinas a razón de dos
espacios *interlineales*
Santo Domingo, *10* de *Septiembre* *19* *77*
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley tendente a modificar varios Artículos de la Ley Electoral vigente.

PAG. 4

4) Por tales motivos se impone la modificación del Artículo - 122 de la Ley Electoral, en la forma siguiente:

ARTICULO 122.- Apertura de las votaciones.- Antes de comenzar la votación el Presidente de la mesa, en presencia de las personas allí reunidas, abrirá la urna, y después de mostrar, volviéndola hacia abajo, que se halla vacía, invitará a los concurrentes para que la examinen. -- Luego procederá a cerrarla, reteniendo una de las llaves y el secretario retendrá la otra. La urna se cerrará, sellará y lacrará: El Presidente o quien haga sus veces estampará el sello de la mesa en la esquina superior derecha de cada una de las boletas que hayan sido entregadas a dicha mesa por la Junta Municipal Electoral o por la Junta Electoral del Distrito Nacional, y una vez selladas las hará colocar sobre su mesa, distribuyéndolas adecuadamente y de modo que los paquetes correspondientes a cada partido o agrupación independiente queden separados de los demás. Seguidamente el Presidente declarará que empieza la votación, y depositará su voto, conforme al procedimiento establecido en esta ley, siguiéndole los demás miembros, el secretario y su sustituto, y los delegados de agrupaciones o partidos políticos presentes, así como sus respectivos sustitutos, aún -- cuando no figuren en la lista de electores correspondiente a esa mesa, -- después de lo cual continuará la votación hasta la hora señalada por esta ley. El Presidente de la mesa entregará al votante la boleta de cada partido y además, le entregará otra boleta de cada una de las agrupaciones independientes, y lo invitará para que pase al compartimiento o cuarto secreto y prepare su voto. Los miembros del personal de la mesa y los delegados políticos y sustitutos que no estuvieron presentes al comenzar la elección, votarán en el turno que corresponda a su llegada al local de la mesa.

ARTICULO CUARTO.- La Junta Electoral del Distrito Nacional se -- comprenderá de un presidente y cuatro vocales. Tendrán dos suplentes cada -- uno, que serán elegidos por la Junta Central Electoral, la cual podrá también aceptarles sus renunciaciones y removerlos. Permanecerán en sus funciones por el término de cuatro años, y podrán ser reelegidos. Decidirán por mayoría de votos.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

12
LEGISLATURA ord. DE 1977

REGISTRADA AL No. 622

en el folio del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de seis
hojas escritas en máquinas a razón de dos

espacios interlineales.

Santo Domingo, 10 de Mayo 1977

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley tendente a modificar varios Artículos de la Ley Electoral vigente. PAG 5

Para ser miembro titular o suplente, de la Junta Electoral del Distrito Nacional, se requieren las mismas condiciones que para ser gobernador provincial.

ARTICULO QUINTO.- Las Juntas Municipales Electorales se compondrán de un presidente y dos vocales. Tendrán dos suplentes cada uno, que serán elegidos por la Junta Central Electoral, la que podrá también aceptarles sus renunciaciones y removerlos. Permanecerán en sus funciones por el término de cuatro años y podrán ser reelegidos. Decidirán por mayoría de votos.

Para ser miembro titular o suplente, de una Junta Municipal Electoral se requieren las mismas condiciones que para ser regidor.

ARTICULO SEXTO: Se agrega el párrafo 20 al artículo 2 de la Ley Electoral No. 5884, del 5 de mayo de 1962, para que diga de la siguiente manera:

"20".- Tomar cuantas medidas considere necesarias, para resolver cualquier dificultad que se presente en el desarrollo del proceso electoral, y dictar todas las medidas que juzgue necesarias y convenientes, a fin de rodear el sufragio de las mayores garantías y de ofrecer las mejores facilidades a todos los ciudadanos aptos para ejercer el derecho del voto.

Dichas medidas tendrán carácter transitorio y sólo podrán ser dictadas y surtir efectos durante el período electoral de las elecciones de que se trate.

12
LEGISLATIVA. Ord. de 77

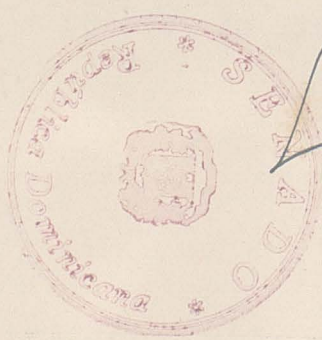
REGISTRADA AL No. 6222
en el folio del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de
hojas escritas en máquinas e impresión de doce
espacios interlineales

Santo Domingo, 19 de Mayo 77

Jefe de las Oficinas del Senado



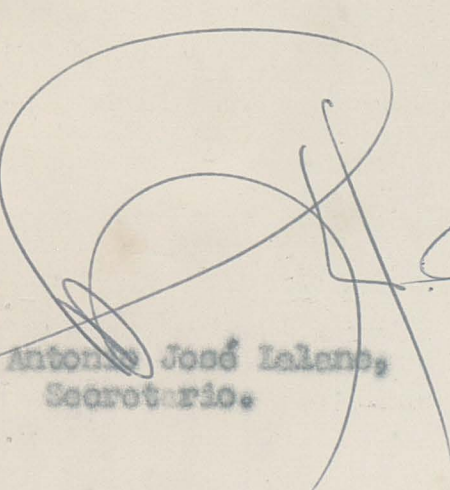
CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

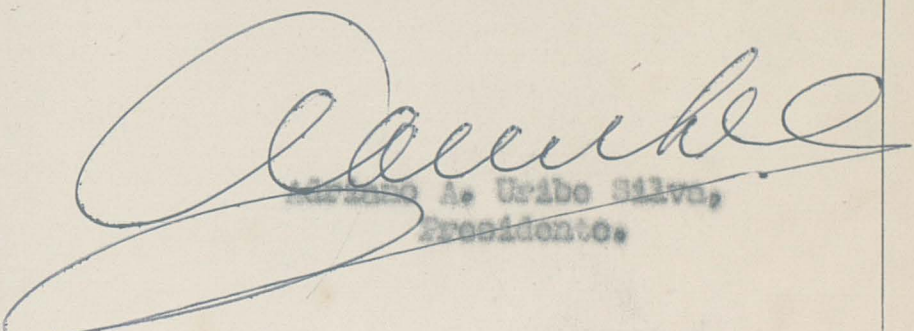
Proyecto de Ley tendente a modificar varios Artículos de la Ley Electoral vigente.

PAG. 6

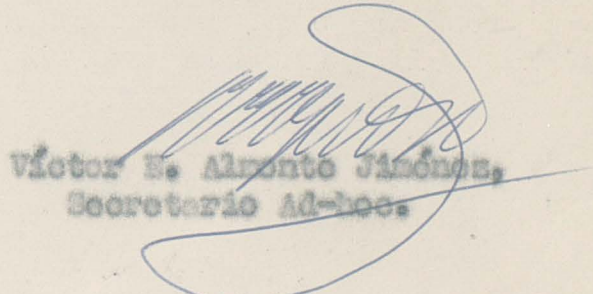
DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete; años 134 de la Independencia y 114 de la Restauración.-



Antonio José Lalano,
Secretario.



Mariano A. Uribe Silva,
Presidente.



Víctor E. Almonte Jiménez,
Secretario Ad-hoc.

1^a LEGISLATURA Ord. DE 1977

REGISTRADA AL No. 622
en el folio del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos rotados por el Senado

Y consta de seis
hojas escritas en máquinas a razón de dos

espacios rectangulares
Santo Domingo, 19 de mayo 19 77

Jefe de las Oficinas de Senado





REPUBLICA DOMINICANA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

00151

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

11 de mayo de 1977.-

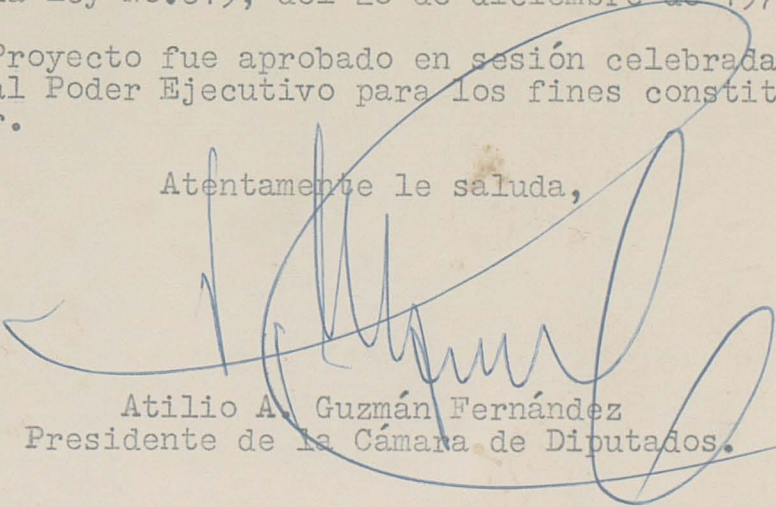
Doctor
Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado.
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Oficio No.793, de fecha 10 de mayo en curso, junto al cual, después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados, el Proyecto de Ley mediante el cual se modifica el apartado e) del Artículo 65 de la Ley Electoral, modificado por la Ley No.252, de fecha 29 de febrero de 1968, y el Artículo 87 de la misma Ley, modificado por la Ley No.271, del 13 de marzo de 1968, y se deroga el Artículo Segundo de la Ley No.619, del 28 de diciembre de 1973.

Este Proyecto fue aprobado en sesión celebrada hoy, y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,



Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente de la Cámara de Diputados.

00151

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
11 de mayo de 1977.-

Doctor
Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado.
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Oficio No.793, de fecha 10 de mayo en curso, junto al cual, después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados, el Proyecto de Ley mediante el cual se modifica el apartado e) del Artículo 65 de la Ley Electoral, modificado por la Ley No.252, de fecha 29 de febrero de 1968, y el Artículo 87 de la misma Ley, modificado por la Ley No.271, del 13 de marzo de 1968, y se deroga el Artículo Segundo de la Ley No.619, del 28 de diciembre de 1973.

Este Proyecto fue aprobado en sesión celebrada hoy, y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente de la Cámara de Diputados.

gc.-



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 14442

Santo Domingo de Guzmán, D. N.

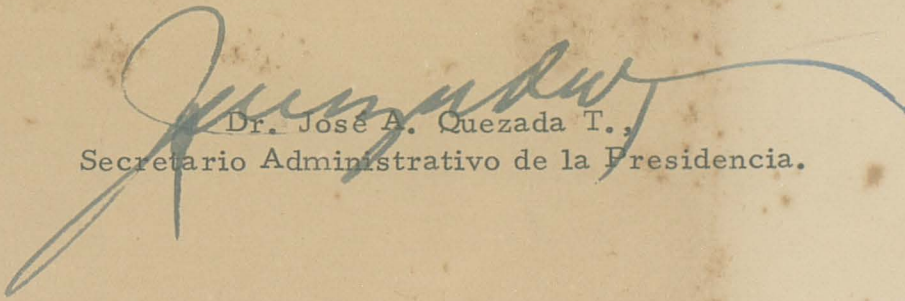
20 MAYO 1977

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad. -

Señor Presidente:

Cúmpleme comunicarle, que la Ley mediante el cual se modifica el Apartado e) del Artículo 65 de la Ley Electoral, modificado por la Ley No.252, de fecha 29 de febrero de 1968, y el Artículo 87 de la misma Ley, modificado por la No.271, del 13 de marzo de 1968, y se deroga el Artículo Segundo de la Ley No.619, del 18 de diciembre de 1973, ha sido promulgada en fecha 16 de mayo del presente año, y registrada con el No.600. -

Muy atentamente,


Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
Jm/fr.

14442

Núm.

Santo Domingo de Guzmán, D. N.

20 MAYO 1977

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad. -

Señor Presidente:

Cúmpleme comunicarle, que la Ley mediante el cual se modifica el Apartado e) del Artículo 65 de la Ley Electoral, modificado por la Ley No. 252, de fecha 29 de febrero de 1968, y el Artículo 87 de la misma Ley, modificado por la No. 271, del 13 de marzo de 1968, y se deroga el Artículo Segundo de la Ley No. 619, del 28 de diciembre de 1973, ha sido promulgada en fecha 16 de mayo del presente año, y registrada con el No. 600. -

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
Jm/fr.

Núm. 14442

Santo Domingo de Guzmán, D. N.

20 MAYO 1977

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad. -

Señor Presidente:

Cúmpleme comunicarle, que la Ley mediante el cual se modifica el Apartado e) del Artículo 65 de la Ley Electoral, modificado por la Ley No. 252, de fecha 29 de febrero de 1968, y el Artículo 87 de la misma Ley, modificado por la No. 271, del 13 de marzo de 1968, y se deroga el Artículo Segundo de la Ley No. 619, del 28 de diciembre de 1973, ha sido promulgada en fecha 16 de mayo del presente año, y registrada con el No. 600. -

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
Jm/fr.



Gaceta Oficial

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 28 de Mayo de 1977.

“AÑO DE DUARTE”

SUMARIO

Actos del Poder Legislativo

Ley N° 600, que modifica varios artículos de la Ley Electoral vigente.—Resolución N° 601, que aprueba todos los Actos efectuados por el Poder Ejecutivo durante el año 1976.—Ley N° 602, sobre Normatización y Sistemas de Calidad.

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. N° 2703, que excluye varias porciones de terreno del Decreto de Declaratoria de Utilidad Pública e Interés Social N° 2261, del 11 de Agosto de 1976.—Dec. N° 2704, que inviste al Sr. Pedro Mota Morillo con el rango de Subsecretario de Estado.—Dec. N° 2705, que declara de utilidad pública e interés so-

(Pasa a la Pag. 2)

Imprenta J. R. Viuda García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana

1977

cial la adquisición por el Estado Dominicano de varias parcelas en distintos Municipios del País.—Dec. N° 2706, que concede incorporación al Club Petroquímica.—Dec. N° 2707, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Aéreo al Señor Walter Ekberg.—Dec. N° 2708, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Aéreo a varios miembros de la Fuerza Aérea Dominicana.—Decretos Nos. 2709 y 2710, que conceden incorporación a varias asociaciones del país.—Dec. N° 2711,

que autoriza al Ayto. del Municipio de San Juan de la Maguana a permutar una porción de terreno de su propiedad.—Dec. N° 2712, que nombra a la Sra. Rosa de Herrera, Miembro del Consejo Directivo de la Defensa Civil.—Dec. N° 2713, que concede Exequátur al Sr. Willard B. Devlin para ejercer como Cónsul General de los Estados Unidos de América en el país.—Dec. N° 2714, que nombra al Sr. Rafael A. Sánchez Cruz, Supervisor de Agricultura.—Dec. N° 2715, que nombra al Sr. Pedro Yermenos Canaán, Supervisor General de Agricultura.—Dec. N° 2716, que nombra al Señor Fernando Díaz y Díaz, Ayudante Civil del Presidente de la República.—Dec. N° 2717, que nombra al Señor Alberto Dimayo, Subsecretario de Estado de Industria y

Comercio.—Dec. N° 2718, que nombra al Ing. Agrónomo Hilton N. Cabral Burgos, Sub-Director de Producción del Instituto Agrario Dominicano.—Dec. N° 2719, que nombra al Ing. Luis M. Bonnet, Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados.—Dec. N° 2720, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Ing. Felipe Vicini.—Dec. N° 2721, que aprueba la Resolución N° 216—76—MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. N° 2722, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Señor Raúl Garreaud Fernández.—Dec. N° 2723, que deroga el Decreto-N° 116 del 8 de septiembre del año 1970.—Dec. N° 2724, que integra la Delegación Dominicana ante la VI Reunión del Grupo de Países Latinoamericanos y del Caribe Exportadores de Azúcar (GEPLA-CEA).—Dec. N° 2725, que nombra al Dr. P. Guarionex López R., Director General del Instituto Dominicano de Seguros Sociales.—Dec. N° 2725-bis, que autoriza a la Señora Aura Arias Rivera a hacer cambios en su nombre.—Dec. N° 2726, que fija la zafra azucarera para el año 1977.—Dec. N° 2727, que concede

Exequátur al Sr. Andrés B. Barmigal Núñez, para ejercer como Vicecónsul Honorario de Dinamarca en Puerto Plata, R. D.—Dec. N° 2728, que nombra al Dr. Héctor Pereyra Ariza, Secretario de Estado s.n. Cartera.—Dec. N° 2729, que dispone la elaboración de un plan de desarrollo turístico en los Municipios de Constanza y Jarabacoa.—Dec. N° 2730, que nombra varias personas Miembros de la Comisión Nac. de Desarrollo.—Dec. N° 2731, que nombra varias personas Miembros de la Comisión Nac. de Desarrollo.—Dec. N° 2732, que nombra al Ing. Luis M^a Lara P., Subdirector General del Instituto Agrario Dominicano.—Dec. N° 2733, que nombra al Sr. Roberto Blandino, Asesor de la Sec. de E. de Trabajo.—Dec. N° 2734, que concede naturalización dominicana al Sr. Menson Ng Fong.—Dec. N° 2735, que nombra al Lic. Víctor Espallat, Miembro de la Delegación Dominicana ante la VI Reunión del Grupo de Países Latinoamericanos y del Caribe Exportadores de Azúcar (GEPLA-CEA).—Dec. N° 2736, que inviste al Sr. Raúl Barrientos, con el rango de Sec. de Estado.—Dec. N° 2737, que nombra al Ing. Agrón. Ml. de Js. Viñas C., Pte., de la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias.—Dec. N° 2738, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Dr. Christian Barnard.—Dec. N° 2740, que integra una Comisión encargada de investigar las denuncias sobre el desenvolvimiento de los alcantarillados construídos por el Gobierno en las distintas ciudades del país.—Dec. N° 2741, que autoriza una emisión de sellos postales.—Dec. N° 2742, que crea e integra una Comisión encargada de estudiar los presupuestos que rigen las actividades de los centros universitarios subvencionados por el Estado.—Dec. N° 2743, que integra la Delegación que asistirá a la Reunión de Consultas entre las V y VI Sesiones de la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar.—Dec. N° 2744, que nombra a la Sra. Andrea Moncús R., Vicepresidenta de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía.—Dec. N° 2745, que nombra a la Sra. Emilia de la Mota, Cónsul General de la República en Washington.—Dec. N° 2746, que inviste al Sr. José Agustín Pimentel con el rango de Secretario de Estado.—Dec. N° 2747, que confirma en su rango al General de Brigada Piloto Renato Rafael Malagón M. FAD.—Dec. N° 2748, que concede jubilación con pensión del

(Pasa a la Página 4)

Estado a la Sra. Blanca C. Cabral B.—Dec. N° 2749, que concede indulto a varios presos.—Dec. N° 2750, que concede jubilación con pensión del Estado a varias personas.—Dec. N° 2751, que nombra al Sr. Washington de Peña, Subsecretario de E. de Salud Pública y Asistencia Social.—Dec. N° 2752, que inviste al Agrón, Augusto A. Núñez Sarita, con el rango de Subsecretario de Estado.—Dec. N° 2753, que designa la Delegación dominicana a la Tercera Reunión del Comité de Expertos Gubernamentales de Alto Nivel.—Dec. N° 2754, que nombra al Ing. Salvador Dájer, Delegado de la Rep. Dom. ante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua. — Dec. N° 2755, que aprueba la Resolución N° 211—76—MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

Documentos Diversos

Aviso del Banco Central de la República Dominicana sobre Balance en 28 de febrero de 1977.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial



Dr. José Rafael Alvarez Sánchez

Gaceta Oficial

Director-Administrador: Dr. José Rafael Álvarez Sánchez
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCVIII. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Mayo 28, 1977. Nº 9434.

Ley Nº 600, que modifica varios artículos de la Ley Electoral vigente

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 600

ARTICULO PRIMERO: Se modifica el apartado e) del Artículo 65 de la Ley Electoral, modificado por la Ley Nº 252, de fecha 29 de febrero de 1968, y el Artículo 87 de la misma Ley, modificado por la Nº 271, del 13 de marzo de 1968, y se deroga el Artículo segundo de la Ley Nº 619, del 28 de diciembre de 1973, para que en lo adelante rijan del siguiente modo:

e) Una declaración firmada por los organizadores de que el Partido cuenta con un número de afiliados no menor del cinco (5) por ciento del número de electores inscritos en el Registro Electoral.

La Junta Central Electoral comprobará la veracidad de esa declaración.

La solicitud de reconocimiento de los Partidos Políticos debe ser sometida a la Junta Central Electoral, a más tardar ciento veinte (120) días antes de la fecha de celebración de la elección ordinaria.

En ese mismo plazo las agrupaciones independientes deben hacer a la Junta Central Electoral la declaración a que se refiere el Artículo 87 de la Ley Electoral.

ARTICULO 87.—Podrán ser propuestas candidaturas in-

dependientes de carácter nacional, provincial, municipal o del Distrito Nacional, que surjan a través de agrupaciones políticas accidentales en cada elección. Al efecto, las agrupaciones que se propongan sustentarlas deberán declararlas a la Junta Central Electoral, cuando menos, ciento veinte (120) días antes de cada elección. A contar de la fecha de esa declaración podrán acreditar delegados o representantes ante dicha Junta Central Electoral, ante la Junta Electoral del Distrito Nacional, y ante las Juntas Municipales Electorales y mesas electorales donde desearan hacerlo.

Para sustentar candidaturas independientes municipales o en el Distrito Nacional, las agrupaciones políticas deberán estar constituidas por un número de miembros no menor del porcentaje que a continuación se indica, calculado sobre el número de inscritos en el Registro Electoral:

Quando el número de inscritos en el Distrito Nacional o en un Municipio sea de 5,000 ó menos20%

Quando el número de inscritos en el Distrito Nacional o en un Municipio sea de 5,001 a 20,00015%

... Quando el número de inscritos en el Distrito Nacional o en un Municipio exceda de 60,000..... 7%

ARTICULO SEGUNDO: Los Artículos 71 y 76 de la Ley Electoral quedan modificados para que se lean de la siguiente manera:

Artículo 71.—Los partidos políticos se extinguen: Por acto voluntario adoptado en asamblea general del mismo partido ordinaria o extraordinaria; por fusión con otros partidos; por no haber alcanzado en alguna elección los sufragios requeridos o por no obtener representación en el Congreso, o por no participar en dos elecciones sucesivas, después de haber sido aceptada por la Junta Central Electoral la propuesta de candidatos formulada por el partido.

ARTICULO 76.—Después de cada elección general, si de conformidad con los resultados del cómputo nacional que deberá verificar la Junta Central Electoral de acuerdo con la presen-

te Ley, y que habrán de constar en la relación general que dicha Junta deberá formular y hacer publicar, a algún partido hubiere obtenido menos de cinco (5) por ciento del número de inscritos en el Registro Electoral, o hubiere quedado sin representación en el Congreso Nacional, o por no participar en dos elecciones sucesivas, después de haber sido aceptada por la Junta Central Electoral la propuesta de candidatos formulada por el partido, la Junta Central Electoral, mediante resolución singular detallada, declarará extinguida la personería legal de dicho partido, cerrará el expediente y ordenará su depósito en el archivo de la Junta.

Contra la decisión de la Junta Central Electoral, el partido afectado podrá interponer recursos de revisión y revocatoria dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación y dispondrá de treinta (30) días para sustentarlo por escrito y enunciar las pruebas que contradigan la resolución. Inmediatamente después de interpuesto el recurso, la Junta activará su tramitación, y cumplidos los trámites, fijará fecha para la audiencia pública del caso.

La resolución de la litis, que es definitiva e inapelable versará únicamente sobre la existencia o inexistencia del partido.

ARTICULO TERCERO.—

a) El Artículo 122 de la Ley Electoral establece que una vez selladas las boletas, el Presidente de la Mesa Electoral, o quien haga sus veces las colocará sobre mesas que serán instaladas al efecto en casetas o compartimientos o en el cuarto cerrado.

b) Por razones obvias, las boletas deben colocarse en las mesas instaladas fuera de la caseta o cuarto secreto, bajo el control y vigilancia de los miembros de la mesa y de los representantes de las agrupaciones y de los partidos políticos presentes.

c) De colocarse las boletas en el cuarto secreto, en donde el elector prepara su voto a solas, cabría la posibilidad de que algunos paquetes o boletas, o algunas de éstas, pudieran ser destruidas, mutiladas o sustraídas.

d) Por tales motivos se impone la modificación del Artículo 122 de la Ley Electoral, en la forma siguiente:

ARTICULO 122.—Apertura de las votaciones. Antes de comenzar la votación, el presidente de la mesa, en presencia de las personas allí reunidas, abrirá la urna, y después de mostrarla volviéndola hacia abajo, que se halla vacía, invitará a los concurrentes para que la examinen. Luego procederá a cerrarla, reteniendo una de las llaves y el secretario retendrá la otra. La Urna se cerrará, sellará y lacrará: El Presidente o quien haga sus veces estampará el sello de la mesa en la esquina superior derecha de cada una de las boletas que hayan sido entregadas a dicha mesa por la Junta Municipal Electoral o por la Junta Electoral del Distrito Nacional, y una vez selladas las hará colocar sobre su mesa, distribuyéndolas adecuadamente y de modo que los paquetes correspondientes a cada partido o agrupación independiente queden separados de los demás. Seguidamente el Presidente declarará que empieze la votación, y depositará su voto, conforme al procedimiento establecido en esta Ley, siguiendo los demás miembros, el Secretario y su sustituto, y los delegados de agrupaciones o partidos políticos presentes, así como sus respectivos sustitutos, aún cuando no figuren en la lista de electores correspondiente a esa mesa, después de lo cual continuará la votación hasta la hora señalada por esta Ley. El Presidente de la mesa entregará al votante la boleta de cada una de las agrupaciones independientes, y lo invitará para que pase al compartimento o cuarto secreto y prepare su voto. Los miembros del personal de la mesa y los delegados políticos y sustitutos que no estuvieron presentes al comenzar la elección, votarán en el turno que corresponda a su llegada al local de la mesa.

ARTICULO CUARTO.—La Junta Electoral del Distrito Nacional se compondrá de un presidente y cuatro vocales. Tendrán dos suplentes cada uno, que serán elegidos por la Junta Central Electoral, la cual podrá también aceptarles sus renunciaciones y removerlos. Permanecerán en sus funciones por término de cuatro años; y podrán ser reelegidos. Decidirán por mayoría de votos.

Para ser miembro titular o suplente, de la Junta Electoral del Distrito Nacional, se requieren las mismas condiciones que para ser Gobernador Provincial:

ARTICULO QUINTO: Las Juntas Municipales Electorales se compondrán de un presidente y dos vocales. Tendrán dos suplentes cada uno, que serán elegidos por la Junta Central Electoral, la que podrá también aceptarles sus renunciaciones y removerlos. Permanecerán en sus funciones por el término de cuatro años y podrán ser reelegidos. Decidirán por mayoría de votos.

Para ser miembro titular o suplente, de una Junta Municipal Electoral se requieren las mismas condiciones que para ser regidor.

ARTICULO SEXTO: Se agrega el párrafo 20 al Artículo 2 de la Ley electoral N° 5884, del 5 de mayo de 1962, para que diga de la siguiente manera:

20. Tomar cuantas medidas considere necesarias, para resolver cualquier dificultad que se presente en el desarrollo del proceso electoral, y dictar todas las medidas que juzgue necesarias y convenientes, a fin de rodear el sufragio de las mayores garantías y de ofrecer las mejores facilidades a todos los ciudadanos aptos para ejercer el derecho del voto.

Dichas medidas tendrán carácter transitorio y sólo podrán ser dictadas y surtir efectos durante el periodo electoral de las elecciones de que se trate.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de mayo, del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Antonio José Lalane,
Secretario.

Víctor E. Almonte Jiménez,
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de mayo, del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte de Sibia,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días de mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución N^o 601, que aprueba todos los Actos efectuados por el Poder Ejecutivo durante el año 1976.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 601

VISTO el Artículo 37 de la Constitución de la República, atribución Segunda del Congreso Nacional;

VISTO el resultado del examen hecho de los Actos del Poder Ejecutivo durante el año 1976, contenidos en el Mensaje depositado ante el Congreso Nacional por el Presidente de la República y en las Memorias de los Secretarios de Estado que lo acompañan, el 27 de Febrero de este año;

VISTO el Informe sometido por la Cámara de Cuentas de la República relativo al Estado de Recaudación e Inversión de las Rentas Fiscales durante el año 1976;

CONSIDERANDO: Que todos los Actos realizados por el Poder Ejecutivo durante el año 1976, así como la Recaudación e Inversión de las Rentas Nacionales, se han ajustado a la Constitución y las Leyes;

RESUELVE:

Art. 1.—APROBAR todos los Actos efectuados por el Poder Ejecutivo durante el año 1976, por estar ajustados a la Constitución y las Leyes.

Art. 2.—APROBAR igualmente, con vista del Informe presentado por la Cámara de Cuentas, el Estado de Recaudación e Inversión de las Rentas Fiscales durante el año 1976.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete; años 134^o de la Independencia y 114^o de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva.
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Algimiro Bello S.,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de mayo, del año mil novecientos setenta y siete; años 134^o de la Independencia y 114^o de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández.
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte de Sibilia,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de mayo del año mil novecientos setenta siete; años 134^o de la Independencia y 114^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley N^o 602, sobre Normalización y Sistemas de Calidad.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 602

CONSIDERANDO que es responsabilidad del Estado propiciar la superación cualitativa de la agricultura, la pecuaria y la industria nacionales, estableciendo normas técnicas adecuadas que rijan la calidad mínima de sus productos para consumo interno y externo;

CONSIDERANDO que el Estado a través de la institución correspondiente debe definir una política de Normalización y establecimiento de Sistemas de Calidad;

CONSIDERANDO que es una necesidad concomitante, la creación de un organismo técnicamente apto, al cual compete funciones de organismo normalizador oficial del país, sin perjuicio de las atribuciones institucionales correspondientes de los departamento y entes autónomos del Estado;

CONSIDERANDO la necesidad de que mediante ese organismo técnico se asesore en forma adecuada a la industria nacional para que pueda cumplir con las normas de calidad esenciales en la elaboración de sus productos;

CONSIDERANDO la necesidad de que a los productos nacionales especialmente los orientados hacia la exportación, les sean requeridos niveles de calidad competitivos en el plano internacional;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

SOBRE NORMALIZACION Y SISTEMAS DE CALIDAD

CAPITULO 1

DE LA CREACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA
COMISION NACIONAL DE NORMAS Y SISTEMAS
DE CALIDAD

Art. 1.—A partir de la vigencia de la presente Ley, se obliga a toda persona física o moral, que se dedique a la elaboración y/o comercialización de todo tipo de producto, nacional o importado, cualquiera que sea su naturaleza, a garantizar al adquirente del producto la buena calidad del mismo, así como la entrega de cantidad, tamaño, peso y volumen correctos, de acuerdo a las normas que se establezcan en virtud de la presente Ley.

Art. 2.—Para cumplir con los fines de la presente Ley, se crea un Sistema de Normalización para el proceso de elaboración de las normas de calidad que servirán de base para la producción de los artículos nacionales tanto para el consumo interno como para el externo.

Art. 3.—La iniciativa para el establecimiento de una norma de calidad puede provenir del Estado, de los productores o del sector consumidor, a través del organismo oficial correspondiente que se crea mediante esta Ley.

Art. 4.—El Sistema de Normalización consta de tres etapas básicas: a) La elaboración del proyecto original de la nor-

ma, que será responsabilidad de una institución especializada, técnicamente apta para estos fines; b) Su discusión y preparación por las Sub Comisiones Técnicas correspondientes establecidas por la presente Ley; y c) Su aprobación y oficialización definitiva por un organismo oficial de alto nivel especialmente citado por esta Ley.

Art. 5.—A los fines del artículo anterior se crea la COMISION NACIONAL DE NORMAS Y SISTEMAS DE CALIDAD y queda investida como la autoridad estatal encargada de definir y establecer la Política de Normas y Sistemas de Calidad, y en consecuencia, está facultada para aprobar y establecer las normas de calidad correspondientes.

Art. 6.—Para actuar como entidad ejecutora de los programas y resoluciones de la Comisión Nacional, se crea una Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad, como una dependencia administrativa de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

Art. 7.—Para el adecuado asesoramiento técnico especializado de la Comisión Nacional de Normas y Sistemas de Calidad, se crearán las Sub Comisiones Técnicas necesarias para la elaboración y preparación de los proyectos de normas que serán presentados a la consideración de la Comisión.

Art. 8.—Para atender a las erogaciones que conlleve el funcionamiento de la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad, se apropiarán en la Ley de Gastos Públicos los fondos necesarios para ello, y tendrá como otros emolumentos los que por diversos servicios sean establecidos o puedan establecerse por reglamento.

Art. 9.—LA COMISION NACIONAL DE NORMAS Y SISTEMAS DE CALIDAD, estará integrada de la manera siguiente:

c) Gobernador del Banco Central, o su Representante Permanente;

e) Director Ejecutivo del Centro Dominicano de Promoción Permanente;

e) Director Ejecutivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportación (CEDOPEX), o su Representante Permanente;

f) Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, o su Representante Permanente;

g) Secretario de Estado de Agricultura, o su Representante Permanente;

h) Director de la Defensa Civil, o su Representante Permanente;

i) Secretario de Estado de Trabajo, o su Representante Permanente;

j) El Presidente de la Asociación de Industria de la República Dominicana, Inc., o su Representante Permanente,

k) El Presidente de la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria correspondiente, o su Representante Permanente;

l) Un Representante del sector consumidor y cualquier

otro organismo o asociación cuya representación sea necesaria;

m) Director General de Normas y Sistemas de Calidad, con voz pero sin voto, y quien fungirá como Secretario de la Comisión;

n) Un Representante de la Asociación de Exportadores (ADOEXPO).

PARAFO: En ausencia del Presidente o su Representante asumirá la Presidencia de la Comisión Nacional de Normas y Sistemas de Calidad el Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social o el Representante calificado de este último funcionario.

Art. 10.—La Comisión Nacional de Normas y Sistemas de Calidad se reunirá en sesión ordinaria para conocer los asuntos que le fueren sometidos por la vía correspondiente, y se convocará en sesión extraordinaria siempre que los estime necesario el Director General o la soliciten por lo menos dos de sus miembros, expresando en uno y otro caso el motivo y el objeto de la convocatoria.

PARAFO: La Comisión Nacional de Normas y Sistemas de Calidad sesionará con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros, y sus decisiones se adoptarán por simple mayoría.

Art. 11.—Son atribuciones de la Comisión de Normas y Sistemas de Calidad las siguientes:

a) Dictar las Resoluciones mediante las cuales se oficialicen las Normas de Calidad de los Productos;

b) Aprobar la revisión de las Normas ya oficializadas previo estudio de su conveniencia;

c) Coordinar y gestionar a través del Secretario Técnico de la Presidencia todo lo relativo a asistencia técnica que fuere necesaria a través de los organismos multinacionales e instituciones internacionales especializadas correspondientes;

d) Elaborar su Reglamento Orgánico y someterlo al Poder Ejecutivo para su aprobación;

e) Elaborar, modificar y promulgar los Reglamentos Técnicos internos de estudio y adopción de normas;

f) Elaborar, modificar y promulgar los Reglamentos sobre otorgamiento de Sellos de Calidad y Certificados de Calidad, y en consecuencia dictar todas las medidas necesarias para su uso dentro de los términos establecidos por los reglamentos;

g) Establecer las reglamentaciones correspondientes a la aplicación de las normas de calidad obligatoria: a) Las que se refieren a la protección de la salud (alimentos, drogas y productos químicos, farmacéuticos, etc.), en coordinación con la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social; b) Las que se refieren a la seguridad pública (materiales y equipos de construcción de viviendas y edificios) en coordinación con la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones;

h) Establecer las reglamentaciones correspondientes a la calidad de los productos agrícolas considerados como materia prima esencial para la fabricación de los productos de la industria nacional, en coordinación con la Secretaría de Estado de Agricultura;

i) Revisar y modificar las reglamentaciones existentes relativas a las normas de seguridad industrial, en coordinación con la Secretarías de Estado de Trabajo;

j) Elaborar, modificar y promulgar las reglamentaciones correspondientes a las normas y sistemas de calidad de los productos de exportación, en coordinación con el Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX);

k) Aprobar las tarifas para la aplicación de Sistemas de Certificación de Lotes, Asesorías, Controles y otras clases de servicios que pudieran prestarse;

l) Poner en vigencia y adaptar la Ley sobre Pesas y Medidas N° 3925 del 17 de septiembre de 1954, sus modificaciones y reglamentos;

m) Resolver sobre los recursos de apelación presentados por los afectados por sanciones administrativas impuestas por el Director General de Normas y Sistemas de Calidad;

n) Conocer y aprobar los informes que le sean presentados por el Director General sobre el funcionamiento de la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad;

o) Conocer y aprobar la memoria anual que deberá presentar el Director General de Normas y Sistemas de Calidad;

p) Proponer al Poder Ejecutivo a través del Presidente de la Comisión el Secretario de Estado de Industria y Comercio el Proyecto de Presupuesto Anual de la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad;

q) Recomendar al Poder Ejecutivo la creación de los Departamentos correspondientes dentro de la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad y señalarle sus deberes y el límite de las facultades que se le asigne;

r) Aprobar la contratación de los técnicos nacionales o ex-

trajeros que requiera el buen funcionamiento de la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad;

s) Coordinar a través de la Dirección General de la Defensa Civil todo lo relativo a la calidad del aire y contaminación ambiental;

t) Ejercer todas las demás funciones que dentro del ámbito de la Normalización e implementación de Sistemas de Calidad, no hayan sido específicamente mencionadas en esta Ley.

CAPITULO 2

DE LA DIRECCION GENERAL DE NORMAS Y SISTEMAS DE CALIDAD

Art. 12.—La Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad será el Departamento encargado de la debida aplicación de las Normas de Calidad y demás disposiciones emanadas de la Comisión de Normas y Sistemas de Calidad.

Art. 13.—La Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad tendrá las funciones que se indican a continuación:

a) Coordinar, Controlar y dirigir la aplicación de medidas destinadas a asegurar el cumplimiento de las normas de calidad de los productos nacionales y extranjeros;

b) Integrar las Sub-Comisiones Técnicas encargadas de la preparación de los proyectos de normas y coordinar todo lo necesario para su adecuado funcionamiento;

c) Tramitar la evaluación analítica de los productos suje-

tos a normas obligatorias y asesorar al sector industrial a los fines del mejor cumplimiento de las mismas;

d) Inspeccionar y analizar los productos extranjeros para determinar si cumplen con las normas exigidas para el consumo nacional;

e) Decomisar toda partida de productos que no cumplen con las especificaciones de calidad exigidas a los mismos;

f) Elaborar, reunir, coordinar y conservar informes, datos estadísticos, publicaciones y en general cuantos elementos de información sean necesarios o útiles para el conocimiento de los métodos de normalización y sistemas de calidad;

g) Solicitar a los Departamentos oficiales, así como a las instituciones privadas, industrias y establecimientos de comercio del país, todos aquellos datos de la competencia de los mismos que se refieran a las Normas y Sistemas de Calidad;

h) Organizar concursos, conferencias, cursos, seminarios y exposiciones nacionales encaminadas a estimular el mejoramiento del producto nacional, mediante la aplicación de los sistemas de normalización y de calidad;

i) Una vez oficializada una norma por la Comisión Nacional de Normas y Sistemas de Calidad, tomar las medidas correspondientes para su debida publicidad.

Art. 14.—La Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad velará porque los productos sean clasificados, preparados y envasados en las mismas condiciones de acuerdo con las normas obligatorias de calidad tanto para los que sean destinados para consumo local como a la exportación, para lo cual dicha Dirección General dispondrá de las medidas adecuadas a tales propósitos.

Art. 15.—La Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad otorgará a solicitud de parte interesada, o de autoridad competente, Certificados de Calidad a aquellos productos en que se compruebe que cumplen con las normas establecidas y que han observado los reglamentos para el otorgamiento de Certificados de Calidad. En lo que se refiere a los productos de exportación, su otorgamiento tendrá como base la recomendación del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CE-DOPEX) y de acuerdo a las normas de calidad establecidas para el mercado mundial.

Art. 16.—La Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad establecerá a su debido tiempo y mediante la reglamentación correspondiente el otorgamiento del Sello de Calidad a aquellos productos que considere adecuados, previa comprobación del cumplimiento de las normas técnicas de producción y control.

Art. 17.—La Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad implementará la aplicación de la legislación correspondiente para el establecimiento del sistema métrico decimal, así como los reglamentos relativos a los instrumentos de pesas y medidas de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de la materia N° 3925 de fecha 17 de septiembre del año 1954, sus modificaciones y reglamentos.

Art. 18.—Para el mejor funcionamiento de la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad existirán las siguientes dependencias:

- a) Departamento de Supervisión;
- b) Departamento de Orientación y Divulgación;
- c) Departamento de Meteorología Legal;

d) Cualquier otra dependencia o sección que se estime conveniente.

Art. 19.—El Departamento de Supervisión Técnica tendrá a su cargo programar las labores de inspección y toma de muestras para el envío de las mismas a los laboratorios correspondientes a los fines de confrontarlos con los requerimientos de las normas, así como cualquier otra actividad o labor que le asigne el Director Ejecutivo.

Art. 20.—El Departamento de Orientación y Divulgación será el encargado de elaborar, reunir, coordinar y conservar informes, datos estadísticos, publicaciones y cualquier material que sea de utilidad para el adecuado asesoramiento e información del sector industrial y del consumidor. Tendrá a su cargo la divulgación en la forma correspondiente, de las normas que han sido oficializadas, así como también cualquier otra información que sea de utilidad. Tendrá además a su cargo las atribuciones que en el campo de sus actividades le encomiende el Director General.

Art. 21.—El Departamento de Meteorología será el encargado de implementar la aplicación de las disposiciones de la Ley Nº 3925 sobre Pesas y Medidas de fecha 17 de septiembre de 1954, sus modificaciones y Reglamentos.

CAPITULO 3

DEL DIRECTOR GENERAL DE NORMAS Y SISTEMAS DE CALIDAD

Art. 22.—El Director General será el titular de la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad y velará, supervisará y controlará la ejecución y cumplimiento de los Reglamentos

de Normalización y Sistemas de Calidad emanados de la Comisión Nacional. Tendrá además, en especial, las siguientes funciones y atribuciones:

a) Supervisar el trabajo del personal para fines del cumplimiento de las disposiciones de los reglamentos y programas establecidos;

b) Organizar de acuerdo a los reglamentos técnicos aprobados por la Comisión, los Comités y Subcomités Especializados de Normalización;

c) Tramitar a la Comisión Nacional de Normas y Sistemas de Calidad la documentación relativa a las solicitudes de otorgamiento de Certificados de Calidad y Sellos de Calidad, de acuerdo a los reglamentos respectivos;

d) Tramitar a la Comisión Nacional de Normas y Sistemas de Calidad la documentación relativa a la violación de las normas consideradas obligatorias; así como también la ejecución de las decisiones tomadas por la Comisión al respecto;

e) Recomendar a la Comisión Nacional de Normas para fines de Canalización al Poder Ejecutivo el nombramiento, ascenso o cancelación del personal a su cargo;

f) Proponer a la Comisión el programa anual de actividades de la Dirección General;

g) Presentar a la Comisión Nacional de Normas y Sistemas de Calidad, para su aprobación, el proyecto de presupuesto, memoria anual y demás informes que la Comisión le requiera;

h) Las demás funciones propias de su cargo que le sean asignadas por la Comisión Nacional de Normas y Sistemas de Calidad.

Art. 23.—Para fines de selección de los candidatos al cargo de Director General, la Comisión Nacional de Normas y Sistemas de Calidad llamará a concurso a través de un periodico de amplia circulación nacional, indicando los requisitos que deberán llenar dichos candidatos.

Art. 24.—El Presidente de la Comisión Nacional de Normas y Sistemas de Calidad seleccionará los miembros de la misma para que, conjuntamente con él, entrevisten los aspirantes al cargo de Director General. De ellos se escogerá la terna que se someterá al Poder Ejecutivo para fines de designación. Los demás funcionarios y empleados de la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad serán designados también por el Poder Ejecutivo previa recomendación de la Comisión Nacional de Normas y Sistemas de Calidad.

Art. 25.—El Director General será designado por el Poder Ejecutivo de la terna que le someterá la Comisión Nacional de Normas y Sistemas de Calidad.

Art. 26.—El Director General deberá ser ciudadano dominicano, profesional de experiencia reconocida en Sistemas de Normalización y en métodos analíticos de calidad en procesos industriales o áreas afines y gozar de sólida reputación moral.

Art. 27.—La Comisión Nacional de Normas y Sistemas de Calidad seleccionará entre los funcionarios de la Dirección General a la persona más calificada para sustituir al Director General en caso de imposibilidad o ausencia temporal.

Art. 28.—La Comisión Nacional de Normas y Sistemas de Calidad y la Dirección General tendrán las asesorías de carácter técnico que consideren indispensables para el cumplimiento de sus fines y objetivos. Asimismo ambos organismos y para los fines correspondientes, tendrán una asesoría jurídica de carácter permanente.

CAPITULO 4

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 29.—Las Normas de Calidad que se refieren a la salud y a la seguridad de las personas tendrán siempre carácter obligatorio. Las normas que rigen la competencia en la comercialización de los productos son de carácter optativo.

Tanto las normas obligatorias como las optativas deberán ser oficializadas por la Comisión Nacional de Normas y Sistemas de Calidad.

Art. 30.—La Dirección General de Normas y Sistemas de calidad y la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social deberán mantener una estrecha coordinación, a los fines de la aplicación de las normas obligatorias que se refieren a la salud del pueblo.

Art. 31.—La Dirección General podrá ordenar la suspensión temporal o definitiva de la producción, envase o distribución, de cualquier producto que no cumpla las normas obligatorias que le correspondan, siguiendo siempre los reglamentos que para el efecto se establezcan.

Art. 32.—Para los fines del cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, la Comisión Nacional de Normas y Sistemas de Calidad podrá utilizar los distintos laboratorios de instituc ones públicas y/o privadas estableciéndose, además, en los casos que así lo requieran, los gastos y honorarios correspondientes. Estos servicios podrán ser acordados mediante convenios o contratos que se suscriban al efecto.

CAPITULO 5

SANCIONES

Art. 33.—El incumplimiento de las normas consideradas obligatorias podrá dar lugar al examen por las autoridades de las causas que originan dicho incumplimiento, a fin de encontrar la solución que se juzgue más conveniente. En caso de reincidencia en el incumplimiento de la norma, el infractor se hará pasible de las sanciones establecidas en esta Ley.

Art. 34.—Aquellas personas que tomen parte en la preparación o ejecución del hecho que constituya una violación o falta de cumplimiento a las disposiciones de normatización obligatoria contenidas en esta Ley o sus reglamentos, así como aquellos que colaboren de cualquier forma para cometerlas, serán responsables de las infracciones que se contemplan en la presente Ley.

Art. 35.—Las violaciones a la presente Ley o sus reglamentos se castigarán en la forma siguiente:

- a) Multa de veinticinco pesos hasta diez mil pesos oro;
- b) Suspensión hasta por un año de la producción o comercialización del artículo objeto de la sanción;
- c) Cancelación de la autorización de instalación o comercialización del artículo objeto de sanciones;
- d) Clausura temporal o definitiva del establecimiento en falta;
- e) Decomiso de los productos objeto de sanción y si fuere

de lugar, de los instrumentos de pesar y medir, sin derecho a indemnización alguna.

Art. 36.—Los funcionarios y empleados de la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad, que divulguen indebidamente datos o informes de naturaleza confidencial o estudios de normatización en vías de realización, podrán castigarse con la sanción disciplinaria que juzgue la Comisión o con prisión de 6 a 30 días y/o multa de diez a cien pesos que impondrá el tribunal competente, sin perjuicio de cualesquiera otras sanciones previstas en otras leyes, según la gravedad del caso.

Art. 37.—Las personas físicas o morales que faltaren a las disposiciones de esta Ley o de sus Reglamentos, o que hubieren dejado de suministrar los datos o informes correspondientes en los plazos señalados por los reglamentos de la Comisión Nacional de Normas y Sistemas de Calidad, serán sancionados con multas de veinticinco a cinco mil pesos. La reincidencia se castigará con el doble de las sanciones impuestas por la última sentencia condenatoria.

Art. 38.—El uso de pesas y medidas e instrumentos de pesar y medir alterados, incompletos o disminuidos o que en alguna forma tiendan a dar medidas falsas será sancionado de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley, y sus reglamentos o con las sanciones previstas en la Ley N^o 3925 sobre Pesas y medidas según el caso de que se trate.

Art. 39.—Las penas de multas impuestas por los tribunales apoderados de las infracciones previstas en la presente Ley serán compensadas a razón de un día de prisión correccional por cada tres pesos dejados de pagar, no pudiendo exceder de dos años de encarcelación, las sanciones a compensar.

Art. 40.—El infractor tiene derecho a impugnar la senten-

cia condenatoria por todas las vías de derecho común. No se podrá recibir ningún recurso de apelación sin que se compruebe previamente el pago de la sanción pecuniaria aplicada.

Art. 41.—El conocimiento de las violaciones a la presente Ley será de la competencia de los Juzgados de la Primera Instancia del país. El procedimiento, la competencia y la prescripción en esta materia, se regirán por el derecho común.

Art. 42.—Las sanciones administrativas que sean dictadas por la Comisión Nacional de Normas y Sistemas de Calidad no podrán ser objeto de recurso alguno.

Art. 43.—La presente Ley deroga y sustituye cualquier otra Ley o parte de Ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte de Sibilía,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portés de Valenzuela,
Secretaria.

Elias Serraf Eder,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 2703, que excluye varias porciones de terreno del Decreto de Declaratoria de Utilidad Pública e Interés Social N° 2261, del 11 de Agosto de 1976.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2703

VISTA la Ley N° 344, del 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Quedan excluidas del Decreto de Declaratoria de Utilidad Pública e Interés Social N° 2261, de fecha 11 de agosto de 1976, las porciones de terreno propiedad de los señores Hipólito Alvarado (Polín), Victoria Javier (Gloria), José Ramón Fermín, Nicolás de la Cruz (Colego), Máximo Fermín Maldonado, Arcadio Rosario, Esteban Disla Torres, Antonio Vásquez, Natividad Arias (Tibi), Andrés González Amparo (Cego), Benancia Bonilla, Cecilia Almonte, Eligio Vásquez Mercedes, Miguel Durán Olivo, Antonio Arias, Félix María Estévez, Pedro Cuevas Zabala, Silo de la Cruz, Ramón Antonio de la Cruz (Mon), Ramón Bonilla Paredes y Enrique Manzueta (Vico), ubicadas dentro del ámbito de la parcela N° 9 A del Distrito Catastral N° 59/2da., del Municipio de Sánchez, Provincia de Samaná, amparada por el Certificado de Título N° 35, expe-

dido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís.

Art. 2.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales y al Abogado de Estado, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de febrero del año mil novecientos setenta y siete; años 133^o de la Independencia y 114^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 2704, que inviste al Sr. Pedro Mota Morillo con el rango de Subsecretario de Estado.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2704

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Pedro Mota Morillo, Director General de los Servicios Administrativos de la Secretaría de Estado de Trabajo, queda investido con el rango de Subsecretario de Estado.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de febrero del año mil novecientos setenta y siete; años 133^o de la Independencia y 114^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 2705, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varias parcelas en distintos Municipios del país.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2705

CONSIDERANDO que siguiendo el principio constitucional que declara de interés social la destinación de la tierra a fines útiles, es de vital importancia la adquisición por el Estado Dominicano de varias porciones de terreno ubicadas en las Provincias de Azua, La Vega y San Francisco de Macorís, propiedad de particulares, para ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano y destinadas a sus programas de Reforma Agraria, que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras;

VISTA la Ley N^o 344, del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimientos de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser transferidas al Instituto Agrario Dominicano y destinadas a sus programas de Reforma Agraria, que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras, la adquisición por el Estado Dominicano, de los inmuebles que se detallan a continuación, registrados en favor de la señorita Marce-

lle Chaneí, fallecida, aparentemente sin haber dejado herederos conocidos:

a) Parcela N° 23 del Distrito Catastral N° 3 del Municipio de Azua, Sitio de Galindo-Cabulla, con área de 6,748.00 tareas;

b) Parcela N° 1, del Distrito Catastral N° 12 del Municipio de Monseñor Nouel, Provincia de La Vega, Sitio de Los Arroyos o Los Cafeses, con área de 251.00 tareas;

c) Parcela N° 3—Prov., del Distrito Catastral N° 6 del Municipio de San Francisco de Macoris, Sitio de la Llave, Provincia Duarte, con área de 600.00 tareas; y

d) Parcela N° 502, del Distrito Catastral N° 45, del Municipio de San Francisco de Macoris, Provincia Duarte, con área de 664.00 tareas.

Art. 2.—En caso de que surjan herederos y no se llegue a un acuerdo amigable con los mismos para la compra de grado a grado por el Estado Dominicano de los inmuebles precedentemente descrito, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se puedan iniciar en los mismos de inmediato, los señalados trabajos, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley N° 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley N° 700, del 31 de julio de 1974.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles, se hará de acuerdo con lo dis-

puesto por la Ley N^o 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley N^o 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.—El Instituto Agrario Dominicano, la Administración General de Bienes Nacionales y la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias, deberán prestar la colaboración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

Art. 6.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de febrero del año mil novecientos setenta y siete; años 133^o de la Independencia y 114^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2706, que concede incorporación al Club Petroquímica.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2706

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al Club Petroquímica, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 20 de marzo de 1976. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como el indicado Club efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de febrero del año mil novecientos setenta y siete; años 133º de la Independencia y 114º de la **Restauración**.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 2707, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Aéreo al Sr. Walter Ekberg.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2707

CONSIDERANDO que son reconocidos los méritos, lealtad y consagración con que ha servido en las filas de la Fuerza Aérea Dominicana, el asimilado militar técnico de aviación de primera clase Walter Ekberg;

VISTA la Ley N° 3351, de fecha 3 de agosto de 1952, que crea la Orden del Mérito Aéreo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito Aéreo, en la segunda categoría, distintivo azul, al asimilado militar técnico de aviación de primera clase Walter Ekberg.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de febrero del año mil novecientos setenta y siete; años 133° de la Independencia y 114° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 2708, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Aéreo a varios miembros de la Fuerza Aérea Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2708

CONSIDERANDO los altos merecimientos de los miembros de la Fuerza Aérea Dominicana que se mencionan en el Dispositivo del presente Decreto, quienes actuaron en forma heroica frente al accidente ocurrido en fecha 25 de octubre de 1976, en la Base Aérea de San Isidro;

VISTA la Ley N° 3351, de fecha 3 de agosto de 1952, que crea la Orden del Mérito Aéreo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito Aéreo en la tercera categoría, con distintivo rojo, al Primer Teniente Técnico Camilo B. Martínez Genao, F.A.D.

Art. 2.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito Aéreo en la cuarta categoría, con distintivo rojo, al Cabo Técnico Nelson Francisco Rodríguez Polanco, F.A.D. y al Cabo Técnico Agustín Batista Zayas, F.A.D.

Art. 3.—Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de febrero del año mil novecientos setenta y siete; años 133^o de la Independencia y 111^o de la **Restauración**.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 2709, que concede incorporación a la Asociación "Voluntariado del Museo de las Casas Reales".

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2709

VISTA la Ley N° 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecunario, de fecha 26 de julio de 1920:

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación "Voluntariado del Museo de las Casas Reales", con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 6 de julio de 1976. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley N° 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de febrero del año mil novecientos setenta y siete; años 133° de la Independencia y 114° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto N° 2710, que concede incorporación a la Asociación del Plan de Pensiones de Falcondo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2710

VISTA la Ley N° 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920:

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación del Plan de Pensiones de Falcondo, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 8 de noviembre de 1976. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley N° 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de febrero del año mil novecientos setenta y siete; años 138° de la Independencia y 114° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 2711, que autoriza al Ayto. del Municipio de San Juan de la Maguana a permutar una porción de terreno de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2711

VISTA el Acta N° 19 correspondiente a la Sesión Ordinaria celebrada por el Ayuntamiento del Municipio de San Juan de la Maguana de fecha 2 de julio de 1974;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley N° 4381 de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de San Juan de la Maguana, a permutar una porción de terreno con un área de 100 tareas dentro de la Parcela N° 115, del Distrito Catastral N° 2, con un valor de RD\$15,000.00, por otra porción de terreno de 100 tareas, dentro de la Parcela N° 93—A del Distrito Catastral N° 2, por el precio de RD\$94,000.00, propiedad de la Compañía Recio & Co., C. por A.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de febrero del año mil novecientos setenta y siete; años 133° de la Independencia y 114° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 2712, que nombra a la Sra. Rosa de Herrera, Miembro del Consejo Directivo de la Defensa Civil.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2712

VISTO el Decreto N° 1525, de fecha 28 de junio de 1966;
En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—La señora Rosa de Herrera, queda nombrada Miembro del Consejo Directivo de la Defensa Civil, en sustitución del señor Rafael Augusto Padilla Rojas.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de febrero del año mil novecientos setenta y siete; años 133° de la Independencia y 114° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 2713, que concede Exequátur al Sr. Willard B. Devlin para ejercer como Cónsul General de los Estados Unidos de América en el país.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2713

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

UNICO.—Se concede Exequátur a favor del señor Willard B. Devlin, a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul General de los Estados Unidos de América en el país.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de febrero del año mil novecientos setenta y siete; años 133^o de la Independencia y 114^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2714, que nombra al Sr. Raffael A. Sánchez Cruz, Supervisor de Agricultura.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2714

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Rafael Antonio Sánchez Cruz queda nombrado Supervisor de Agricultura, con rango de Subsecretario de Estado, con asiento en Montecristi.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de febrero del año mil novecientos setenta y siete; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto N.º 2715, que nombra al Sr. Pedro Pablo Yermenos Canaán,
Supervisor General de Agricultura.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2715

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo
55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Pedro Pablo Yermenos Canaán queda
nombrado Supervisor General de Agricultura, con rango de Sub-
secretario de Estado, con asiento en Salcedo, Honorífico, en sus-
titución de Jaime Toribio.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,
Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de
febrero del año mil novecientos setenta y siete; años 133.º de
la Independencia y 114.º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 2716, que nombra al Sr. Fernando Díaz y Díaz, Ayudante Civil del Presidente de la República.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 2716

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Fernando Díaz y Díaz queda nombrado Ayudante Civil del Presidente de la República, honorífico.

DADO en Santo Domingo, de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de febrero del año mil novecientos setenta y siete; años 133^o de la Independencia y 114^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto N^o 2717, que nombra al Sr. Alberto Dimayo, Subsecretario de Estado de Industria y Comercio.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2717

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Alberto Dimayo queda nombrado Subsecretario de Estado de Industria y Comercio, con asiento en San Juan de la Maguana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de febrero del año mil novecientos setenta y siete; años 133^o de la Independencia y 114^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto N° 2718, que nombra al Ing. Agrónomo Hilton N. Cabral Burgos, Sub-Director de Producción del Instituto Agrario Dominicano.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2718

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

UNICO.—El Ingeniero Agrónomo Hilton Nicolás Cabral Burgos queda nombrado Sub-Director de Producción del Instituto Agrario Dominicano, en sustitución del Ing. Agrón. Héctor Mena Valerio.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de enero del año mil novecientos setenta y siete; años 133° de la Independencia y 114° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto N^o 2719, que nombra al Ing. Luis M. Bonnet, Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2719

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO;

UNICO.—El Ing. Luis M. Bonnet queda nombrado Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados, en sustitución del Ing. Frank Piñeyro.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de enero del año mil novecientos setenta y siete; años 133^o de la Independencia y 114^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto N^o 2720, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Ing. Felipe Vicini.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2720

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Ingeniero Felipe Vicini Cabral;

VISTA la Ley N^o 1113, de fecha 26 de mayo de 1936; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al Ingeniero Felipe Vicini.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y siete; años 133^o de la Independencia y 114^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 2721, que aprueba la Resolución N° 216-76-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2721

CONSIDERANDO que la empresa CILINDROS NACIONALES, C. POR A., fué clasificada en la Categoría "C", mediante Resolución N° 117-69, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 15 de agosto de 1969, aprobada en virtud del Decreto N° 4916, del 22 de abril de 1970, modificada por las Resoluciones Ncs. 71-73-MC, 146-73-MC y 154-75-MC de fechas 2 de junio y 21 de septiembre de 1973; y 31 de octubre de 1975, aprobadas por los Decretos Nos. 3995, 4429 y 1799 de fechas 19 de octubre de 1973, 27 de marzo de 1974 y 5 de febrero de 1976, respectivamente;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha pedido aumento y/o inclusión de varias materias primas y materiales en la clasificación que disfruta;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible dicha solicitud;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley N° 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 216-76-MC, dicta-

da por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 23 de noviembre de 1976, que copiada textualmente dice así:

“RESOLUCION NO. 216—76—MC

CONSIDERANDO: Que la empresa CILINDROS NACIONALES, C. POR A., fué clasificada en la Categoría “C”, por el término de 8 años, en base a la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial, para producir cilindros para el envasado de gas propano, estufas y cubiertos de acero inoxidable, mediante la Resolución N° 117—69 dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 15 de agosto de 1969, aprobada en virtud del Decreto N° 4916, del 22 de abril de 1970, modificada por las Resoluciones Nos. 71—73—MC, 146—73—MC y 154—75—MC de fechas 2 de julio y 21 de septiembre de 1973; y 31 de octubre de 1975, aprobadas por los Decretos Nos. 3995, 4429 y 1700, de fechas 19 de octubre de 1973, 27 de marzo de 1974 y 5 de febrero de 1976, respectivamente.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa ha pedido aumento y/o inclusión de varias materias primas y materiales en la clasificación que disfruta.

VISTO: El informe rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTAS. Las Resoluciones arriba citadas.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la citada Ley N° 299.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley.

RESUELVE :

PRIMERO: Modificar las Resoluciones Nos. 117—69, 71—

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

BALANCE GENERAL
AL 28 DE FEBRERO DE 1977
(VALORES EN RD\$)

ACTIVO		PASIVO	
RESERVA MONETARIA:		EMISION MONETARIA:	
Oro	4,007,515.47	Billetes Emitidos	189,603,509.00
DIVISAS:		Moneda Fraccionaria de Papel Emitida	22,569.95
Dólares de los Estados Unidos y Otras Monedas Extranjeras	2,340,214.87	Depósitos a la Vista en Moneda Nacional	147,156,051.87
Depósitos en Bancos del Exterior	36,633,044.99		<u>336,782,130.82</u>
Otros Valores en Divisas	2,276,755.63	CUENTAS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL	55,047,228.36
INVERSIONES EN VALORES:		OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA	110,139,231.70
Bonos de Instituciones Internacionales	2,250,000.00	OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL	82,596,028.42
Otras Inversiones	49,938,731.25	OTRAS CUENTAS DEL HABER	129,678,851.02
Aportes en Oro o Divisas en Instituciones Internacionales	16,867,767.84		<u>714,243,470.32</u>
	<u>114,314,030.05</u>		
Deducciones por Obligaciones en Oro o Divisas	41,676,345.58	CAPITAL Y RESERVAS	
	<u>72,637,684.47</u>	CAPITAL	700,000.00
ACTIVOS INTERNACIONALES, AFECTOS A OBLIGACIONES EN ORO O DIVISAS	41,676,345.58	RESERVA PARA CONTINGENCIA DESARROLLO ECONOMICO	300,000.00
MONEDA METALICA EN CAJA	660,846.97	RESERVA P/AMPLIACION DE CAPITAL	1,389,028.43
DELANTOS REDESCUENTOS	116,706,596.19	RESERVA DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES	6,527,819.23
INVERSIONES EN TITULOS DE CREDITO	222,653,139.1		<u>48,715,984.18</u>
OBLIGACIONES DE BANCOS DEL ESTADO	32,016,000.00		<u>762,959,454.50</u>
INVERSIONES DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES	17,142,096.39	CUENTAS DE ORDEN	757,426,579.16
DEPOSITOS EN MONEDA NACIONAL EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES	57,062,323.4		
OFICIOS DEL BANCO	5,219,267.55	CESAR A. RAMIREZ, Gerente	LIC. CESAR E. ECHAVARRIA A., Contralor
UTILES Y ENSERES	953,144.3		
OTRAS CUENTAS DEL DEBE	196,232,010.7		
	<u>762,959,454.50</u>	ING. FERNANDO PERICHE, Gobernador.	
CUENTAS DE ORDEN	757,426,579.16		

NOTA: Publicación hecha conforme al Art. 73 de la Ley Organica del Banco Central.

73—MC, 146—73—MC y 154—75—MC, para aumentar y/o incluir en la clasificación que disfruta la empresa CILINDROS NACIONALES, C. POR A., por el resto del período y en la misma proporción del 90% de exoneración, los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
--------------------	-------------------------

De 3,675,000 a 6,000,000	Kgs. láminas de acero especial en caliente o frío en rollos o en planchas de hasta 60mm. ó 2 5/16" hasta 1,200 metros ó 3,256' de largo.
De 24,480 a 375,520	Kgs. lámina de acero especial de hasta 1" de espesor por hasta 30' o 360" de ancho por hasta 30' o 360" de largo.
De 17,250 a 2,217,250	Kgs. lámina de acero especial de hasta 40' o 13.5 metros de ancho por hasta 40' o 13.5 metros de largo.
De 10,500 a 210,500	Kgs. láminas de acero especial de hasta 3/8" o 9.53 mm. por hasta 12' o 3.72 m. por hasta 60' o 20 metros
De 4,500 a 60,000	Kgs. cabezales de acero especial de hasta 140" o 4 metros de diámetro de hasta 2" o 51 mm. de espesor.
De 8,040 a 40,000	Kgs. cabezales de acero especial de hasta 130" o 3.75 metros de diámetro y hasta 3" de espesor o 77 mm.
De 3,900 a 80,000	Kgs. cabezales de acero especial de hasta 260" de diámetro o

			7 m. por hasta 3" o 77mm. de espesor.
De	150 a	50,000	Unds. multiválvulas (válvulas de llenado de servicios con o sin manómetros de presión y nivel.
De	150 a	50,000	Unds. válvulas de seguridad de cobre, latón o bronce o aleación hasta 5" de diámetro.
De	150 a	50,000	Unds. medidores de nivel para tanques de gas.
De	280,000 a	400,000	Unds. conexiones de bronce, latón, cobre o aleación y/o aluminio para estufas.

Inclusión nuevos renglones

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
1,417,000	Kgs. láminas de acero especial en caliente o en frío en rollos o en planchas de hasta 60 mm. o hasta 2 5/16" de espesor hasta 2 metros o hasta 6' de ancho hasta 250 metros o 2,850' de largo
525,000	Kgs. láminas de acero especial en caliente o en frío en rollos o en planchas de hasta 60 mm. o 2 5/16" de espesor y hasta y metros o 15' de ancho y hasta 1,000 metros o 3,100' de largo.
175,000	Unds. bridas de hierro forjado de hasta 50 cms. de diámetro.

100,000	Unds. sellos de válvulas de cilindros de gas
75,000	Kilos acero especial para troquelaría de cilindros
10,000	Kilos transportador para horno
5,000	Kilos granalla para Sand Blasting
50,000	Kilos angulares de acero
50,000	Kilos vigas U de acero
50,000	Kilos vigas H de acero
50,000	Piezas productores de válvulas Cap para cilindros de gas
50,000	Piezas placas de especificaciones para tanques de gas
150,000	Piezas collarines de acero o hierro para tanques de hasta 25" de diámetro o 64 mm.
50,000	Piezas adaptadores de acero para tanques de gas
20,000	Piezas medidores de niveles para gas
5,000	Piezas termómetros para tanques de gas
250,000	Piezas tapones de seguridad para tanques de gas
15,000	Galones metanol (productos químicos) especiales de gas

5,000	Galones aditivos especiales para pintura de tanques de gas o con baño de cadmio (productos químicos)
50,000	Piés tubos de acero inoxidable de hasta 2" o fosfatados o con baños de cadmio
25,000	Piezas válvulas de seguridad
50,000	Piezas taponeadores de acero extra-heavy para gas de hasta 6" de diámetro
25,000	Piezas válvulas de exceso de flujo para tanques de gas
50,000	Piezas indicadores de niveles para tanques de gas
25,000	Piezas manómetros rotativos para tanques de gas
50,000	Piezas manómetros de presión de hasta 2,000 PSI para tanques de gas
50,000	Piezas medidores de precisión para tanques de gas
50,000	Piezas clips de acero para tanques de gas
50,000	Piezas válvulas de llenado para tanques de gas, de bronce, latón o cobre y/o aleación de hasta 5"
50,000	Piezas válvulas de Dip-Tube de bronce, latón y/o aleación para tanque de gas

50,000	Piezas indicadores volumétricos para tanques de gas
50,000	Piezas cobre-válvulas para tanques de gas
500	Kilos soldaduras de plata de hasta 60% en plata.
20,000	Kilos barras de bronce o latón de hasta 80 mm. o 3-3/16" de diámetro
500	Kilos medidores verticales telescópicos de volumen para tanques de gas
1,000	Planchas placas grano fino industrial para soldaduras de tanques de gas desde hasta 10x25 para rayos X.
50,000	Piezas válvulas-cheque de bronce o latón o cobre de aleación para tanques de gas de hasta 4" de diámetro.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario los citados Decretos Nos. 4916, 3995, 4429 y 1700.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veintitres (23) días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y seis (1976); años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración. Dr. Guido D'Alessandro, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Teófilo Cuesta Ortega, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial CERTIFICO: Que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 23 de noviembre de 1976, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Teófilo Cuesta Ortega, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Se modifican en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 4916, 3995, 4429 y 1700, de fechas 22 de abril de 1970, 19 de octubre de 1973, 27 de marzo de 1974 y 5 de febrero de 1976.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y siete; años 133^o de la Independencia y 114^o de la Restauración.

JOAQUÍN BALAGUER.

Decreto N° 2722, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Sr. Raúl Garreaud Fernández.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2722

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Excelentísimo Señor Raúl Garreaud Fernández, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú;

VISTA la Ley N° 1113, del 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede al Excelentísimo Señor Raúl Garreaud Fernández, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y siete; años 133° de la Independencia y 114° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto N^o 2723, que deroga el Decreto N^o 116 del 8 de septiembre del
año 1970.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2723

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo
55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se deroga el Decreto N^o 116 de fecha ocho de
septiembre de mil novecientos setenta.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,
Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de
febrero del año mil novecientos setenta y siete; años 133^o
de la Independencia y 114^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 2724, que integrará la Delegación Dominicana ante la VI Reunión del Grupo de Países Latinoamericanos y del Caribe Exportadores de Azúcar (GEPLACEA).

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2724

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—La Delegación Dominicana ante la VI Reunión del Grupo de Países Latinoamericanos y del Caribe Exportadores de Azúcar (GEPLACEA) que se celebrará en La Habana, Cuba, a partir del día 28 de febrero en curso, queda **integrada** de la siguiente manera: Agrón. Quirilio Vitorio Sánchez, Director General Ejecutivo del Instituto Azucarero Dominicano, quien la presidirá; y los señores Alfredo A. Ricart, Embajador de la República en Londres y Representante del País ante el Consejo Internacional del Azúcar, Luis Morales Garrido, Manuel Federico Mchen'que Nanita, Ingeniero Carlos Morales Troncoso y Elizardo Dikson, Miembros.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y siete; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 2725, que nombra al Dr. P. Guarionex López R., Director General del Instituto Dominicano de Seguros Sociales

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2725

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ART. UNICO.—El Dr. P. Guarionex López R., queda nombrado Director General del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, con rango de Secretario de Estado, en sustitución del Dr. Héctor Pereyra Ariza.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los seis días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y siete; años 133^o de la Independencia y 114^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 2725-Bis, que autoriza a la Sra. Aura Arias Rivera a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2725-bis

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por la señora Aura Arias Rivera, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres del hogar, portadora de la cédula de identificación personal N° 96959, serie 1ra, domiciliada y residente en el Edificio N° 15, Apto. 2-A, Barrio Honduras del Norte, de esta ciudad, fué autorizada a realizar los procedimientos requeridos por la Ley N° 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Aurora Arias Rivera;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la Ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 18 de enero de 1977, que no se ha realizado oposición legal a la solicitud formulada por la señora Aura Arias Rivera, para que pueda cambiar su nombre por el de Aurora Arias Rivera;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley N° 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La señora Aura Arias Rivera queda autorizada a cambiar su nombre por el de Aurora Arias Rivera.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta de la Independencia y 114^o de la Restauración.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y siete: años 183^o Oficial y en un diario de circulación nacional.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 2726, que fija la zafra azucarera para el año 1977.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2726.

VISTA la Ley N° 618, de fecha 16 de febrero de 1965;

VISTO el informe rendido por el Instituto Azucarero Dominicano, que tuvo en cuenta los datos suministrados por las empresas azucareras de la República, de conformidad con lo que dispone el Artículo 14 de la indicada Ley N° 618, tanto en lo que se refiere a la zafra recién terminada como a las proyecciones de la próxima zafra, relativo a las áreas de caña sembradas, rendimiento de azúcar por cañas molidas y estimados de producción de azúcar;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO

Art. 1.—La zafra de los ingenios azucareros del año 1977 comprenderá todo el año calendario.

EMPRESA	Toneladas	Toneladas
	Cortas	Métricas
Consejo Estatal del Azúcar	1,025,000	929,874

Gulf & Western Americas Corpora- tion-División Central Romana	415,000	376,486
Grupo Vicini	120,000	108,863
	<u>1,560,000</u>	<u>1,415,228</u>

Art. 3.—Del total de la producción autorizada en el artículo anterior, se dispone la siguiente distribución para los distintos mercados:

	Toneladas Cortas	Toneladas Métricas
I. Consumo Nacional	200,000	181,439

II. Asignación para Exportación

- a) Tonelaje para exportación al mercado de los Estados Unidos de América, en el entendimiento de que esta asignación será objeto de revisión y reajuste, en caso de que se pusiera en efecto cualquier legislación en aquel país según el monto de la cuota que se asignare a la República de conformidad con dicha legislación

EMPRESA	Toneladas Cortas	Toneladas Métricas
Consejo Estatal del Azúcar	537,480	487,599
Gulf & Western Americas Corpora-		

tion-División Central Romana	290,970	263,966
Grupo Viciñi	71,550	64,910
	<u>900,000</u>	<u>816,475</u>
b) Tonelaje de reservas disponibles para distribuir en la forma que fuere necesaria, para atender en primer término requerimientos adicionales del mercado de los Estados Unidos, o para exportación con destino libre	460,000	417,309
	<u>1,560,000</u>	<u>1,415,223</u>

Párrafo.—Las empresas azucareras podrán producir, dentro del tonelaje de azúcar que se les autoriza en el Artículo 2, aquellas cantidades de mieles ricas invertidas y mieles comestibles que les autorice a exportar el Instituto Azucarero Dominicano, sustrayéndolas de la asignación que figura en el Inciso II, acápite b) del presente Artículo, sea cual fuere su destino final, tomando en consideración los compromisos para cubrir cuotas asignadas a la República.

Art. 4.—Para integrar las reservas para exportación a que se refiere el Párrafo II, acápite b) del Artículo 3 del presente Decreto, el Instituto Azucarero Dominicano queda facultado para hacer la distribución correspondiente entre los distintos productores de azúcar de los tonelajes autorizados mediante este Decreto, así como de cualesquiera remanentes que pudieran quedar de la producción de 1976. Asimismo, periódicamente el Instituto hará los reajustes en los tonelajes autorizados de exportación tanto para el mercado norteamericano como para el mercado mundial que considere necesarios u oportunos, procediendo a la vez al reajuste correspondiente en el tonelaje de reserva que le haya asignado originalmente a cada productor.

Art. 5.—Las empresas azucareras deberán sujetar sus ventas de azúcar en cada mercado a las cantidades asignadas a cada una de ellas en el presente Decreto, así como a las que estableciere el Instituto Azucarero Dominicano, de conformidad con lo que dispone el Artículo anterior.

Art. 6.—Las empresas azucareras estarán en la obligación de informar al Instituto Azucarero Dominicano las ventas para exportación que hayan realizado o realicen en lo adelante de azúcares de la zafra de 1977, y de subsiguientes zafras, indicando destino, precio, fechas de entrega y otras condiciones consignadas en las mismas, así como cualesquiera otras informaciones adicionales que sean solicitadas por dicho Instituto.

Párrafo.—Para dar cumplimiento a la anterior disposición las empresas azucareras deberán:

- a) Notificar al Instituto los detalles de cada venta dentro de los tres días de realizada la misma;
- b) Remitir a dicho organismo, dentro de los tres días hábiles después de recibido, copia fiel del contrato correspondiente.

Art. 7.—Los permisos de exportación necesarios para poder efectuar los embarques, que correspondan a los tonelajes señalados en el Artículo 3, como los que se determinen de acuerdo con el Artículo 4, serán expedidos por el Instituto Azucarero Dominicano, previa coordinación con la Secretaría de Estado de Finanzas y el Banco Central de la República Dominicana, para los fines de la determinación de los impuestos a pagar y las divisas a entregar según el producido de las ventas.

Párrafo.—El Instituto Azucarero Dominicano no expedirá permisos de exportación para cubrir aquellas ventas que no le hubieren sido oportunamente informadas o que excedan del tonelaje autorizado de exportación autorizado de exportación correspondiente.

Art. 8.—Las empresas estarán en la obligación de informar al Instituto Azucarero Dominicano en el curso del mes de junio de los aumentos o disminución que estimen habrán de experimentar en el tonelaje de azúcar que se les autoriza a producir conforme el Artículo 2 del presente Decreto.

Art. 9.—Asimismo, las empresas deberán informar al Instituto, en la forma y plazos requeridos según las obligaciones azucareras internacionales que la República pudiere contraer en el futuro, las deficiencias que éstimen podrán ocurrir en el tonelaje de azúcar que se les autorice a embarcar al mercado de los Estados Unidos de América y al mercado mundial, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 3, en caso de restablecerse en uno o en ambos de dichos mercados el sistema de cuotas.

Párrafo I.—El Instituto podrá proceder a la redistribución entre los demás productores de las deficiencias declaradas de acuerdo con los términos del Artículo 8 y de este Artículo.

Párrafo II.—Las empresas que no declaren las deficiencias que estimen pueden producirse en el monto que les haya sido asignado para exportación al mercado de los Estados Unidos de América o al mercado mundial, en caso de restablecerse en dichos mercados el sistema de cuotas, podrán ser sancionadas por el Poder Ejecutivo, a petición del Instituto, con una reducción en su asignación igual o proporcional a la cantidad con que el país haya sido sancionado con motivo del incumplimiento de sus cuotas en los referidos mercados. Dicha reducción será consignada en el Decreto que se dicte para la regulación de la próxima zafra.

Art. 10.—El Instituto podrá proceder a la redistribución entre los demás productores de los déficit declarados por las empresas de acuerdo con el Artículo anterior, tomando en cuenta las cuotas o parte de las mismas cedidas a otro u otros productores y que éstos se hayan obligado a satisfacer. Podrá

asimismo, redistribuir cuotas en virtud de convenios entre productores que envuelvan cesión de parte de sus cuotas respectivas y que los cesionarios de las mismas se obliguen a satisfacer.

Art. 11.—Corresponde asimismo al Instituto expedir los permisos correspondientes a la exportación y ventas en el mercado local de las mieles finas y de otros tipos que sean producidas por los ingenios. El procedimiento a seguir para la expedición de los permisos de exportación de mieles será el mismo establecido en este Decreto para los azúcares. Las ventas de azúcar y melaza para el consumo nacional estarán sujetas a las formalidades que establezca el Instituto.

Art. 12.—Las cantidades de azúcar que figuran en el presente Decreto se refieren al equivalente de los azúcares comerciales en azúcar de 96% de polarización (valor crudo).

Art. 13.—El Instituto Azucarero Dominicano queda encargado de velar por la ejecución de las disposiciones del presente Decreto, sin perjuicio de las atribuciones conferidas por leyes o decretos vigentes a otros Departamentos u organismos de la Administración.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y siete; años 133^o de la Independencia y 114^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fué publicado oficialmente en el "Listín Diario" del 6 de febrero del año 1977.

Decreto N° 2727, que concede Exequátur al Sr. Andrés E. Bournigal Núñez, para ejercer como Vicecónsul Honorario de Dinamarca en Puerto Plata, R. D.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2727

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se concede Exequátur a favor del señor Andrés Emilio Bournigal Núñez, a fin de que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul Honorario de Dinamarca en Puerto Plata, R. D.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y siete; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2728, que nombra al Dr. Héctor Pereyra Ariza, Secretario de Estado sin Cartera.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2728

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Dr. Héctor Pereyra Ariza queda nombrado Secretario de Estado sin Cartera.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho dias del mes de febrero del año mil novecientos setenta y siete; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 2729, que dispone la elaboración de un plan de desarrollo turístico en los Municipios de Constanza y Jarabacoa.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2729

CONSIDERANDO que es conveniente promover el desarrollo turístico en los Municipios de Constanza y Jarabacoa, Provincia de La Vega, en vista de las óptimas condiciones naturales de esas regiones;

CONSIDERANDO, por otra parte, que es necesario tomar las medidas que fueren pertinentes para la preservación de los terrenos agrícolas, las reservas forestales y las cuencas hidrográficas de los indicados Municipios;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La Dirección Nacional de Turismo e Información elaborará un plan de desarrollo turístico en los Municipios de Constanza y Jarabacoa, de común acuerdo con la Secretaría de Estado de Agricultura y otros organismos oficiales competentes, de manera que las urbanizaciones y otros complejos a construirse o en proceso de construcción, no afecten los recursos naturales de esas regiones.

Art. 2.—La Secretaría de Estado de Obras Públicas y Co.

municaciones, los Ayuntamientos y cualquier otro organismo oficial competente, no recibirán solicitudes de aprobación para urbanización y complejos turísticos a construirse en los Municipios de Jarabacoa y Constanza, si dichas solicitudes no están debidamente acompañadas de una certificación de la Secretaría de Estado de Agricultura que indique que los terrenos a urbanizarse no son aptos para la agricultura y que los proyectos de construcción no afectan los demás recursos naturales.

Párrafo.—Las autorizaciones emitidas por los organismos señalados en el presente artículo deberán ser sometidas a la aprobación final del Poder Ejecutivo, sin la cual no podrá darse inicio a ninguna urbanización.

Art. 3.—La Secretaría de Estado de Agricultura y la Dirección Nacional de Turismo e Información quedan facultadas para solicitar la colaboración de todos los departamentos de la Administración Pública y de las instituciones autónomas del Estado, que juzguen necesarios y convenientes para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

Art. 4.—Quedan derogados los Decretos Nos. 1157, 2118 y 2133, de fechas 31 de julio de 1975, 16 y 25 de junio de 1976, respectivamente.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los nueve días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y siete; años 133^o de la Independencia y 114^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 2730, que nombra varias personas Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2730.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

ARTICULO UNICO.—Los señores Víctor Mena, Luis A. Méndez, Augusto Mena Valerio, José Rosario, Manuel Sa.ete, José Durán Ayala, Rafael Pineda, Héctor V. Moquete, Manolo Pérez Cuello, Gladys Pérez, Fernando Villanueva Callot, Licenciados Oscar Monegro, S. girido Objío, Darío Pereira Ariza, Miguel Nazario, Margarita Bergen Suárez, Juan Ramírez, Doctores Víctor Díaz y Fermin J. Almonte, quedan nombrados Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo, en adición a los ya designados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y siete; años 133^o de la Independencia y 114^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 2731, que nombra varias personas Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2731

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

D E C R E T O :

UNICO.—Los señores Guillermo Caro, Lic. R. Eduardo Santoni Messina e Ing. José Manuel Gómez quedan designados Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo, en adición a los ya nombrados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y siete; años 133^o de la Independencia y 114^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 2733, que nombra al Sr. Roberto Blandino, Asesor de la Secretaría de Estado de Trabajo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2733

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Roberto Blandino queda nombrado Asesor de la Secretaría de Estado de Trabajo, con rango de Sub-Secretario de Estado.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y siete: años 13.^{to} de la Independencia y 114.^{to} de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 2734, que concede naturalización dominicana al Sr. Menson Ng. Fong.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2734

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Menson Ng Fong, de nacionalidad china, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identificación personal N° 697002, serie 1ra., domiciliado y residente en la Avenida San Martín N° 44, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley N° 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 15 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Menson Ng Fong, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía previo

juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y siete; años 132º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 2735, que nombra al Lic. Víctor Esparillat, Miembro de la Delegación Dominicana ante la VI Reunión del Grupo de Países Latinoamericanos y del Caribe Exportadores de Azúcar (GEPLACEA).

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2735

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Licenciado Víctor Esparillat queda nombrado Miembro de la Delegación Dominicana ante la VI Reunión del Grupo de Países Latinoamericanos y del Caribe Exportadores de Azúcar (GEPLACEA) que se celebrara en la Habana, Cuba, a partir del día 28 de febrero en curso, integrada mediante Decreto Núm. 2724, de fecha 4 de febrero de 1977.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y siete; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 2736, que inviste al Sr. Raúl Barrientos, con el rango de Secretario de Estado.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2736

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.—El señor Raúl Barrientos, Director General del Instituto Agrario Dominicano queda investido con el rango de Secretario de Estado.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y siete; años 133^o de la Independencia y 114^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 2737, que nombra al Ing. Agrón. Manuel de Js. Viñas Cáceres,
Presidente de la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2737

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo
55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Ing. Agrón. Manuel de Js. Viñas Cáceres queda nombrado Presidente de la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias, con rango de Secretario de Estado.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y siete; años 133^o de la Independencia y 114^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 2738, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Dr. Christian Barnard.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2738

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Doctor Christian Barnard, eminente cardiólogo sudafricano, pionero de los trasplantes del corazón;

VISTA la Ley N° 1113, de fecha 26 de mayo de 1936; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

Art. 1.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al eminente cardiólogo sudafricano Doctor Christian Barnard.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y siete; años 1339 de la Independencia y 114° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 2740, que integra una Comisión encargada de investigar las denuncias sobre el desenvolvimiento de los alcantarillados construídos por el Gobierno en las distintas ciudades del país.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2740

CONSIDERANDO que en un artículo publicado en el periódico "Listín Diario" en fecha 21 del corriente, bajo el nombre de "Alcantarillados en el País", se hacen serias denuncias sobre el desenvolvimiento de los alcantarillados construídos por el Gobierno Nacional en las distintas ciudades del país;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se designa una Comisión integrada por el Ing. Luis Bonnet, Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados; Ing. Luis Daniel Escoto, Director de la División de Saneamiento Ambiental de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social; e Ing. Emilio Almonte, a fin de que determine la realidad de las denuncias indicadas y recomiende al Poder Ejecutivo la solución de las arregularidades que sean comprobadas.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y siete; años 127^o de la Independencia y 114^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 2741, que autoriza una emisión de sellos postales.

JOAQUIN BALAGUER

President. de la República Dominicana

NUMERO 2741

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas Ns 2461, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

Art. 1.—Se autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo ordinario y aéreo de la correspondencia, en las siguientes cantidades y valores;

500,000 (Quinientos mil) sellos valor de tres centavos, a colores;

500,000 (Quinientos mil) sellos del valor de cinco centavos a colores;

500,000 (Quinientos mil) sellos del valor de diez centavos a colores;

300,000 (Trescientos mil) sellos del valor de veinticinco centavos, a colores.

Art. 2.—Los sellos de tres centavos serán de forma cua-

drada de 40 x 40 milímetros, mostrando un emblema con la inscripción "X Campeonatos Centroamericanos y del Caribe Infantil y Juvenil de Natación Santo Domingo 77"; en el ángulo superior llevarán la leyenda "República Dominicana" y en la esquina superior izquierda, la palabra "CORREOS" y el valor facial expresado así: "3c"; en las esquinas superior derecha inferior izquierda e inferior derecha tendrán figuras humanas representando nadadores;

Los sellos de cinco centavos tendrán las mismas formas, dimensiones, inscripción, leyendas y demás características que los de tres centavos, y su valor facial se expresará así: "5c".

Los sellos de diez centavos tendrán las mismas forma, dimensiones, inscripción, leyendas y demás características que los de cinco centavos, diferenciándose en que en la esquina superior izquierda llevarán las palabras "CORREO AEREO" y el valor facial se expresará así: "10c".

Los sellos de veinticinco centavos tendrán las mismas formas, dimensiones, inscripción, leyenda y demás características que los de diez centavos y su valor facial se expresará así: "25c".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y siete; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto, Nº 2742, que crea e integra una Comisión encargada de estudiar los presupuestos que rigen las actividades de los centros universitarios subvencionados por el Estado

ROAQUÍN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2742

CONSIDERANDO que las Universidades Autónomas de Santo Domingo y "Pedro Henríquez Ureña" han hecho del conocimiento público su deseo de que el Estado les aumente las subvenciones que les otorga la Ley de Gastos Públicos, en vista de que han evadado considerablemente el número de inscritos en ambos establecimientos de enseñanza superior;

CONSIDERANDO que el crecimiento demográfico del país y el aumento de la población en edad escolar, tanto en el sector urbano como en las zonas rurales, exige del Estado desembolsos que cobran cada día mayor magnitud y requieren erogaciones extraordinarias para la creación de nuevas tandas, la oficialización de liceos secundarios, la construcción de edificios escolares, etc.;

CONSIDERANDO que la educación primaria constituye el principal deber del Estado, y que la propia Constitución de la República obliga a ofrecerla en forma gratuita a todos los dominicanos;

CONSIDERANDO que, no obstante las obligaciones que la educación básica pone a cargo del Estado y la imposibilidad en que éste se encuentra de aplicar a la educación académica los fondos que se requieren para atender debidamente a la educación primaria instituída con carácter universal y gratuita por la Constitución de la República, procede ir en ayuda de la

educación superior en la medida en que las circunstancias lo permitan;

CONSIDERANDO que el Estado, al imponerse el sacrificio de dotar con mayores recursos la enseñanza superior, necesariamente en detrimento de la expansión de la educación primaria, tiene derecho a exigir un control de los fondos extraordinarios que le han sido solicitados por varias Universidades y que no se hayan incluido en la actual Ley de Gastos Públicos;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se crea una Comisión que se encargará, juntamente con la que designen las Universidades interesadas, de estudiar los presupuestos que rigen las actividades de los centros universitarios subvencionados por el Estado y de comprobar que los recursos extraordinarios que se solicitan estén llamados a satisfacer necesidades reales de dichos centros académicos.

Art. 2.—La Comisión del Gobierno estará integrada por el señor Enrique Apolinar Henríquez, quien la presidirá, por el Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos y por el Asesor Económico del Poder Ejecutivo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y siete; años 132º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 2743, que integra la Delegación que asistirá a la Reunión de Consultas entre las V y VI Sesiones de la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar.

JOAQUÍN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2743

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

ARTICULO UNICO.—La Dra. Licelot Marte de Barrios, Subsecretaria de Estado de Relaciones Exteriores, el Dr José Calzada, y el Coronel Oscar Pérez Mota, M. de G., quedan designados para integrar la Delegación que asistirá a la Reunión de Consultas entre las V y VI Sesiones de la II Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar a celebrarse en Ginebra, Suiza, del 28 de febrero al 11 de marzo de 1977.

DADO en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y siete; años 133^o de la Independencia y 114^o de la Restauración.

JOAQUÍN BALAGUER

Decreto N° 2744, que nombra a la Sra. Andrea Monclús Rodríguez, Vicepresidenta de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2744

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO

UNICO.—La señora Andrea Monclús Rodríguez queda nombrada Vicepresidenta de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, en sustitución de Altigracia Rodríguez Pereyra Vda. Monclús.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de febrero del mil novecientos setenta y siete; años 133° de la Independencia y 114° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 2745, que nombra a la Sra. Emilia de la Mota, Cónsul General de la República en Washington.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2745.

Art. 1ro.—La señora Emilia de la Mota, Consejera, queda designada Cónsul General de la República en Washington, Estados Unidos de América, en adición a sus actuales funciones.

Art. 2do.—Envíese a la Secretaria de Estado de Relaciones Exteriores para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de febrero del mil novecientos setenta y siete; años 133^o de la Independencia y 114^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto N^o 2746, que inviste al Sr. José Agustín Pimentel con el rango de Secretario de Estado.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2746

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

UNICO.—El señor José Agustín Pimentel, Supervisor de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio en la Región del Cibao, con asiento en Santiago, con rango de Subsecretario de Estado, Honorífico, queda elevado al rango de Secretario de Estado.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de febrero del mil novecientos setenta y siete; años 133^o de la Independencia y 114^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 2747, que confirma en su rango al General de Brigada Piloto Renato Rafael Malagón Montesanos, FAD.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2747

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

Art. 1.—El General de Brigada Piloto Renato Rafael Malagón Montesanos, F.A.D., queda confirmado en su rango.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de febrero del mil novecientos setenta y siete; años 133^o de la Independencia y 114^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 2748, que concede jubilación con pensión del Estado a la Blanca Caridad Cabral Betances.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2748

VISTA la Ley N° 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de doscientos cincuenta pesos oro (RD\$250.00) mensuales, a la señora Blanca Caridad Cabral Betances.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de febrero del mil novecientos setenta y siete; años 133° de la Independencia y 114° de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 2749, que concede indulto a varios presos.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2749

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el inciso 27 del artículo 55 de la Constitución de la República, de conceder indulto, total o parcial, puro y simple o condicional, en los días 27 de febrero, 16 de agosto y 23 de diciembre de cada año, dicto el siguiente:

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio del indulto, por el tiempo de las penas pendientes de cumplir, con efectividad el 27 de febrero de 1977, a los siguientes condenados por los tribunales de la República:

PENITENCIARIA NACIONAL DE LA VICTORIA: Julio C. Tejada, Francisco Ant. Simé Ramos, Cristóbal Américo, José Luis, Julio Martínez Félix, Juan Núñez de la Rosa, Ramón Pérez Gil, José Yesela y Pedro María Mejía Castillo.

CARCEL PUBLICA DE MOCA: Narciso Díaz Ortiz, Ramón Antonio Caba, Ramón Antonio Grullón y José Lantigua de la Cruz.

CARCEL PUBLICA DE PUERTO PLATA: Guillermo Vásquez, Leopoldo Suero, Virgilio Minaya, Efraín Bierd Almonte, Aquilino Domínguez, Orlando Domínguez, Papito Zapata, Máximo Ureña, Nereyda Melo, Justino Ulloa Paradis.

CARCEL PUBLICA DE SANTIAGO: Hipólito Máximo Acosta, Matilde Lizardo, José de Jesús Méndez, José Antonio Almonte, Rafael Balbuena y Pedro A. Osoria.

CARCEL PUBLICA DE SAN PEDRO DE MACORIS: Teodoro Vidal y Amado Vinicio.

CARCEL PUBLICA DE BARAHONA: Félix Valoy Ramírez, Radhamés Híander Carvajal, Francisco Escanio, Alcibíades Félix, Rafael Félix y Domingo Reyes Medina.

CARCEL PUBLICA DE LA VEGA: Alejandro Beltré, Marcos Antonio de León, José Israel Mena, José Miguel Rodríguez y Héctor Isidro Montero Sontana.

CARCEL PUBLICA DE COTUY: José Basilio Rodríguez.

CARCEL PUBLICA DE MAO: Daniel Acevedo.

CARCEL PUBLICA DE BANI: Ramón Báez y Pedro Martínez Pérez.

CARCEL PUBLICA DE PEDERNALES: Yena Leyer.

CARCEL PUBLICA DE NEYBA: Preciado Castillo.

CARCEL PUBLICA DE JIMANI: Angel Fernández, Saviñón Florián Galina, Nancy Nin Sosa, José Nova y Pool Gerard.

CARCEL PUBLICA DE NAGUA: Manuel González y Antonio Martínez Alvarez.

CARCEL PUBLICA DE SAN FRANCISCO DE MACORIS: Antonio Hilario Ventura, Domingo del Orbe y Reyes de los Santos.

CARCEL PUBLICA DE EL SEYBO: Victoriano Concepción, Marino Sarno y Timoteo Sosa.

CARCEL PUBLICA DE SAN JUAN DE LA MAGUANA:
Juan Ramírez Duval, Miguel Ramírez Méndez y Octavio Gar-
cía.

CARCEL PUBLICA DE MONTE CRISTY: Antonio Fran-
cisco y Santiago Ramírez.

Art. 2—Los beneficiarios del indulto concedido por el pre-
sente Decreto que antes del cumplimiento del tiempo de sus pe-
nas, a juicio del Procurador General de la República, cometan
actos de mala conducta, demostrando así que no son merecedo-
res de la generosa medida con que se les favorece, ingresarán
de nuevo en los establecimientos penitenciarios correspondien-
tes por una orden de dicho funcionario, donde permanecerán
hasta el cumplimiento de sus penas, reputándose que no han
sido indultados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,
Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del
mes de febrero del mil novecientos setenta y siete; años 133^o
de la Independencia y 114^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 2750, que concede jubilación con pensión del Estado a varias personas.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2750

VISTA la Ley N° 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión mensual a las siguientes personas:

a) Al Agrón. Moisés Contreras Castillo, una pensión de doscientos noventa pesos (RD\$290.00); y

b) A la señora Dra. Ligia Puello de Pión, una pensión de doscientos noventa pesos (RD\$290.00).

Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de febrero del mil novecientos setenta y siete; años 133° de la Independencia y 114° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 2751, que nombra al Dr. Warshington de Peña, Subsecretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2751

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. Washington de Peña queda nombrado Subsecretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, en sustitución del Dr. Carlos García Tavarez.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y siete; años 133^o de la Independencia y 114^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 2752, que inviste al Agrón. Augusto A. Núñez Sarita, con el rango de Subsecretario de Estado.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2752

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo

55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Agrónomo Augusto Antonio Núñez Sarita, Director Regional Agropecuario de la Secretaría de Estado de Agricultura, queda investido con el rango de Subsecretario de

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y siete; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2753, que designa la Delegación dominicana a la Tercera Reunión del Comité de Expertos Gubernamentales de Alto Nivel.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2753

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO PRIMERO.— Queda designada la Delegación dominicana a la Tercera Reunión del Comité de Expertos Gubernamentales de Alto Nivel, que para evaluar la Estrategia

Internacional del Desarrollo se reunirá en Santo Domingo del 9 al 15 de marzo de 1977.

ARTICULO SEGUNDO.—La Delegación estará integrada de la siguiente manera: Dr. Herrera Roa, Secretario Técnico de la Presidencia, quien la presidirá; Dra. Licelot Marte de Barrios, Subsecretaria de Estado de Relaciones Exteriores; Dr. Milton Messina, Presidente de la Comisión de Comercio Exterior de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; Agrimensor Fabio Herrera Cabral, Embajador, Encargado de la División de Asuntos Económicos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; Ing. Pedro J. Bona Prandy, Subsecretario Técnico de la Presidencia y Lic. Fernando Mangual, Director Nacional de Planificación, en calidad de Miembros y Dr. Rolando Pérez Uribe; Ing. Frank Rodríguez; Lic. Frank Marino Hernández; Lic. Luis González Fabra y Dra. Ivelisse A. Russo R., en calidad de Asesores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y siete; años 133^o de la Independencia y 114^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 2754, que nombra al Ing. Salvador Dájer, Delegado de la República Dominicana ante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2754

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Ing. Salvador Dájer queda nombrado Delegado de la República Dominicana ante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua, en adición a los anteriormente designados para integrar la Delegación dominicana a la citada Conferencia, a celebrarse en Mar del Plata, Argentina, del 14 al 23 de marzo de 1977.

DADO en Santo Domingode Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y siete; años 133° de la Independencia y 114° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 2755, que aprueba la Resolución N° 211—76—MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2755

CONSIDERANDO que la empresa ARTESANIA JOAR, C. POR A., fué clasificada en la Categoría "C", mediante Resolución N°103—70, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 3 de septiembre de 1970, aprobada en virtud del Decreto N° 862, del 22 de febrero de 1971, modificada por la Resolución N° 32—73—MC del 20 de marzo de 1973, aprobada mediante el Decreto N° 3550 del 12 de junio de 1973;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha pedido aumento y/o inclusión de varias materias primas y materiales en la clasificación que disfruta, a fin de aumentar su producción;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible dicha petición;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley N° 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968:

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 211—76—MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 23 de noviembre de 1976, que copiada textualmente dice:

“RESOLUCION NO. 211—76—MC

CONSIDERANDO: Que la empresa ARTESANIA JOAR,

C. POR A., fue clasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, con exoneración de un 90%, en base a la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial, para producir géneros de punto, mediante la Resolución N° 103—70, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 3 de septiembre de 1970, aprobada en virtud del Decreto N° 582 del 22 de febrero de 1971, modificada por la Resolución N° 32—73—MC del 20 de marzo de 1973, aprobada mediante el Decreto N° 3550 del 12 de junio de 1973.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa ha pedido aumento y/o inclusión de varias materias primas y materiales en la clasificación que disfruta, a fin de aumentar su producción.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTO: El informe rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTAS: Las Resoluciones arriba citadas.

VISTOS: Los Artículos 23 y 38 de la citada Ley N° 299.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar las Resoluciones Nos. 103—70 y 32—73—MC, para aumentar y/o incluir en la clasificación que disfruta la empresa ARTESANIA JOAR, C. POR A., en la misma proporción del 90% de exoneración y por el resto del periodo, los siguientes artículos:

(Aumento)

Cantidades anuales	Nombre de los Artículos
--------------------	-------------------------

De 50,000 a 125,000 Libras hilazas de algodón	
---	--

- De 30,000 a 200,000 Libras hilazas de nylon
De 1,200 a 7,200 Conos hilo para coser
De 36,000 a 500,000 Yardas elásticas de 1¼”
De 36,000 a 500,000 Yardas elásticos de 1¼”
De 36,000 a 300,000 Yardas elásticos de 1”
De 6,000 a 15,000 Gruesas de yardas elástico de ¼ a ¾”
(Inclusión)

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
2,000 Libras	hilazas de Ban Lon
7,000 Kilos	productos químicos
800 Libras	tintes para etiquetas
15,000 Galones	gas oil
200,000 Yardas	cinta de rayón o algodón para fabricar etiquetas
15,000 Libras	goma o goma sintética
8,000 Kilos	pigmentos, anilinas y solventes.
600 Kilos	clips metálicos o plásticos
25,000 Kilos	papel transferencia para estampar

Detalle de los productos químicos:

Blanqueadores, humectantes, hexametáfosfato de sodio, peróxido de hidrógeno, silicato de sodio, sosa cástica, agentes preservativos y reactivos.

NOTA: La empresa deberá solicitar a la Comisión Reguladora del Algodón y sus Derivados la aprobación previa por cada importación que realice sobre hilazas de algodón.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario los citados Decretos Nos. 682 y 2550.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a

los veintitrés (23) días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y seis, (1976); años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración. DR. GUIDO D'ALESSANDRO, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, TEOFILO CUESTA ORTEGA, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 23 de noviembre de 1976, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. TEOFILO CUESTA ORTEGA, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Se modifican, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 682 y 3550, de fechas 22 de febrero de 1971 y 12 de junio de 1973, respectivamente.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER